



302809
2
2ej
RECEBIDA EN LA BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.
con estudios incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México
ESQUELA DE DERECHO
Clave 302809

MEDIOS DE IMPUGNACION DE LOS PARTICULARES
EN MATERIA FISCAL

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

CECILIA LARIOS VARGAS

Director de Tesis: Lic. Carlos Rodríguez Álvarez

México, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS TRIBUTOS EN MÉXICO	
A) EPOCA PRECORTESIANA	4
B) EPOCA COLONIAL	8
C) EPOCA INDEPENDIENTE	12
CAPITULO II	
REGIMEN CONSTITUCIONAL APLICABLE EN MATERIA FISCAL	
A) GARANTIA DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD	18
B) PRINCIPIO DE LEGALIDAD	22
C) GARANTIA DE AUDIENCIA	26
D) PRINCIPIO DE PROHIBIÓN DE LA RETROACTIVIDAD	30
E) PRINCIPIO DE IGUALDAD	33
CAPITULO III	
LA RELACIÓN TRIBUTARIA	
A) DEFINICIÓN DE CRÉDITO FISCAL	38
B) RELACIÓN TRIBUTARIA	40
C) OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	41

D) SUJETO ACTIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	46
E) SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	48
F) FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES	56

CAPITULO IV

RECURSOS DE LA FASE OFICIOSA.

A) ASPECTOS GENERALES	72
B) RECURSO DE REVOCACIÓN	78
C) RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN	86
D) RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES	97

CAPITULO V

EL JUICIO DE NULIDAD EN LA FASE CONTENCIOSA.

A) INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN	105
B) REGLAS GENERALES EN RELACIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN	109
C) DEMANDA, CONTESTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA	113
D) IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	122
E) INCIDENTES	128
F) PRUEBAS	140
G) SENTENCIA	147

CAPITULO VI

RECURSOS DE LA FASE CONTENCIOSA

A) RECURSO DE RECLAMACIÓN	154
B) RECURSO DE QUEJA	157
C) ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS RECURSOS QUE ÚNICAMENTE PUEDEN UTILIZAR LAS AUTORIDADES	163
D) RECURSO DE REVISIÓN	166
E) RECURSO DE REVISIÓN FISCAL	169
CONCLUSIONES	172
BIBLIOGRAFÍA	176

INTRODUCCION

DESDE LAS EPOCAS MÁS REMOTAS DE LA HUMANIDAD HAN EXISTIDO LOS TRIBUTOS, COMO UN MEDIO DE DEMOSTRAR LA SUPERIORIDAD DE UNA CLASE SOBRE OTRA EN SU ORIGEN; HOY, APARECEN ANTE NOSOTROS COMO LA HERRAMIENTA PRINCIPAL PARA QUE EL ESTADO PUEDA LLEVAR A CABO SUS PROGRAMAS DE ACTIVIDADES Y DAR ATENCIÓN A LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS, TALES COMO LA SEGURIDAD INTERIOR Y EXTERIOR, JUSTICIA, EDUCACIÓN, SALUD, ETC.

MUCHAS INTERROGANTES NOS ASALTAN A DIARIO ACERCA DE LOS IMPUESTOS, POR LO QUE HE DESARROLLADO EL PRESENTE TRABAJO PARA DAR RESPUESTA DE UNA MANERA SENCILLA A TODAS ESAS DUDAS QUE SON DE VITAL TRASCENDENCIA, ASÍ COMO PARA CONTRIBUIR A LA MEJOR PREPARACIÓN TÉCNICA DE NUEVAS GENERACIONES, ESPERANDO QUE EL TRATAMIENTO DIDACTICO ALCANZADO EN ESTE TEMA, SEA DE INTERES GENERAL DADO A LA CRECIENTE DEMANDA DE CONOCIMIENTOS DE TIPO FISCAL, CON MOTIVO DE LOS CAMBIOS QUE SE HAN SUSCITADO.

LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL ESTADO SE LLEVA A CABO EN SUS DOS ASPECTOS, EL MICRO Y EL MACRO-ECONÓMICO; YA QUE SE REGULA AL CONTRIBUYENTE EN TODOS Y CADA UNO DE SUS ELEMENTOS QUE LO VAN A VINCULAR JURIDICAMENTE CON EL ESTADO; ASÍ COMO LA ACTIVIDAD DEL ESTADO EN SUS TRES MOMENTOS: LA DE DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, LA RECAUDACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL MISMO, ASÍ COMO EN SU EROGACIÓN.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA AUTORIDAD FISCAL ESTAFACULTADA PARA DETERMINARLE CONTRIBUCIONES A LOS PARTICULARES; ESTE ACTUAR DE LA AUTORIDAD TIENE QUE SER DENTRO DEL MARCO LEGAL QUE FIJAN LAS LEYES FISCALES.

CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UN ACTO ADMINISTRATIVO SIN FUNDAMENTO ALGUNO, OCASIONA UN AGRAVIO O PERJUICIO AL PARTICULAR, CUANDO ESTO SE PRESENTA, LOS PARTICULARES CUENTAN-

CON MECANISMOS DENOMINADOS MEDIOS DE DEFENSA, CON EL OBJETO DE HACER VER A LA AUTORIDAD EL AGRAVIO QUE LES ESTÁ CAUSANDO ESE ACTO DE AUTORIDAD Y PUEDA ÉSTA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO QUE ESTA CAUSANDO PERJUICIOS,

LOS MEDIOS DE DEFENSA ENMARCADOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SON MUY SUI GENERIS, YA QUE TIENEN CONNOTACIONES ESPECIALES Y DIFERENTES A LAS QUE SE PRESENTAN EN LAS OTRAS RAMAS DEL DERECHO, ES POR ELLO QUE ES IMPORTANTE EL ESTUDIO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA EXISTENTES EN MATERIA FISCAL,

RECOMIENDO QUE DURANTE EL ESTUDIO DE ESTE TRABAJO SE ACUDA CPLEMENTARIAMENTE Y CON FRECUENCIA A OTRAS OBRAS DE LA BIBLIOGRAFÍA, QUE TRATEN CON MÁS PROFUNDIDAD LOS TEMAS TRATADOS, SOBRE TODO SI SE TIENE INTERES ESPECIAL SOBRE EL DERECHO TRIBUTARIO.

FINALMENTE, DESEO QUE ESTA TESIS REPRESENTA UN ESFUERZO TENDIENTE A LOGRAR UN ANÁLISIS SISTEMÁTICO DEL CODIGO FISCAL Y MUY ESPECIALMENTE DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, PARA QUE PUEDA SER APROVECHADO UTILMENTE POR TODOS AQUELLOS PROFESIONALES QUE LABOREN EN EL CAMPO FISCAL Y ENCUENTREN EN ESTA OBRA UN ADECUADO INSTRUMENTO DE COLABORACIÓN PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS PROPOSITOS, BIÉN SEAN ESTOS LOS DE INVESTIGACIÓN TEORICA O LOS DE LA RESOLUCIÓN PRACTICA DE LOS PROBLEMAS QUE TRAE CONSIGO LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL DERECHO FISCAL,

CAPITULO I

"ANTECEDENTES HISTORICOS
DE LOS TRIBUTOS EN MEXICO"

A.- EPOCA PRECORTESIANA

LOS TRIBUTOS EN NUESTRO SISTEMA TRIBUTARIO HAN TENIDO UNA DIFERENTE SIGNIFICACIÓN A LO LARGO DE LA HISTORIA, EN EL PRESENTE CAPÍTULO SEÑALAREMOS DICHS MATICES.

EL ANTECEDENTE MÁS REMOTO DE LOS SISTEMAS IMPOSITIVOS LO ENCONTRAMOS EN LOS PUEBLOS DE ANÁHUAC, LOS CUALES COMO ES SABIDO SE UNIERON EN UNA ALIANZA TRIPARTITA INTEGRADA POR LOS PUEBLOS DE MÉXICO, TEXCOCO Y TLACOPAN (QUE AHORA LLAMAMOS TACUBA), ESTOS REINOS Y PRINCIPALMENTE EL DE MÉXICO TENÍAN UNA GRAN SOLIDEZ Y FORTALEZA BASADA EN GRAN PARTE EN LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y EN LAS GUERRAS; MOTIVOS POR LOS CUALES LOGRARON UN ENORME DESARROLLO Y EXPANSIÓN, YA QUE, A TRAVÉS DE LAS CARGAS TRIBUTARIAS IMPUESTAS A LOS PUEBLOS SOJUZGADOS CANALIZARON EN SU PROVECHO EL ESFUERZO, LA CAPACIDAD Y EL TALENTO ARTÍSTICO DE LOS POBLADORES DE SUS DIVERSOS SEÑORIOS.

LA PALABRA TRIBUTO ERA INTERPRETADA COMO "LO QUE PAGA UN ESTADO A OTRO, O UN VASALLO A SU SEÑOR, PARA INDICAR SU SUMISIÓN". (1) EN CONSECUENCIA, LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURIDICO-TRIBUTARIA ERAN:

SUJETO ACTIVO.- LA TRIPLE ALIANZA, EN EJERCICIO DEL PODER IMPOSITIVO ESTABLECIA Y RECAUDABA TODOS LOS BIENES, - MEDIANTE CUYA ENTREGA SE CUMPLIA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

(1) YAÑEZ RUÍZ, MANUEL. EL PROBLEMA FISCAL EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, TOMO I, ED. DE LA SHCP, MÉXICO 1959, PP. 128

SUJETO PASIVO.- A QUIENES SE LES IMPONIA EL TRIBUTO, QUE GENERICAMENTE ESTABA CONSTITUIDO POR LOS CAMPESINOS, ARTESANOS, MERCADERES, LOS SEÑORIOS CONQUISTADOS Y LOS PUEBLOS QUE HABÍAN ACEPTADO SIN Oponer RESISTENCIA LA TRIBUTACIÓN IMPUESTA POR DICHO REINOS. (2)

EN CADA PUEBLO CONQUISTADO SE NOMBRABAN VARIOS RECAUDADORES, A QUIENES SE LES DENOMINABA CALPISQUIES, CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ERA EXIGIR EL MONTO DE LOS TRIBUTOS CORRESPONDIENTES DE ACUERDO AL PLAZO SEÑALADO.

"LOS TRIBUTOS IMPUESTOS A LOS PUEBLOS CONQUISTADOS SE CLASIFICABAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1) EL DE LOS PUEBLOS QUE SE RENDIAN EN PAZ Y QUE SOLO ENTREGABAN SU TRIBUTO CONSERVANDO SU AUTONOMIA.
- 2) EL DE LOS PUEBLOS SOMETIDOS POR LAS ARMAS Y QUE ADemás DE PERDER SU AUTONOMIA PAGABAN TRIBUTOS MÁS ELEVADOS.
- 3) TRIBUTOS EN ESPECIO O MERCANCIAS, COMO LOS SUELDOS DE FUNCIONARIOS, DONACIONES, REGALOS, ETC.
- 4) TRIBUTOS EN SERVICIOS ESPECIALES COMO LABRAR LA TIERRA QUE SEÑALABAN LOS VENCEDORES, LLEVAR CARGAS, PRESTAR-HOGAR A LOS GUERREROS DEL PUEBLO AL CUÁL TRIBUTABAN". (3)

EN CUANTO A LOS HABITANTES DE TENOCHTITLAN, TACUBA Y TEXCOCO, EL TRIBUTO GRAVITABA SEGÚN REGLAS DE DERECHO CONSUE-

(2) CFR. CHAVERO, ADOLFO. MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, TOMO I, P. 652.

(3) CFR. YAÑEZ RUÍZ, MANUEL. OP. CIT. PP. 129

SUJETO PASIVO.- A QUIENES SE LES IMPONIA EL TRIBUTO, QUE GENERICAMENTE ESTABA CONSTITUIDO POR LOS CAMPESINOS, ARTESANOS, MERCADERES, LOS SEÑORIOS CONQUISTADOS Y LOS PUEBLOS QUE HABÍAN ACEPTADO SIN Oponer RESISTENCIA LA TRIBUTACIÓN IMPUESTA POR DICHS REINOS. (2)

EN CADA PUEBLO CONQUISTADO SE NOMBRABAN VARIOS RECAUDADORES, A QUIENES SE LES DENOMINABA CALPISQUIES, CUYA FUNCIÓN PRINCIPAL ERA EXIGIR EL MONTO DE LOS TRIBUTOS CORRESPONDIENTES DE ACUERDO AL PLAZO SEÑALADO.

"LOS TRIBUTOS IMPUESTOS A LOS PUEBLOS CONQUISTADOS SE CLASIFICABAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- 1) EL DE LOS PUEBLOS QUE SE RENDIAN EN PAZ Y QUE SOLO ENTREGABAN SU TRIBUTO CONSERVANDO SU AUTONOMIA.
 - 2) EL DE LOS PUEBLOS SOMETIDOS POR LAS ARMAS Y QUE ADemás DE PERDER SU AUTONOMIA PAGABAN TRIBUTOS MÁS ELEVADOS.
 - 3) TRIBUTOS EN ESPECIO O MERCANCIAS, COMO LOS SUELDOS DE FUNCIONARIOS, DONACIONES, REGALOS, ETC.
 - 4) TRIBUTOS EN SERVICIOS ESPECIALES COMO LABRAR LA TIERRA QUE SEÑALABAN LOS VENCEDORES, LLEVAR CARGAS, PRESTAR HOGAR A LOS GUERREROS DEL PUEBLO AL CUÁL TRIBUTABAN".
- (3)

EN CUANTO A LOS HABITANTES DE TENOCHTITLAN, TACUBA Y TEXCOCO, EL TRIBUTO GRAVITABA SEGÚN REGLAS DE DERECHO CONSI-

(2) CFR. CHAVERO, ADOLFO. MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, TOMO I, P. 652.

(3) CFR. YAÑEZ RUÍZ, MANUEL. OP. CIT. PP. 129

TUDINARIO SÓLO SOBRE UNA PARTE DE LA POBLACIÓN, YA QUE - -
EXISTIAN PERSONAS EXCENTAS DE PAGO COMO LOS NOBLES, LOS SA
CERDOTES, GUERREROS, HUERFANOS, MÚSICOS, MENDIGOS, ETC.
(4)

EXISTIA EN MÉXICO UN SISTEMA PRECISO PARA FIJAR Y RECAU--
DAR LOS TRIBUTOS. CADA HABITANTE ERA INSCRITO EN PICTOGRA--
MAS A LOS SEIS O SIETE AÑOS Y SUPRIMIDO A SU MUERTE; MIEN--
TRAS UNA BIÉN ORGANIZADA ADMINISTRACIÓN CUIDABA CON EXAC--
TITUD QUE CADA PERSONA CUMPLIERA CON LAS OBLIGACIONES. (5)

LOS TRIBUTOS QUE DEBÍAN PAGAR LOS INTEGRANTES DE LA TRI--
PLE ALIANZA ERAN DE TRES CLASES:

- 1) TRIBUTOS RELIGIOSOS CONSISTENTES EN PRIMISIS DE LOS -
FRUTOS DEL CAMPO, MANTENIMIENTO, TRIBUTOS DE SERVICIO,
ETC.
- 2) TRIBUTOS EN TIEMPO DE GUERRA, QUE POR LO GENERAL ERAN
EN ESPECIE, ASÍ COMO LABRAR TIERRAS, CUYO PRODUCTO -
ERA PARA EL MANTENIMIENTO DEL EJERCITO.
- 3) TRIBUTOS QUE PAGABAN A SUS SEÑORES, QUE ERA EL PRODUC--
TO DE SUS TIERRAS. (6)

LOS TRIBUTOS QUE SE RECAUDABAN ERAN DESTINADOS PARA LA -
SUSTANCIACIÓN DEL GOBIERNO Y PARA LAS GUERRAS, E INCLUSO--
EN EL CASO DE CALAMIDADES PÚBLICAS SE DISTRIBUIAN ENTRE -
EL PUEBLO PARA SATISFACER SUS MÁS APREMIANTES NECESIDADES,

(4) CFR. ARMIENTA, GONZALO. EL PROCESO TRIBUTARIO EN EL
DERECHO MEXICANO. ED. TEXTOS UNIVERSITARIOS. MÉXICO
1977. PP. 28

(5) CFR. ARMIENTA, GONZALO. OP. CIT. PP. 29

(6) CFR. YAÑEZ RUÍZ, MANUEL. OP. CIT. PP. 130, 131

POR LA CRÓNICA DE TORQUEMADA SABEMOS QUE LA TASA DEL TRIBUTO ERA UNA TERCERA PARTE DE LOS PRODUCTOS OBTENIDOS POR EL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA. "HABÍA QUIENES LABRABAN SUS HEREDADES Y PAGABAN CADA AÑO POR TODO LO QUE RECOGIAN, DE TRES FANEGAS, UNA; Y DE TODO LO QUE CRIABAN, DE TRES UNO", (7)

(7) TORQUEMADA, JUAN DE, MONARQUÍA INDIANA, IMPRESO POR NICOLAS RODRÍGUEZ, MADRID ESPAÑA, PP. 34

B.- EPOCA COLONIAL

LA CRUZ Y LA ESPADA, SÍMBOLOS DE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA, IRRUMPIERON EN LAS TIERRAS DE ANÁHUAC PARA SUSTITUIR LA CULTURA ABORIGEN POR UNA NUEVA CULTURA QUE PRECIANDOSE DE SER MÁS HUMANA, FUERON EL FRUTO DE LA DESENFRENADA AMBICIÓN QUE PRIVÓ ENTRE LOS CONQUISTADORES.

UNA DE LAS CAUSAS PRINCIPALES QUE CONTRIBUYO A LA CONQUISTA DE TENOCHTITLAN, FUE EL ODIIO QUE HABÍAN PROVOCADO LAS CONQUISTAS HECHAS POR LOS AZTECAS Y QUEDANDO COMO CONSECUENCIA EL PAGO DE UN TRIBUTIO GENEROSO DE LOS PUEBLOS SOMETIDOS; PERO, AUNQUE CON LA CONQUISTA DE LOS ESPAÑOLES LOS PUEBLOS SOMETIDOS SE LIBRABAN DE LOS TRIBUTOS PARA LOS AZTECAS, TENÍAN EN CAMBIO QUE SUFRIR LAS DEMANDAS DE ORO Y PIEDRAS PRECIOSAS QUE CONTINUAMENTE REQUERIAN LOS ESPAÑOLES.

ES TRASCENDENTAL LA CONQUISTA DE TENOCHTITLAN, YA QUE SE TRASLADA A NUESTRO PAÍS LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA IMPERANTE EN ESPAÑA, QUE PRACTICABA SU GOBIERNO POR AYUNTAMIENTOS, CORREGIDORES, ALCALDES Y ALGUACILES. ESTAS AUTORIDADES CUMPLIAN LAS ÓRDENES DEL REY, QUIÉN DESDE SU LEJANO TRONO, IMPONÍA TRIBUTOS PARA LA OBTENCIÓN DE FONDOS. (8)

LOS NUEVOS DOMINIOS HAN DE TRANSFORMARSE EN FUENTE DE INGRESOS PARA LA CORONA Y LOS CONQUISTADORES. CORTÉS REUNE A LOS CASIQUES Y SEÑORES DE COYACAN CON EL OBJETO DE ESTABLECER A FAVOR DEL REY DE ESPAÑA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS TRIBUTOS, SUSTITUYENDO, EN ESTE ORDEN, COMO SUJETO ACTIVO DE LA RELACIÓN JURIDICO-TRIBUTARIA A LOS REYES DE-

(8) CFR. ARMIENTA, GONZALO. OP. CIT. PP. 41

MÉXICO, TEXCOCO Y TACUBA; Y DIJO QUE LOS TRIBUTOS DEBÍAN PAGARSE AHORA AL EMPERADOR Y EN SU NOMBRE A AQUELLOS ESPAÑOLES QUE AHÍ ESTABAN. (9)

ASÍ PUES, CON EL GRAN TEMOR QUE TENÍAN LOS ÍNDIGENAS A -- LOS ESPAÑOLES LES DABAN CUANTO TENÍAN; Y COMO LOS TRIBUTOS ERAN EXCESIVOS, PARA CUMPLIRLOS VENDÍAN LAS TIERRAS -- QUE TENÍAN A MENOR PRECIO, Y A LOS HIJOS POR ESCLAVOS. EN CASO DE QUE INCUMPLIERAN CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ERAN ENCARCELADOS, HASTA SU MUERTE, OTROS PERECIERON EN TORMENTOS, PARA QUE SEÑALARAN EL LUGAR EN QUE HABÍA -- ORO Y DONDE LO TENÍAN, Y EN TODO LOS TRATABAN BESTIALMENTE Y SIN TERMINO DE RAZÓN. (10)

"DURANTE EL TRANSCURSO DE LA EPOCA COLONIAL EL SISTEMA HACENDARIO FUE VERDADERAMENTE CAOTICO. LA NUEVA ESPAÑA SÓLO PODÍA COMERCIAR CON LA METROPOLÍ, EN REALIDAD SE TRATABA DE UN COMERCIO CERRADO, MONOPOLISTA EN FAVOR DE LA PENINSULA. ESTA SITUACIÓN EN SÍ MISMA GRAVE, TODAVÍA ALCANZA UN GRADO SUPERLATIVO ANTE LA MULTIPLICIDAD DE IMPUESTOS; -- A PARTIR DE LA FUNDACIÓN DE LA VILLA RICA DE LA VERA-CRUZ SE ESTABLECIO EL QUINTO REAL DESTINADO AL REY DE ESPAÑA; -- OTRO QUINTO CORRESPONDIA A CORTÉS Y EL RESTO DEL BOTÍN -- ERA REPARTIDO ENTRE LOS SOLDADOS. (11)

ENTRE LOS IMPUESTOS MÁS ELEVADOS QUE DEBÍAN PAGAR LOS ÍNDIGENAS DE LA NUEVA ESPAÑA, ENCONTRAMOS:

- A) EL IMPUESTO AVERIA. ERA EL PAGO QUE HACÍAN A PRORRATA A LOS DUEÑOS DE LAS MERCANCÍAS, Y QUE SE PAGABAN PA

(9) CFR. ARMIENTA, GONZALEZ, OP. CIT, PP. 39

(10) CFR. ZURITA, ALONSO DE, BREVE Y SUMARIA RELACIÓN DE LOS SEÑORES DE LA NUEVA ESPAÑA, PP. 154

(11) SANCHEZ PENA, JOSÉ DE JESÚS, NOCIONES DE DERECHO FISCAL, ED. PAC, MÉXICO 1984, PP. 32

RA LOS GASTOS DE LOS BARCOS REALES QUE ESCOLTABAN A LAS NLEVAS NAVES QUE VENÍAN O SALÍAN DE VERACRUZ A ESPAÑA, Y QUE ERA DE UNA 4%.

- b) IMPUESTOS DE ALMIRANTAZGO, QUE SE COBRABA A LOS BUQUES, TANTO EN LOS PUERTOS DE ESPAÑA COMO EN LAS COLONIAS POR LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS, QUE ALCANZABA HASTA UN 15%, ESTE IMPUESTO ERA EN FAVOR DEL ALMIRANTE DE CASTILLA.
- c) IMPUESTO DE ALCABALA, QUE ERA EL PAGO POR PASAR MERCANCÍA DE UNA PROVINCIA A OTRA, LA CUOTA QUE SE PAGABA TUVO DIVERSAS VARIANTES, CONSIDERADO DESDE UN 5% HASTA UN 10% SOBRE EL VALOR DE LA MERCANCÍA.
- d) IMPUESTO DE PEAJE, QUE ERA EL DERECHO DE PASO, LOS INDIOS DEBÍAN LLEVAR CONSIGO SU CARTA DEL TRIBUTO O PAGARLO OTRA VEZ.
- e) IMPUESTO DE CALDOS, ERA EL QUE SE APLICABA A LOS AGUARDIENTES, EL GRAVAMEN QUE SE COBRABA ERA DE 25 PESOS POR PIPA DE AGUARDIENTE, Y, 12,5 PESOS DE LAS DE VINO O VINAGRE. (12)

LOS INGRESOS DEL ERARIO SE CLASIFICABAN EN TRES GRUPOS:

- 1.- "LA MASA COMÚN DE LA REAL HACIENDA, QUE COMPRENDIA ENTRE LOS TRIBUTOS, ALCABALA, DERECHO DEL QUINTO, IMPUESTO DE CALDOS, ETC.; EN SUMA 35 CLASES DIFERENTES DE IMPUESTOS.
- 2.- LOS QUE TENÍAN UN DESTINO ESPECIAL, COMO DIEZMOS, MEDASAS ECLECIATICAS, PENAS DE CAMARAS, ETC.

(12) CER, SÁNCHEZ PIÑA, JOSÉ DE JESÚS. Op. Cit. pp. 32, 33.

- 3.- POR ÚLTIMO LOS RAMOS QUE SE CONSIDERABAN AJENOS A LA HACIENDA, COMO EL FONDO PIADOSO DE CALIFORNIAS, HOSPITAL REAL DE INDIOS, BANCO NACIONAL, ETC." (13)

(13) ARMIENTA, GONZALO. OP. CIT. PP. 42

C.- EPOCA INDEPENDIENTE

"EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA INICIADO POR DON MIGUEL HIDALGO EN SEPTIEMBRE DE 1810, APRESURÓ AL GOBIERNO ESPAÑOL A CONCEDER MÁS LIBERTADES Y FRANQUICIAS A SUS DOMINIOS Y A RECONOCER LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE LOS ESPAÑOLES EUROPEOS Y LOS ULTRAMARINOS", (14) BUSCABA CUANTO MEDIO ERA POSIBLE PARA ATRAERSE A LOS HABITANTES DE LOS DOMINIOS Y DISIPAR LAS CAUSAS DE TODO MALESTAR, POR LO CUAL EXPIDIERON UNA SERIE DE DECRETOS QUE FAVORECIAN LA SITUACIÓN DE LOS NATURALES.

EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO, CON EL OBJETO DE SUSTRARSE PARA SIEMPRE DE LA DOMINACIÓN EXTRANJERA Y SUBSTITUIR EL DESPOTISMO DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA POR UN SISTEMA ADMINISTRATIVO QUE LES REINTEGRASE EL GOCE DE SUS IMPRESCINDIBLES DERECHOS, DICTÓ EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814, EN EL CUAL SE ESTABLECIÓ QUE LAS CONTRIBUCIONES PÚBLICAS NO SON EXTORCIONES DE LA SOCIEDAD, SINO DONACIONES DE LOS CIUDADANOS PARA SU SEGURIDAD Y DEFENSA. (15)

CON EL GRITO DE DOLORES Y LOS PROGRESOS QUE HIZO LA INSURRECCIÓN LAS RENTAS VINIERON A UNA DECADENCIA INESPERADA PORQUE LAS RECHEDUNDRES ABANDONARON SUS TRABAJOS, QUE SE VIERON OCUPADOS POR LOS INSURGENTES, DE TAL FORMA QUE, TUVIERON QUE RECURRIR AL GOBIERNO VIRREINAL, A CONSUMIR TODOS LOS RECURSOS, LEVANTAR EMPRESTITOS Y AUMENTAR LOS IMPUESTOS. (16)

LAS RENTAS MÁS PRODUCTIVAS QUE ERAN EL DERECHO DE ALCABALES, LOS IMPUESTOS DEL ORO Y LA PLATA Y EL ESTANCO DE TA-

(14) YAÑEZ RUÍZ, MANUEL. OP. CIT. TOMO I PP. 244

(15) CFR. YAÑEZ RUÍZ MANUEL. OP. CIT. PP. 265

(16) IDEM. PP. 266

BACO, FUERON LAS PRIMERAS EN SENTIR LOS TRASTORNOS REVOLUCIONARIOS. EL SISTEMA RENTISTICO QUEDO POR COMPLETO - DESQUICIADO, COMPLICANDOSE POR LA INEQUIDAD, POR LA CORRUPCIÓN DE LOS EMPLEADOS. (17)

CON EL OBJETO DE OBTENER MAS INGRESOS, SE REGLAMENTO LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS CASAS EN FORMA DE QUE "LOS QUE HABITAREN SUS CASAS PROPIAS PAGABAN EL 10% COMO SI ESTUVIERAN ARREBDADAS; LOS PROPIETARIOS QUE PERCIBIAN RENTAS, PAGABAN EL 5% SOBRE EL PRODUCTO INTEGRO DE SUS ALOUILLERES, Y EL 5% LOS INQUILINOS SOBRE EL PROPIO ALQUILER". (18)

EN 1812 CUANDO ITURBIDE ERA EL PRIMER JEFE DEL EJERCITO, EXPIDIÓ UN BANDO EN QUERETARO, POR EL QUE QUEDABAN ABOLIDOS LOS DERECHOS DE SUBVENCIÓN TEMPORAL, CONTRIBUCIÓN DIRECTA DE GUERRAS, EL 10% SOBRE ALQUILERES DE CASAS Y TODAS LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS ESTABLECIDAS EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS". (19)

EL GOBIERNO NACIONAL CONFIANDO MÁS DE LO QUE DEBIERA EN LA RIQUEZA DEL PAÍS, COMETIÓ EL GRAVÍSIMO ERROR DE AUMENTAR EXTRAORDINARIAMENTE LOS GASTOS; DISMINUYENDO PARA HAGAR LA OPINIÓN PÚBLICA EN LA MISMA PROPORCIÓN LOS GRAVÁMENES, LA LEY DE 20 DE OCTUBRE DE 1821 DENOTA LA FALTA DE PREVISIÓN DE NUESTROS GOBERNANTES EN ESTA MATERIA, PUÉS ESA LEY HIZO PERDER VARIOS MILLONES. (20)

CON EL NACIMIENTO DE LA FEDERACIÓN, CON LA CREACIÓN DE ESTADOS SE TENÍA QUE INCREMENTAR EL PROBLEMA DE LOS MEDIOS-

(17) Cfr. YAÑEZ RUÍZ, MANUEL. OP. CIT. PP. 269

(18) IDEN. PP. 269

(19) YAÑEZ RUÍZ, MANUEL. OP. CIT. PP. 270

(20) IDEN. PP. 72

PARA SOSTENERLOS, POR LO QUE EN 1824 EL CONGRESO CONSTITUYENTE CREADO POR ITURBIDE Y REINSTALADO EN 1823, DECRETÓ LA CREACIÓN DE NUEVOS IMPUESTOS SOBRE LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- A) SOBRE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN,
- B) SOBRE EL TABACO Y LA POLVORA,
- C) SOBRE LA LOTERÍA,
- D) SOBRE CORREOS,
- E) SOBRE LAS SALINAS, ETC. (21)

CON FECHA 4 DE OCTUBRE DE ESTE MISMO AÑO, CUANDO EL CONGRESO CONSTITUYENTE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NOMBRANDO PRESIDENTE A GUADALUPE VICTORIA, EL PAÍS VIVE UNA EPOCA DE INQUIETUD POR LOS CUARTELAZOS Y GOLPES DE ESTADO, ACONTECIMIENTOS QUE FUERON POCO PROPICIOS PARA LA CONSOLIDACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL SISTEMA FISCAL; EL CUAL DURÓ HASTA 1850, (22)

PARA CUANDO ANTONIO LÓPEZ DE SANTA ANA ERA PRESIDENTE DE NUESTRO PAÍS, SE DECRETÓ QUE SE FORMULARIA UN PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACIÓN; EN BASE AL CUAL SE ESTABLECIAN LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:

- A) IMPUESTO ANUAL DE 3 REALES PARA EL USO DE HILAR ALGODÓN.
- B) \$ 100 POR CADA MOLINETE PARA LA ELABORACIÓN DE PAPEL.
- C) POR CADA BULTO DE MEDIA CARGA DE MULA DE TODOS LOS FRUTOS Y EFECTOS EXTRANJEROS QUE SE INTRODUCIAN A LA CAPITAL, DEBÍAN DE PAGAR UN REAL POR EL DERECHO DE -

(21) CFR. DUBLAN, MANUEL, DERECHO FISCAL, ED. PORRUA, S.A. MÉXICO 1975, PP. 15

(22) CFR. YAÑEZ RUÍZ, MANUEL, OP. CIT, PP. 290

TRANSITO.

- D) TODAS LAS DIVERSIONES (EMPRESAS TEATRALES) DEBÍAN PAGAR 5% SOBRE EL PRODUCTO DE SUS ENTRADAS. (23)

LOS IMPUESTOS, QUE TENÍAN UN CARÁCTER ANTIECONÓMICO Y DETESTABLE, LA TIRANÍA POLÍTICA Y LA OPRESIÓN ECONÓMICA -- EXISTENTE, FUERON LOS MOTIVOS PARA LA PROCLAMACIÓN DEL "PLAN DE AYUTLA", CUYO PROPOSITO FUNDAMENTAL FUÉ ABOLIR LAS ALCABALAS, YA QUE DICHO IMPUESTO RECAÍA SOBRE LAS CLASES POBRES DEL PUEBLO. (24)

ASIMISMO, PARA QUE EXISTIERA UNA LEY DE CONTRIBUCIONES -- FISCALES EN FORMA EQUITATIVA Y PROPORCIONAL, EN EL PLAN DE AYUTLA SE CREÓ UN CONGRESO CON CARÁCTER DE CONSTITUYENTE, EL CUAL EL 5 DE FEBRERO DE 1857 REDACTÓ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN SU ARTÍCULO 31 FRACCIÓN II Y 124 DISPONEN:

"ARTÍCULO 31.- ES OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS:

- II.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS ASÍ DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RECIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES.

ARTÍCULO 124.-

QUEDAN ABOLIDAS TODAS LAS ALCABALES Y ADUANAS DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA." (25)

(23) CFR. CHAVERO, ADOLFO. MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA. TOMO II PP. 214

(24) CFR. YAÑEZ RUIZ, MANUEL. OP. CIT. PP. 400

(25) IDLM, PP. 432.

PERO NO FUÉ SINO HASTA EL 5 DE FEBRERO DE 1917 CUANDO HABRÍA DE PROMULGARSE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SE ENCUENTRA VIGENTE HASTA NUESTROS DÍAS; Y SE ORIGINÓ DURANTE EL GOBIERNO DE DON VENUSTIANO CARRANZAM QUIEN CONVOCÓ UN CONGRESO CONSTITUYENTE - INSTALADO EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO EL 1° DE DICIEMBRE DE 1916, Y CUYOS DEVATES DURARON HASTA EL 31 DE ENERO DE - - 1917.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS QUE TIENEN RELACIÓN CON LAS CONTRIBUCIONES.

CAPITULO II DE LOS MEXICANOS

ARTÍCULO 31.- SON OBLIGACIONES DE LOS MEXICANOS:

- IV.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS, ASÍ - DE LA FEDERACIÓN COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES.

SECCION III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 73.- EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

- VII.- PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A CUBRIR EL PRESUPUESTO.

CAPITULO I I

"REGIMEN CONSTITUCIONAL
APLICABLE EN MATERIA FISCAL"

A.- GARANTIA DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NOS SEÑALA SOBRE QUE PRINCIPIOS VA A DESCARSAR NUESTRO SISTEMA IMPOSITIVO.

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS IMPUESTOS, SON - - AQUELLAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL - DE LA REPÚBLICA, Y SIENDO ÉSTA LA LEY FUNDAMENTAL DEL - PAÍS, A ELLOS DEBERÁ SUJETARSE TODA ACTIVIDAD TRIBUTARIA - DEL ESTADO.

ES INDISPENSABLE ESTABLECER LA DEFINICIÓN DE IMPUESTOS, - PARA LOGRAR UNA MAYOR COMPRENSIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS - CONSTITUCIONALES, QUE ANALIZAREMOS EN ÉSTE CAPÍTULO; Y PA - RA TAL EFECTO, ES ACERTADA LA DEFINICIÓN QUE NOS PROPOR - CIONA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE, MISMO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR A CONTI - NUACIÓN:

ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I.- "IMPUESTOS SON LAS CONTRIBUCIO - NES ESTABLECIDAS EN LA LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS - FÍSICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACIÓN JURI - DICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTIN - TAS DE LAS SEÑALADAS POR LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE - ARTÍCULO".

SIN EMBARGO, NO TODOS LOS SUJETOS SEÑALADOS EN UNA LEY FIS - CAL DEBEN PAGAR IGUAL CANTIDAD DE IMPUESTOS, LA PROPORCIO - NALIDAD Y EQUIDAD DE LOS IMPUESTOS SE FUNDA EN QUE LAS -- LEYES CONCEDAN EXCENSIONES SUJETAS AL MISMO PRINCIPIO DE

GENERALIDAD Y ESTABLEZCAN TASAS O CUOTAS DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD DE LOS OBLIGADOS; ES DECIR, DEBE HABER UNA RELACIÓN ENTRE LA CARGA FISCAL Y LA POSIBILIDAD ECONÓMICA DEL CONTRIBUYENTE PARA CUBRIRLA. (1)

"DE ACUERDO CON LA ANTES MENCIONADA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN, PARA LA VALIDEZ DE UN IMPUESTO SE REQUIERE LA SATISFACCIÓN DE TRES REQUISITOS:

- QUE SEA PROPORCIONAL,
- QUE SEA EQUITATIVO,
- QUE SE DESTINE AL GASTO PÚBLICO". (2)

LA EQUIDAD HA SIDO DEFINIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SU ASPECTO JURIDICO, COMO LA MANIFESTACIÓN DE LO JUSTO INNATO AL HOMBRE, LA EQUIDAD TIENDE A TEMPLAR EL RIGOR DEL DERECHO POR MEDIO DE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITE TENER EN CUENTA LAS DIFERENCIAS INDIVIDUALES, GRAVANDO A LOS INDIVIDUOS SEGÚN LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLEN, LA FUENTE Y CUANTIA DE SUS INGRESOS. LA EQUIDAD EXIGE QUE SE RESPETE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, ESTABLECIENDO QUE SE ENCUENTREN OBLIGADOS A DETERMINADA SITUACIÓN LOS QUE SE HAYEN DENTRO DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY, Y, QUE NO SE ENCUENTREN EN ESA MISMA OBLIGACIÓN LOS QUE ESTÉN EN SITUACIÓN JURIDICA DIFERENTE.

LA EXIGENCIA DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD ES UNA JUSTICIA TRIBUTARIA, Y EN ESTA MATERIA IMPERA LA JUSTICIA LLAMADA DISTRIBUTIVA. EN LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS, LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA EXIGE TRATAR A LOS IGUALES COMO IGUALES Y A LOS DESIGUALES COMO DESIGUALES, TOMANDO EN CUENTA LAS DISTINTAS CAPACIDADES CONTRIBUTIVAS DE LOS CIU

(1) CFR. MARTÍNEZ LÓPEZ, LUIS. DERECHO FISCAL MEXICANO, ED. ECASA, MÉXICO 1980, PP. 57

(2) GARZA, SERGIO FRANCISCO DE LA. DERECHO FINANCIERO MEXICANO, ED. PORRUA, MÉXICO 1982, PP. 255

DADANOS. (3)

MARGAIN MANAUTOU CONSIDERA QUE SON DOS CONCEPTOS DIFERENTES LOS TÉRMINOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD; QUE UN TRIBUTOS SEA PROPORCIONAL, SIGNIFICA QUE COMPRENDA POR IGUAL, DE LA MISMA MANERA, A TODOS AQUELLOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTREN COLOCADOS EN LA MISMA SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA; QUE SEA EQUITATIVO, SIGNIFICA QUE EL IMPACTO DEL TRIBUTOS SEA EL MISMO PARA TODOS LOS COMPRENDIDOS EN LA MISMA SITUACIÓN. (4)

FLORES ZAVALA POR SU PARTE NOS SEÑALA, QUE ESTE PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, REQUIERE LA REALIZACIÓN DE DOS SUPUESTOS: EL DE GENERALIDAD Y EL DE UNIFORMIDAD, ES DECIR, QUE TODOS LOS QUE TIENEN UNA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA, PAGUEN ALGÚN IMPUESTO, Y QUE ÉSTE REPRESENTA PARA TODOS EL MÍNIMO SACRIFICIO POSIBLE.

EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD SIGNIFICA QUE, TODOS LOS QUE TIENEN CAPACIDAD CONTRIBUTIVA PAGUEN ALGÚN IMPUESTO; Y SI APLICAMOS ESTE PRINCIPIO A LOS IMPUESTOS, SIGNIFICA QUE ÉSTE DEBE GRAVAR A TODOS AQUELLOS INDIVIDUOS CUYA SITUACIÓN COINCIDE CON LA QUE LA LEY SEÑALA COMO HECHO GENERAL DEL CRÉDITO FISCAL.

EL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD SIGNIFICA QUE, LOS IMPUESTOS DEBEN GRAVAR EN TAL FORMA, QUE REPRESENTEN PARA TODOS LOS QUE DEBAN CONTRIBUIR, UN SACRIFICIO IGUAL, ES DECIR, QUE-

(3) CFR. GARZA, SERGIO F. DE LA OP. CIT. PP. 225, 226.

(4) CFR. MANAUTOU, MARGAIN. LA CONSTITUCIÓN Y ALGUNOS ASPECTOS DEL DERECHO TRIBUTARIO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, MÉXICO 1967, PP. 109

DEBE EXISTIR IGUALDAD EN LA RENTA O CAPITAL, EN EL ORIGEN DE ÉSTOS Y EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. (5)

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HA SOSTENIDO QUE SI SE VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN LOS IMPUESTOS, CUANDO TALES IMPUESTOS SON NOTORIAMENTE EXHORBITANTES Y RUINOSOS,

EL ÚLTIMO ASPECTO, Y NO POR ESO MENOS IMPORTANTE, SE REFIERE AL DESTINO QUE DEBE DARSE A LOS IMPUESTOS QUE RECAUDA EL ESTADO, EL CUÁL DEBE SER PARA EL PAGO DEL GASTO PÚBLICO. LA TESIS 118 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DICE QUE POR GASTO PÚBLICO NO DEBEN ENTENDERSE TODOS LOS QUE PUEDA HACER EL ESTADO, SINO AQUELLOS DESTINADOS A SATISFACER LAS FUNCIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS.

(5) CFR. FLORES Z., ERNESTO, ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS, ED. PORRUA, MÉXICO 1982, PP. 204 205

B.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD

EL FUNDAMENTO SOCIOLOGICO DE LOS IMPUESTOS ES QUE TODOS -
LOS INTEGRANTES DE UNA SOCIEDAD POLITICA TIENEN EL DEBER-
DE CONTRIBUIR CON PARTE DE SUS RECURSOS PARA QUE LA COLEC-
TIVIDAD VIVA, PROGRESE Y ALCANCE SU FELICIDAD.

EL FUNDAMENTO LEGAL DE LOS IMPUESTOS LO ENCONTRAMOS EN LA
FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, -
QUE OBLIGA A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DE LA MA-
NERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES; -
ESTO ES, QUE PARA LA VALIDEZ DE UN IMPUESTO ES NECESARIO-
QUE FORZOSAMENTE SE ENCUENTRE CONSIGNADO EN UNA LEY. (6)

"LOS IMPUESTOS DEBEN ESTABLECERSE POR MEDIO DE LEYES, TAN-
TO DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL, COMO DEL FORMAL; ES-
DECIR POR MEDIO DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, ABS-
TRACTAS, IMPERSONALES Y EMANDAS DEL PODER LEGISLATIVO. -
ADEMÁS, ESTÁ MINUCIOSAMENTE REGLAMENTADO EN SU ASPECTO -
FORMAL, POR DIVERSOS PRECEPTOS QUE SE REFIEREN A LA EXPE-
DICIÓN DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS, EN LA QUE SE DETER-
MINAN LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSARÁN Y RECAUDARÁN DURANTE-
EL PERÍODO QUE LA MISMA ABARCA". (7)

EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 ANTES MENCIONADO, SE -
CONSAGRA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; ESTE PRINCIPIO SIGNIFI-
CA QUE LA LEY QUE ESTABLECE EL TRIBUTO DEBE DEFINIR CLARA-
MENTE CUALES SON LOS ELEMENTOS Y SUPUESTOS DE LA OBLIGA-
CIÓN TRIBUTARIA, ESTO ES, LOS HECHOS IMPONIBLES, LOS SUJE-
TOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN QUE VA A NACER, ASÍ COMO EL-
OBJETO Y LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN, POR LO QUE, TODOS -

(6) CFR. MARTÍNEZ LÓPEZ, LUIS. OP. CIT. PP. 54, 55

(7) FLORES ZAVALA, ERNESTO. OP. CIT. PP. 201

ESOS ELEMENTOS NO DEBEN QUEDAR AL ARBITRIO O DISCRECIÓN -
DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. (8)

"RESPECTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NOS DICE LO SIGUIENTE: LA NECESIDAD DE QUE LA CARGA TRIBUTARIA DE LOS GOBERNADOS ESTÉ ESTABLECIDO EN UNA LEY, SIGNIFICA FUNDAMENTALMENTE, QUE LOS CARACTERES ESENCIALES DEL IMPUESTO Y LA FORMA, CONTENIDO Y ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ESTEN CONSIGNADOS DE MANERA EXPRESA EN UNA LEY; DE TAL MODO QUE NO QUEDA MARGEN PARA LA ARBITRARIEDAD DE LAS AUTORIDADES EXACTORAS NI PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS IMPREVISIBLES O A TÍTULO PARTICULAR, SINO QUE EL SUJETO PASIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA PUEDE, EN TODO MOMENTO, CONOCER LA FORMA CIERTA DE CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS DEL ESTADO, Y A LA AUTORIDAD NO QUEDA OTRA COSA SINO APLICAR LAS DISPOSICIONES GENERALES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DICTADAS CON ANTERIORIDAD AL CASO CONCRETO DE CADA CAUSANTE". (9).

ESTO ES CONSECUENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CONFORME AL CUÁL, NINGÚN ÓRGANO DEL ESTADO PUEDE REALIZAR ACTOS INDIVIDUALES QUE NO ESTÉN PREVISTOS Y AUTORIZADOS POR DISPOSICIÓN GENERAL ANTERIOR, LO CUÁL ESTÁ RECONOCIDO POR EL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL. LO CONTRARIO, ES DECIR, LA ARBITRARIEDAD EN LA IMPOSICIÓN, LA IMPREVISIBILIDAD EN LAS CARGAS TRIBUTARIAS Y LOS IMPUESTOS QUE NOTENGAN UN CLARO APOYO LEGAL, DEBEN CONSIDERARSE PROSCRITOS EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO, SEA CUAL FUERE EL PRETEXTO CON QUE SE PRETENDA JUSTIFICARLOS.

LA LEY DE INGRESOS SE ENCARGA DE ENUMERAR LOS IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE PUEDE PERCIBIR

(8) CFR. GARZA, SERGIO F. DE LA, OP. CIT. PP. 249

(9) IDEM, PP. 250

UNA ENTIDAD PÚBLICA, MIENTRAS QUE LAS LEYES REGLAMENTARIAS DE CADA IMPUESTO SON LAS QUE SEÑALAN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS MISMOS, Y QUE SON: OBJETO, SUJETO, CUOTA, PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN, ETC.; DE MANERA QUE ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS PARA QUE PUEDA PERCIBIRSE EL INGRESO. (10)

AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DICE: "LA LEY GENERAL QUE ANUALMENTE SE EXPIDE CON EL NOMBRE DE LEY DE INGRESOS, NO CONTIENE SINO EL CATÁLOGO DE LOS IMPUESTOS QUE HAN DE RECAUDARSE EN EL AÑO FISCAL, PERO SIN QUE EN ELLA SE ESTABLEZCA EL MONTO DEL IMPUESTO, LOS SUJETOS DEL MISMO, NI EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA SEGUIRSE PARA SU RECAUDACIÓN.

ESTOS EXTREMOS, CORRESPONDEN A LAS LEYES ESPECIALES QUE REGULAN CADA UNO DE LOS IMPUESTOS ENNUMERADOS EN EL CATÁLOGO QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS; POR TANTO, SI EN ESA LEY NO ESTÁ DETERMINADO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS, LAS LEYES ESPECIALES PUEDEN SER REFORZADAS EN CUALQUIER TIEMPO, AUMENTANDO O REDUCIENDO LA CUANTIA CON QUE CADA CONTRIBUYENTE DEBE PARTICIPAR PARA LOS GASTOS PÚBLICOS. (11)

HAY UNA SOLA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION, EN CUANTO SE REFIERE AL ASPECTO FORMAL DEL PRINCIPIO, Y QUE ES LA QUE PROPORCIONA EL ARTÍCULO 131 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, SEGÚN EL CUÁL:

"EL EJECUTIVO PODRÁ SER FACULTADO POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA AUMENTAR, DISMINUIR O SUPRIMIR LAS CUOTAS DE

(10) FLORES Z., ERNESTO. OP. CIT, PP, 201

(11) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TOMO XC, PP. 2862

LAS TARIFAS DE EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN, EXPEDIDAS POR EL PROPIO CONGRESO, Y PARA CREAR OTRAS, ASÍ COMO PARA RESTRINGIR Y PROHIBIR LAS IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y EL TRÁNSITO DE PRODUCTOS, ARTÍCULOS Y EFECTOS, CUANDO LO ESTIME URGENTE, A FIN DE REGULAR EL COMERCIO EXTERIOR, LA ECONOMÍA DEL PAÍS, LA ESTABILIDAD DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL O DE REALIZAR CUALQUIER OTRO PROPOSITO EN BENEFICIO DEL PAÍS. EL PROPIO EJECUTIVO, AL ENVIAR AL CONGRESO EL PRESUPUESTO DE CADA AÑO, SOMETERÁ A SU APROBACIÓN EL USO QUE HUBIERE HECHO DE LA FACULTAD CONCEDIDA".

C.- GARANTIA DE AUDIENCIA

LA GARANTIA DE AUDIENCIA, ES UNA DE LAS MÁS IMPORTANTES - DENTRO DE CUALQUIER RÉGIMEN JURÍDICO, YA QUE IMPLICA LA - PRINCIPAL DEFENSA DE QUE DISPONE TODO GOBERNADO FRENTE A - LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE TIENDAN - A PRIVARLO DE SUS MÁS PRECIADOS INTERESES.

DICHA GARANTÍA DE AUDIENCIA LA ENCONTRAMOS CONSAGRADA EN - EL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, CUANDO PRESCRI - BE QUE: "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBER - TAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES Y DERECHOS SINO ME - DIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ES - TABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIA - LES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS - CON ANTERIORIDAD AL HECHO".

LA FINALIDAD DEL TEXTO CONSTITUCIONAL ES QUE EN TODO PRO - CEDIMIENTO QUE SIGAN LAS AUTORIDADES Y QUE LLEGUEN A PRI - VAR DE SUS DERECHOS A UN PARTICULAR, SE TENGA, ANTES DE LA - PRIVACIÓN, LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR LAS DEFENSAS ADE - CUADAS.

"EN MATERIA TRIBUTARIA LA GARANTIA DE AUDIENCIA SE CUMPLE - PLENAMENTE EN AQUELLAS LEYES QUE SUPONEN LA COLABORACIÓN - DEL CONTRIBUYENTE Y LA ADMINISTRACIÓN PARA ESA DETERMINA - CIÓN (LEY DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS); EN EL - PROCEDIMIENTO OFICIOSO Y CONTENCIOSO QUE ESTABLECE EL CO - DIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; EN ALGUNAS LEYES PARTICULA - RES QUE CONCEDEN RECURSOS O INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS A - LOS CONTRIBUYENTES CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR - LAS AUTORIDADES FISCALES (CODIGO ADUANERO)". (12)

TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES EN PRINCIPIO NO TIENE QUE OIRSE PREVIAMENTE AL CAUSANTE PARA PROCEDER A SU LIQUIDACIÓN, CUANDO EL MONTO DE ESOS CRÉDITOS Y LA HIPÓTESIS DE SU CAUSACIÓN ESTAN DETERMINADOS CON PRECISIÓN EN LA LEY. (13)

ES POSIBLE QUE DENTRO DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN DEL -- CRÉDITO FISCAL, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SE SALGA DE -- LOS LINEAMIENTOS LEGALES, DE TAL FORMA QUE CON ESE SOLO -- ACTO DE AUTORIDAD AFECTA LAS POSESIONES E INTERESES DE -- LOS GOBERNADOS, SIENDO QUE TAL AFECTACIÓN SÓLO ES POSIBLE POR DISPOSICIÓN LEGAL. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA TIENE EL EFECTO DE EVITAR QUE LOS PARTICULARES SEAN PRIVADOS DE -- SUS BIENES SOLO POR UN CAPRICHOS DE LA AUTORIDAD, SIENDO -- QUE ESTÓ SÓLO PUEDE SER POR MEDIO DE DISPOSICIÓN LEGAL.

EL MAESTRO GABINO FRAGA, NOS SEÑALA CUATRO REQUISITOS PARA QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE AJUSTE A LOS -- TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL:

- 1.- "QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEL CONTENIDO DE LA CUESTIÓN QUE VA A DEBATIRSE Y DE LAS CONSECUENCIAS QUE SE PRODUCIRÁN EN CASO DE PROSPERAR LA ACCIÓN INTENTADA, Y QUE SE LE DE OPORTUNIDAD DE PRESENTAR SUS DEFENSAS.
- 2.- QUE SE ORGANICE UN SISTEMA DE COMPROBACIÓN, EN FORMA TAL, QUE QUIÉN SOSTENGA UNA COSA LA DEMUESTRE, Y -- QUIÉN SOSTENGA LA CONTRARIA, PUEDA TAMBIÉN COMPROBAR SU VERACIDAD.
- 3.- QUE CUANDO SE AGOTE LA TRAMITACIÓN, SE DÉ OPORTUNI--

(13) CFR. FLORES ZAVALA, ERNESTO. OP. CIT. PP. 177

DAD A LOS INTERESADOS DE PRESENTAR ALEGACIONES.

- 4.- QUE EL PROCEDIMIENTO CONCLUYA CON UNA RESOLUCIÓN QUE DECIDA SOBRE LAS CUESTIONES DEBATIDAS". (14)

LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO EN MATERIA TRIBUTARIA UNA EXCEPCIÓN A LA GARANTIA DE AUDIENCIA, EN CUANTO QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESCUCHAR AL CAUSANTE CUANDO SE LE FIJE UN IMPUESTO Y, CONSECUENTEMENTE, LAS LEYES FISCALES NO DEBEN CONSIGNAR NECESARIAMENTE NINGÚN PROCEDIMIENTO, PARA QUE SE BRINDE OPORTUNIDAD A LOS SUJETOS PARA DISCUTIR LOS IMPUESTOS. (15)

LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA DEL ESTADO NO ES CONTRARIA AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, PUESTO QUE EXISTE UNA NECESIDAD, URGENCIA, Y PREMURA DE QUE EL ESTADO FIJE LOS IMPUESTOS, CUYO OBJETIVO ES SUFRAGAR LOS GASTOS PÚBLICOS DE MUY VARIADA INDOLE; LO CUAL NO SE LOGRARÍA CON LA DUCTIVIDAD Y PRONTITUD QUE SU CONSECUISIÓN REQUIERE, SI SE OBSERVARÁ PREVIAMENTE A TALES ACTOS LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

ESTO NO QUIERE DECIR QUE CON POSTERIORIDAD A LA FIJACIÓN DE UN IMPUESTO, EL CAUSANTE NO TENGA EL DERECHO DE IMPUGNARLO MEDIANTE LOS RECURSOS QUE EL MISMO CODIGO ESTABLECE PARA TAL EFECTO. LA MISMA SUPREMA CORTE ASÍ LO HA COSIDERADO, CUANDO SOSTIENE QUE "CUANDO SE TRATA DE CONTRIBUCIONES, LA AUDIENCIA QUE SE PUEDE OTORGAR A LOS CAUSANTES ES SIEMPRE PORTERIOR A LA FIJACIÓN DEL IMPUESTO, QUE ES CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS INTERESADOS IMPUGNEN ANTE LAS PROPIAS AUTORIDADES EL MONTO Y EL COBRO CORRES-

(14) FRAGA, GABINO, Op. CIT, pp. 262

(15) CFR, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEXTA EPOCA, VOL XCVII, pp. 28

PONDIENTE, Y BASTA QUE LA LEY OTORQUE A LOS CAUSANTES EL DERECHO DE COMBATIR LA FIJACIÓN DEL IMPUESTO, UNA VEZ QUE HA SIDO DETERMINADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES, PARA -- QUE EN MATERIA HACENDARIA SE CUMPLA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN". (16)

LA GARANTÍA QUE NOS OCUPA, ES EFECTIVA AÚN FRENTE A LAS LEYES, DE TAL SUERTE QUE EL PODER LEGISLATIVO DEBE ACATAR LA, INSTITUYENDO EN LAS MISMAS LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE CONCEDA AL GOBERNADO LA OPORTUNIDAD DE SER ESCUCHADO EN DEFENSA POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU APLICACIÓN,

ASIENTA LA CORTE AL RESPECTO QUE "LA CONNOTACIÓN DE SER OÍDO Y VENCIDO NO PUEDE REFERIRSE SINO A LA EXISTENCIA EN LA LEY DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL, EN EL QUE SE DE AUDIENCIA AL INTERESADO Y OPORTUNIDAD DE RENDIR SUS PRUEBAS". (17)

(16) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEXTA EPOCA, VOL. XCVII, PP. 44

(17) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO LII, PP. 44

D.- PRINCIPIO DE PROHIBICION DE LA RETROACTIVIDAD

EL ARTÍCULO 14, PRIMER PARRAFO DE LA CONSTITUCIÓN, DISPONE QUE: "A NINGUNA LEY SE DARÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA". HE AHÍ EL FUNDAMENTO DE LA -- PROHIBICIÓN DE LA RETROACTIVIDAD TANTO EN MATERIA FISCAL -- COMO EN LAS DEMÁS LEYES. LA PROHIBICIÓN ESTÁ DIRIGIDA NO SOLO AL PODER LEGISLATIVO, PARA QUE NO EXPIDA LEYES RETROACTIVAS, SINO TAMBIÉN AL PODER EJECUTIVO PARA QUE NO LAS -- APLIQUE.

AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE NOS DICE: "EL PRINCIPIO DE LA NO RETROACTIVIDAD SIGNIFICA QUE EL LEGISLADOR Y EL -- JUÉZ NO PUEDEN DESPOJAR A LOS INDIVIDUOS DE LOS DERECHOS -- QUE SE LLAMAN ADQUIRIDOS: EL PRIMERO POR LA EXPEDICIÓN Y EL SEGUNDO POR LA APLICACIÓN DE UNA LEY". (18)

PARA QUE UNA LEY SEA RETROACTIVA, SE REQUIERE QUE OBRE SO BRE EL PASADO Y QUE LESIONE DERECHOS QUE FUERON ADQUIRIR-- DOS BAJO LA VIGENCIA DE LEYES ANTERIORES; EN FORMA MÁS GE NERAL, LA LEY SÓLO ES RETROACTIVA CUANDO VUELVE AL PASADO YA SEA PARA APRECIAR LAS CONDICIONES DE LEGALIDAD DE UN -- ACTO O PARA MODIFICAR O SUPRIMIR LOS EFECTOS DE UN DERE-- CHO YA REALIZADO,

EL CRÍTERIO QUE SUSTENTA LA SUPREMA CORTE SOBRE EL PROBLE MA DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY ES EL SIGUIENTE:

"UNA LEY ES RETROACTIVA CUANDO VUELVE SOBRE EL PASADO PA RA MODIFICAR SITUACIONES CREADAS BAJO EL IMPERIO DE UNA - LEY ANTERIOR Y AFECTANDO DERECHOS ADQUIRIDOS, ENTENDIENDO SE POR TALES AQUELLOS QUE HAN ENTRADO AL PATRIMONIO DEL -

(18) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XXXII, PP. 443

(19) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO CXIX, PP. 1592

INDIVIDUO O A SU DOMINIO. Y LOS CUALES NO SE LE PUEDEN-
YA ARREBATAR". (19)

LA RETROACTIVIDAD, EN REALIDAD CONSTITUYE UN CONFLICTO DE
LEYES EN EL TIEMPO, QUE SE TRADUCE EN LA DETERMINACIÓN EN
PRESENCIA DE DOS LEYES SOBRE, CUÁL DE ESTAS DEBE REGIR A
UN HECHO, ACTO O SITUACIÓN; SI LA PRIMERA QUE ES LA ANTI-
GUA Y SE SUPONE DEROGADA O ABROGADA O LA SEGUNDA QUE ES -
LA NUEVA, LA VIGENTE O ACTUAL.

LA NO RETROACTIVIDAD LEGAL ES UN DERECHO PÚBLICO SUBJETI-
VO QUE TIENE COMO OBLIGACIONES ESTATAL Y AUTORITARIA - -
CORRELATIVA, QUE TODA AUTORIDAD DEL ESTADO ESTA IMPEDIDA-
PARA APLICAR UNA LEY RETROACTIVAMENTE EN PERJUICIO DE AL-
GUNA PERSONA.

"LA JUSTICIA DE LA RETROACTIVIDAD SÓLO PUEDE ENTENDERSE -
EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES NO PUEDEN ALEGAR-
QUE HAN ADQUIRIDO EL DERECHO DE PAGAR SIEMPRE EL MISMO IM
PUESTO QUE AFECTA SU PATRIMONIO, PERO NUNCA EN EL SENTIDO
DE QUE LOS CAUSANTES HAN DE CUBRIR POR EL TIEMPO ANTERIOR
A LA NUEVA LEY, LA DIFERENCIA QUE RESULTE ENTRE EL IMPUE
STO QUE HAN VENIDO PAGANDO Y EL QUE DEBEN PAGAR EN LOS SU
CESIVO". (20)

CUANDO UN GOBERNADO SE INICIA EN UNA ACTIVIDAD QUE SE EN
CUENTRA EXENTA DE PAGO O BAJO LA VIGENCIA DE UNA TASA O
TARIFA QUE SE CONSIDERA BENIGNA; NO ES POSIBLE QUE EXIS-
TAN DERECHOS ADQUIRIDOS PARA QUE NO SE LE GRAVEN EN EL -
FUTURO O PARA QUE NO SE LE AUMENTE LA TASA O TARIFA.

LAS LEYES IMPOSITIVAS SÓLO SON APLICABLES A SITUACIONES -
QUE LA MISMA LEY SEÑALA, COMO HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO
FISCAL, QUE SE REALICE CON POSTERIORIDAD A LA INICIACIÓN-

DE LA VIGENCIA. SI UNA LEY PRETENDE APLICAR EL IMPUESTO A UNA SITUACIÓN REALIZADA CON ANTERIORIDAD, SERÁ UNA LEY-RETROACTIVA.

LA LEY TRIBUTARIA PUEDE GRAVAR LOS EFECTOS NO PRODUCIDOS-DE UN ACTO O CONTRATO, AUN CUANDO ÉSTE SE HAYA REALIZADO- O CELEBRADO ANTES DE SU EXPEDICIÓN, SI EL HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL CONSISTE EN ESOS EFECTOS.

LAS MODIFICACIONES QUE SE INTRODUZCAN A LOS ELEMENTOS - - ESENCIALES DE UN IMPUESTO, CUOTA, BASE, DEDUCCIONES, ETC. SÓLO SON APLICABLES A LOS HECHOS GENERADORES REALIZADOS - CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA, PERO NO A LOS ANTERIORES.

PARA QUE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY IMPLIQUE LA CONTRAVENSIÓN DE LA GARANTÍA, ES NECESARIO QUE ORIGINE UN PERJUICIO PERSONAL. INTERPRETANDO A CONTRARIO SENSU EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, LA PROHIBICIÓN EN EL CONTENIDO NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE - UNA LEY NO PRODUZCA NINGÚN AGRAVIO O PERJUICIO A NINGUNA-PERSONA.

Así lo ha establecido la SUPREMA CORTE: "LA RETROACTIVIDAD ES ACEPTABLE CUANDO NO SE PERJUDICA A NINGÚN PARTICULAR" (21)

(21) APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, - 1965, TERCERA PARTE, SEGUNDA SALA, PP. 278.

E.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD LO ENCONTRAMOS CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE NOS SEÑALA: "NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES", COMO PODEMOS OBSERVAR, DICHO PRECEPTO CONTIENE DOS GARANTÍAS ESPECÍFICAS RESPECTO AL PRINCIPIO TITULADO:

- A) NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS.
- B) NADIE PUEDE SER JUZGADO POR TRIBUNALES ESPECIALES.

ES DE CARACTER CONSTANTE DE LAS LEYES, QUE SEAN DE APLICACIÓN GENERAL Y ABSTRACTA; ES DECIR, QUE NO DEBEN CONTENER UNA DISPOSICIÓN QUE DESAPAREZCA DESPUÉS DE APLICARSE A UN CASO PREVISTO Y DETERMINADO CON ANTERIORIDAD; SINO QUE DEBE PERMANECER VIGENTE AÚN DESPUÉS DE HABER SIDO APLICADA A ESE CASO CONCRETO, Y SE CONTINUE APLICANDO SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA DE ESPECIE O DE PERSONA A TODOS LOS CASOS IDENTICOS QUE PREVEE, MIENTRAS DICHA DISPOSICIÓN NO SEA DEROGADA. UNA LEY QUE CARECE DE LOS CARACTERES YA MENCIONADOS VA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, Y ES POR TANTO INCONSTITUCIONAL.

UNA DISPOSICIÓN PRIVATIVA NO ES PROPIAMENTE UNA LEY, YA QUE ÉSTA CREA, MODIFICA, EXTINGUE O REGULA UNA SITUACIÓN EN RELACIÓN CON UNA PERSONA FÍSICA O MORAL O CON VARIAS EN NÚMERO DETERMINADO; UNA DISPOSICIÓN PRIVATIVA NO ES EN GENERAL NI ABSTRACTA, COMO YA LO MENCIONAMOS, SINO EMINENTEMENTE CONCRETA E INDIVIDUAL O PERSONAL, PUES SU VIGENCIA ESTÁ LIMITADA A UNA PERSONA, CARECIENDO DE LOS ATRIBUTOS DE IMPERSONAL E INDETERMINACIÓN PARTICULAR QUE PECU-LIARIZA A TODA LEY. (22)

(22) CFR. BURGOA, IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, ED. PORRUA, MÉXICO 1984, PP. 279

LA SALA AUXILIAR EN UNA SERIE DE 7 EJECUTORIAS, EXPLICO -
QUE EL ANÁLISIS DOCTRINARIO DE LA SUPREMA CORTE, CONDUCE -
NECESARIAMENTE A ESTAS CONCLUSIONES:

- A) LA LEY ES PRIVATIVA, SI LA MATERIA DE QUE SE TRATA -
DESAPARECE DESPUÉS DE APLICARSE A UN CASO PREVISTO -
DE ANTEMANO.
- B) LA LEY ES TAMBIÉN PRIVATIVA, CUANDO MENCIONA NOMINAL -
MENTE A LAS PERSONAS A LAS QUE SE VA A APLICAR.
- C) LA LEY NO ES PRIVATIVA CUANDO SE APLICA SIN CONSIDE -
RACIÓN DE ESPECIE O DE PERSONAS A TODOS LOS QUE PRE -
VIENE.
- D) LA LEY NO ES PRIVATIVA, CUANDO COMPRENDE A UN DETER -
MINADO NÚMERO DE INDIVIDUOS.
- E) LAS LEYES RELATIVAS A CIERTA CLASE DE PERSONAS, COMO
LOS MINEROS, PROPIETARIOS DE ALGUNA CLASE DE BIENES,
NO SON DISPOSICIONES PRIVATIVAS, PORQUE COMPRENDEN A
TODOS LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTREN O LLEGUEN A -
ENCONTRARSE EN LA CLASIFICACIÓN ESTABLECIDA. (23)

EN EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN, SE CONSAGRA LA UNI -
VERSALIDAD DEL IMPUESTO, PARA ASEGURAR LA IGUALDAD, OBLI -
GANDO A TODOS LOS GABERNADOS A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS
PÚBLICOS QUE EL ESTADO REQUIERE PARA LLEVAR A CABO SUS -
FUNCIONES.

EN REALIDAD LA GARANTÍA DE IGUALDAD ESTABLECE QUE LAS LE -
YES DEBEN TRATAR IGUALMENTE A LOS IGUALES, EN IGUALES CIR -
CUNSTANCIAS. ESTA IGUALDAD DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN -
LAS DIFERENCIAS QUE CARACTERICEN A CADA UNA DE LAS PERSO -

(23) INFORME DEL PRESIDENTE A LA SUPREMA CORTE, 1969, SA
LA AUXILIAR, PP. 58

NAS, PARA PODER DETERMINAR SI SON O NO IGUALES LAS CIRCUNSTANCIAS, LAS LEYES DEBEN ESTABLECER CATEGORIAS DIVERSAS, SIEMPRE Y CUANDO TENGA RAZÓN DE SER EN LA NATURALEZA DE LAS COSAS DE QUE SE TRATE, (QUE LAS CATEGORIAS O CLASIFICACIONES SE APOYEN EN UNA BASE RAZONABLE Y RESPONDA A UNA NECESIDAD ECONOMICA O SOCIAL, QUE EN MATERIA TRIBUTARIA SERIA EN BASE A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL SUJETO-PASIVO DE LA RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA),

"LA SUPREMA CORTE HA CONSIDERADO QUE SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA, CUANDO SE COLOCA EN LA MISMA SITUACION TRIBUTARIA A CAUSANTES QUE TIENEN UNA DIVERSA CAPACIDAD COTRIBUTIVA, COLOCANDO A UNOS EN UNA SITUACION DESVENTAJOSA RESPECTO A OTROS CONTRIBUYENTES. DICHO DE OTRA MANERA, NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD TRIBUTARIA CUANDO SE GRAVAN SIN DISTINCION, DE MANERA GENERAL Y EN FORMA IGUAL, A TODOS LOS SUJETOS QUE REALIZAN EL MISMO GENERO DE ACTIVIDADES Y OBTIENEN LA MISMA CATEGORIA DE INGRESOS, DE TAL SUERTE QUE NO SE AFECTA EN FORMA DIFERENTE A LA MISMA CLASE DE CAUSANTES". (24)

POR SU PARTE HUGO B. MARGAIN ADVIERTE QUE, LA IDEA DE IGUALDAD DE LAS CARGAS PÚBLICAS NO SIGNIFICA NECESARIAMENTE QUE TODAS LAS PERSONAS, SIN DISTINCION, CUBRAN LA MISMA CUOTA PROPORCIONAL AL ERARIO PÚBLICO, PUESTO QUE SERIA ÉSTE MÁS BIÉN UN PRINCIPIO DE DESIGUALDAD. POR LO CONTRARIO, ES INDISPENSABLE TRATAR DE MANERA DESIGUAL A QUIENES SON DISTINTOS. EL CRITERIO IMPOSITIVO CON LA ADOPCION DE LAS TASAS PROGRESIVAS, POR VIRTUD DE LAS CUALES SE GRAVAN CON MAYOR INTENSIDAD, EN LA MEDIDA DE QUE LOS RECURSOS DEL SUJETO DEL IMPUESTO SON MAYORES, Y POR OTRA PARTE, SE LIBERA DE LAS CARGAS PÚBLICAS A QUIENES CUENTAN CON RECURSOS ECONÓMICOS LIMITADOS, CON LA TENDENCIA DE RESPETAR UN

MINÍMO DE INGRESOS INAFECTABLES. (25)

POR LO QUE TOCA A LA SEGUNDA DE LAS GARANTIAS DE IGUALDAD DEL ARTÍCULO 13 MENCIONADO AL INICIO DEL ESTUDIO DEL TEMA QUE NOS OCUPA, DEBEMOS SEÑALAR QUE LA PROHIBICIÓN DE TRIBUNALES ESPECIALES SE REFIERE, A LOS TRIBUNALES POR COMISIÓN, LOS CUALES SE ERIGEN CON POSTERIORIDAD AL HECHO QUE VAN A CONOCER, Y SE DISUELVEN UNA VEZ RESUELTO EL CASO -- CONCRETO PLANTEADO.

DICHOS TRIBUNALES ESPECIALES, SÓLO ESTAN CAPACITADOS PARA CONOCER DE UNO O VARIOS CASOS CONCRETOS DETERMINADOS, OBJETIVO PARA CUYA CONSECUCIÓN FUÉ EXPRESAMENTE ESTABLECIDO. CUANDO EL CONOCIMIENTO DE ESTOS NEGOCIOS SINGULARES Y DETERMINADOS EN CUANTO A SU NÚMERO CONCLUYE CABALMENTE, EL TRIBUNAL ESPECIAL DEJA DE TENER CAPACIDAD PARA SEGUIR FUNCIONANDO, TIENE UNA CAPACIDAD LIMÍTADA Y TRANSITORIA DE CONOCIMIENTO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEFINE A LOS -- TRIBUNALES ESPECIALES, CUANDO DICE: "POR TRIBUNALES ESPECIALES SE ENTIENDEN AQUELLOS QUE SE CREAN EXCLUSIVAMENTE PARA CONOCER, EN UN TIEMPO DADO, DE CIERTO DELITO O RESPECTO DE DETERMINADOS DELINCUENTES" (26)

(25) CFR, B. MARGAIN, HUGO. LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ED. SHCP, MÉXICO 1958, PP. 58

(26) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XXVI. - PP. 1140

CAPÍTULO III

"LA RELACION TRIBUTARIA"

A.- DEFINICION DE CREDITO FISCAL

EL CRÉDITO FISCAL ES EL DERECHO QUE TIENE EL ESTADO DE EXIGIR EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN, EN DINERO O EN ESPECIE, DERIVADO DE LA LEY, Y COMO CONSECUENCIA DE SU SOBERANÍA. A ESTE DERECHO DEL ESTADO, QUE SE CONVIERTE EN EL SUJETO-ACTIVO DE LA RELACIÓN FISCAL, CORRESPONDE EL DEBER DEL SUJETO PASIVO DE CUMPLIR CON LA PRESTACIÓN QUE DETERMINE LA LEY. EL ESTADO EJERCE ESTE DERECHO POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES EXPRESAMENTE AUTORIZADOS QUE PUEDEN SER INCLUSO ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SUJETO PASIVO, EL ESTADO TIENE LA FACULTAD ECONÓMICA-COACTIVA. ADEMÁS, EL CRÉDITO FISCAL TIENE EL CARACTER DE PREFERENCIAL FRENTE A ALGUNOS OTROS CRÉDITOS.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, EL CRÉDITO FISCAL ES TODO AQUEL INGRESO PÚBLICO PERCIBIDO POR EL ESTADO, FIJADO POR UNA LEY EN FORMA UNILATERAL Y COACTIVA DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD.

EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEFINE EL CRÉDITO FISCAL COMO SIGUE:

"SON CRÉDITOS FISCALES LOS QUE TENGA DERECHO A PERCIBIR EL ESTADO O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE PROVENGAN DE CONTRIBUCIONES, DE APROVECHAMIENTOS O DE SUS ACCESORIOS, INCLUYENDO LOS QUE DERIVEN DE RESPONSABILIDADES QUE EL ESTADO TENGA DERECHO A EXIGIR DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS O DE LOS PARTICULARES, ASÍ COMO DE AQUELLOS A LOS QUE LAS LEYES LES DEN ESE CARÁCTER Y EL ESTADO TENGA DERECHO A PERCIBIR POR CUENTA AJENA".

AL RESPECTO, EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE HA PRONUNCIADO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"LO QUE DA EL CARACTER DE FISCAL A UN CRÉDITO ES LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL SUJETO ACTIVO DE ÉL, SEA EL PODER PÚBLICO Y NO AFECTA EL SUJETO PASIVO PARA PRECISAR EL CARACTER DE LA PRESTACIÓN ADECUADA, EL SUJETO ACTIVO Y NO EL PASIVO PROPORCIONAN EL CRITERIO NECESARIO PARA PRECISAR SI LA RELACIÓN JURIDICA ES DE CARACTER FISCAL", (1)

DE LAS DEFINICIONES ANTERIORES PODEMOS INFERIR QUE SI UNA PERSONA LLEVA A CABO UN HECHO O UN ACTO QUE SE IDENTIFICA CON LO QUE ESTABLECE LA LEY TRIBUTARIA, ENTONCES HA GENERADO UN CRÉDITO; EN OTRAS PALABRAS, LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EL CONTRIBUYENTE ESTA GRAVADA CON UN DETERMINADO IMPUESTO, POR LO TANTO, ESTA OBLIGADO A PAGARLO, Y ESO QUE DEBE AL ESTADO ES EL CRÉDITO FISCAL; TODA VEZ QUE COMO LO VEREMOS EN LOS SIGUIENTES TEMAS, LA OBLIGACIÓN FISCAL NACE CUANDO EL CAUSANTE REALIZA EL HECHO GENERADOR O LA CONDUCTA TIPIFICADA EN LA LEY FISCAL. AHORA BIÉN, NOTODA ACTIVIDAD ECONÓMICA CONTEMPLADA EN LA LEY FISCAL GENERA UN CRÉDITO FISCAL, SINO ÚNICAMENTE OBLIGACIONES FISCALES DE HACER, NO HACER Y TOLERAR, MISMAS A LAS QUE NOS REFERIREMOS MÁS A FONDO CUANDO TRATEMOS EL TEMA DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

(1) TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PLENO DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1937. ED. REV. DE TESIS JURISPRUDENCIAL. PP. 74

B.- RELACION TRIBUTARIA

CUANDO UNA PERSONA SE INICIA EN UNA ACTIVIDAD QUE SE ENCUENTRA GRAVADA POR UNA LEY FISCAL, SURGEN EN ESE MOMENTO RELACIONES DE CARACTER TRIBUTARIO ENTRE DICHA PERSONA Y EL ESTADO; SE DEBEN EL UNO AL OTRO UNA SERIE DE OBLIGACIONES QUE SERÁN CUMPLIDAS, AÚN CUANDO LA PERSONA NUNCA LLEGUE A COINCIDIR EN LA SITUACIÓN QUE LA LEY PREVEE PARA QUE NAZCA LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

EN EFECTO, PUEDE EXISTIR LA RELACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ESTO SE OBSERVA CLARAMENTE EN EL CASO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE SE VEN OBLIGADAS A CERRAR SU NEGOCIO, YA QUE DURANTE LOS AÑOS EN QUE OPERÓ, NO SOLO NO OBTUVIERON GANANCIAS SINO QUE TENÍAN PERDIDAS EN CADA EJERCICIO FISCAL, Y POR CONSIGUIENTE, NO LLEGARON NUNCA A UBICARSE EN LA SITUACIÓN PREVISTA POR LA LEY PARA QUE HUBIESE SURGIDO A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE PAGAR TRIBUTO, TODA VEZ QUE JAMÁS OBTUVIERON UTILIDADES GRAVABLES. (2)

EN RELACIÓN CON LO ANTES EXPUESTO, MARGAIN MANAUTOU, DEFINE LA RELACIÓN JURÍDICA CUANDO DICE:

"LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA LA CONSTITUYEN EL CONJUNTO DE OBLIGACIONES QUE SE DEBEN EL SUJETO PASIVO Y EL SUJETO ACTIVO, Y SE EXTINGUE AL CESAR EL PRIMERO EN LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR LA LEY TRIBUTARIA", (3)

(2) CFR. MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. OP. CIT. PP. 288

(3) IDEM. PP. 288.

C.- OBLIGACION TRIBUTARIA

POR OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEBE ENTENDERSE LA CANTIDAD DEBIDA POR EL SUJETO PASIVO AL SUJETO ACTIVO, CUYO PAGO LA EXTINGUE.

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ES DEL DERECHO PÚBLICO, O SEA, - QUE SIEMPRE SE SATISFACE Y REGULA CONFORME A NORMAS DE ESTA RAMA DEL DERECHO; PERO MÁS ESPECIFICAMENTE ES REGULADA POR LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS, QUE SON UN CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE DISCIPLINAN EL NACIMIENTO, EFECTOS, - EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y LOS SUPUESTOS QUE SE ORIGINEN DE LA MISMA, ESTO ES, REGULA LA SUERTE PRINCIPAL, ASÍ COMO LA ACCESORIA DERIVADA DE UN MISMO ACTO.

LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS SON SIMPLES RELACIONES OBLIGATORIAS CUYO CONTENIDO ES LA PRESTACIÓN DEL TRIBUTO, ES DECIR, EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO O DE BIENES EN ESPECIE.

DICHA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA TIENE SU FUENTE SÓLO EN LA LEY ESTA REGULADO POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y POR TANTO - SÓLO EXISTEN OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CUANDO LA LEY ASÍ - LO ESTABLEZCA.

MARGAIN MANAUTOU, NOS DEFINE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ES EL VÍNCULO JURIDICO EN VIRTUD DEL CUAL EL ESTADO, DENOMINADO SUJETO ACTIVO, EXIGE A UN DEUDOR, DENOMINADO SUJETO PASIVO, EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PECUNIARIA, EXCEPCIONALMENTE EN ESPECIE",
(4)

PODEMOS AFIRMAR QUE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ATENDIENDO A SU FUENTE, PERTENECE A LA CATEGORÍA DE LAS OBLIGACIONES "EX LEGE", ES DECIR, SURGE POR DETERMINACIÓN DE LA LEY - UNA VEZ QUE SE REALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN ELLA, PORTANTO EN EL CAMPO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA LA VOLUNTAD DEL SUJETO DEUDOR CARECE DE TODA RELEVANCIA CONSTITUTIVA DE LA OBLIGACIÓN. (5)

ES PATENTE QUE LA POSTURA DEL LEGISLADOR MEXICANO COINCIDE CON LA AFIRMACIÓN ANTES EXPUESTA, CUANDO EN SU ARTÍCULO 6º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, NOS DICE:

ARTÍCULO 6º "LAS CONTRIBUCIONES SE CAUSAN CONFORME SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES, DURANTE EL LAPSO EN QUE OCURRAN".

CONTINUANDO CON EL ESTUDIO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, - ES CONVENIENTE NO PERDER DE VISTA LOS DOS GRANDES MOMENTOS O FASES EN QUE SE DESENVUELVE EL PROCESO DE PENETRACIÓN JURÍDICA DENTRO DEL ÁMBITO TRIBUTARIO.

EN UN PRIMER MOMENTO, COMO LO SEÑALA SAINZ DE BUJANDA "EL ENTE PÚBLICO ESTABLECE NORMATIVAMENTE, POR VÍA LEGISLATIVA LOS PRESUPUESTOS DE HECHO A LOS QUE DESEA ASOCIAR EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA". (6)

AMILCAR DE ARAUJO FALCAO, OFRECE EL SIGUIENTE CONCEPTO DE

(5) CFR. JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ANTONIO. LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO. ED. ECASA. MÉXICO 1985. PP. 173

(6) SAINZ DE BUJANDA, FERNANDO, NOTAS DE DERECHO FINANCIERO. MADRID ESP. 1976. TOMO I. VOL. 2 PP. 222

PRESUPUESTO DE HECHO: "HECHO GENERADOR, ES PUES, EL HECHO O CONJUNTO DE HECHOS O EL ESTADO DE HECHOS, EL CUAL EL LEGISLADOR VÍNCULA AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA-DE PAGAR DETERMINADO TRIBUTO". (7)

SAINZ DE BUJANDA POR SU PARTE LO DEFINE COMO: "EL SUPUESTO FACTIVO QUE HIPOTÉTICAMENTE LA NORMA PREVÉE PARA QUE, AL REALIZARSE, LA OBLIGACIÓN SURJA", (8)

LOS PRESUPUESTOS QUE EL LEGISLADOR ELIGE O SELECCIONA COMO PRESUPUESTOS DE HECHO, TAMBIÉN LLAMADOS HECHOS IMPONIBLES, PUEDEN SER DE MUY DIVERSA NATURALEZA, PERO CUALQUIERA QUE ESTA SEA, SE ENGLOBALAN TODOS EN UN MISMO CONCEPTO, ES DECIR, EN LA LEY TRIBUTARIA, YA QUE SE LES CONSIDERA SIEMPRE COMO SIMPLES PRESUPUESTOS DE HECHO DE LA OBLIGACIÓN.

EN LOS IMPUESTOS, LOS HECHOS IMPONIBLES O PRESUPUESTOS DE HECHO SON MUY DIVERSOS, PUEDEN SER SIMPLES HECHOS MATERIALES, COMO EL PASO DE UNA MERCANCÍA POR LA LINEA ADUANERA, O DE HECHOS ECONÓMICOS, COMO EL PERCIBIR UNA RENTA. PERO A PESAR DE QUE LOS HECHOS IMPONIBLES SON DIFERENTES ENTRE SÍ, ES INVARIABLE QUE TODOS DAN LUGAR A UNA OBLIGACIÓN, - AUNQUE CLARO, POSTERIORMENTE ES PRECISO DISTINGUIR LOS DIVERSOS TRIBUTOS Y CREAR VARIAS CATEGORÍAS PARA CADA TIPO-DE OBLIGACIÓN CONTRAÍDA. (9)

EL PROPIO SAINZ DE BUJANDA, RECONOCIENDO LA DIFICULTAD DE REDUCIR A MOLDES PRECISOS LOS SUPUESTOS PREVISIBLES MÁS -

(7) ARAUJO FALCAO, AMILCAR. EL HECHO GENERADO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. BUENOS AIRES 1964. ED. DE PALMA. PP. 2

(8) SAINZ DE BUJANDA. OP. CIT. PP. 359

(9) CFR. GARZA, SERGIO F. DE LA OP. CIT. PP. 389

IMPORTANTES DEL HECHO IMPONIBLE, OFRECE EL SIGUIENTE REPERTORIO:

- 1.- "UN ACONTECIMIENTO MATERIAL O UN FENOMENO DE CONSISTENCIA ECONOMICA, TIPIFICADOS POR LAS NORMAS TRIBUTARIAS, Y TRANSFORMANDO CONSIGUIENTEMENTE, EN FIGURAS JURIDICAS DOTADAS DE UN TRATAMIENTO DETERMINADO POR EL ORDENAMIENTO POSITIVO;
- 2.- UN ACTO O NEGOCIO JURIDICO, TIPIFICADO POR EL DERECHO PRIVADO O POR OTRO SECTOR DEL ORDENAMIENTO POSITIVO, Y TRANSFORMADO EN HECHO IMPONIBLE POR OBRA DE LA LEY TRIBUTARIA;
- 3.- EL ESTADO, SITUACION O CUALIDAD DE LA PERSONA;
- 4.- LA ACTIVIDAD DE UNA PERSONA NO COMPRENDIDA DENTRO DEL MARCO DE UNA ACTIVIDAD ESPECIFICAMENTE JURIDICA,
- 5.- LA MERA TITULARIDAD DE CIERTO TIPO DE DERECHOS SOBRE BIENES O COSAS, SIN QUE A ELLA SE ADICIONE ACTO JURIDICO ALGUNO DEL TITULAR". (10)

TODA LA PRIMERA FASE A QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO, SE AGOTA EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD NORMATIVA TRIBUTARIA, EN LA QUE LA PREVISION DE LOS SUPUESTOS SE DESARROLLA DENTRO DEL MAS AMPLIO MARGEN DE LIBERTADES JURIDICAS, SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS MARCADAS EN LA CONSTITUCION, PERO A PARTE DE DICHAS LIMITACIONES PODEMOS ENCONTRAR OTRAS DE CARACTER ECONOMICO O POLITICO, LAS CUALES QUEDAN FUERA DEL CAMPO JURIDICO.

EL SEGUNDO MOMENTO DEL PROCESO DE PENETRACION JURIDICA --

(10) SAINZ DE BUJANDA, FERNANDO, ANALISIS JURIDICO DEL HECHO IMPONIBLE, EN RDFHP, VOL. XV No. 60 PP. 845

DENTRO DEL CAMPO TRIBUTARIO "GENERICAMENTE PUEDE DENOMINARSE FASE IMPOSITIVA CONSTITUYENDO DICHA FASE EL EJERCICIO DENOMINADO PODER DE IMPOSICION Y QUE CONSISTE EN UNA AMPLIA GAMA DE ACTIVIDADES QUE CONTITUYEN LO QUE TAMBIÉN-SUELE SER DENOMINADO COMO GESTIÓN TRIBUTARIA Y QUE AGRUPA TODO UN ESPECTRO DE POSIBILIDADES DE ACTUACIÓN DEL ESTADO QUE TIENEN COMO CARACTERISTICA COMÚN EL TRATARSE DE CONDUCTAS REGLADAS, SOMETIDAS, EN FORMA TOTAL Y ABSOLUTA AL ORDENAMIENTO JURIDICO Y QUE VAN DESDE LA ACCIÓN DEL ESTADO ORIENTADA A LA VERIFICACIÓN DE SÍ EL SUPUESTO NORMATIVO SE HA DADO EN LA REALIDAD (DETERMINACIÓN), LA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO DEL ADEUDO A CARGO DEL SUJETO OBLIGADO - (LIQUIDACIÓN), A LOS ACTOS CONCRETOS DESTINADOS AL COBRO DE LA PRESTACIÓN DEBIDA (RECAUDACIÓN)". (11)

(11) JÍMENEZ GONZÁLEZ, ANTONIO, Op. Cit, pp. 175

D.- SUJETO ACTIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

OTRO DE LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN UNA OBLIGACIÓN--
TRIBUTARIA, DEL CUAL NOS OCUPAREMOS EN ESTE CAPÍTULO ES -
EL SUJETO ACTIVO, EL CUAL PODEMOS DEFINIRLO COMO LA PERSO
NA QUE SE ENCUENTRA FACULTADA POR LA LEY, PARA EXIGIR A -
OTRA EL PAGO DE LA PRESTACIÓN FISCAL, A LA CUAL ESTA OBLI
GADO POR LEY.

LO ANTERIOR PODEMOS ENCONTRARLO PREVISTO POR EL ARTÍCULO--
31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL: "ES OBLIGACIÓN DE LOS MEXI
CANOS CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN,-
ESTADOS O MUNICIPIOS EN QUE RESIDAN ..."; DE LO CUAL SE -
DESPRENDE EL QUE LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DE LA RELA--
CIÓN TRIBUTARIA RECE SOBRE LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNI
CIPIOS.

SON SUJETOS ACTIVOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PORQUE -
TIENEN EL DERECHO DE EXIGIR EL PAGO DEL TIBUTO, PERO ESTE
DERECHO NO TIENE EN TODOS ELLOS LA MISMA AMPLITUD, LOS --
DOS PRIMEROS TIENEN PLENA POTESTAD JURIDICA TRIBUTARIA, -
YA QUE PUEDEN ESTABLECER LOS IMPUESTOS QUE CONSIDEREN NE-
CESARIOS PARA CUBRIR SUS PRESUPUESTOS; MIENTRAS QUE LOS -
MUNICIPIOS ÚNICAMENTE PUEDEN ADMINISTRAR LIBREMENTE SU HA
CIENDA LA CUAL SE FORMA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIE-
NES DE SU PROPIEDAD, ALGUNAS CONTRIBUCIONES SOBRE ASPEC-
TOS DEFINIDOS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO DE LAS-
CONTRIBUCIONES QUE LES FIJEN LA LEGISLATURAS DE LOS ESTA-
DOS, YA QUE DICHS MUNICIPIOS CARECEN DE FACULTADES PARA-
HACERLO; ASÍ LO MARCA EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV DE NUES
TRA MAXIMA LEY, CUANDO DICE: "LOS MUNICIPIOS ADMINISTRA--
RAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LOS REN
DIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASÍ COMO DE
LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS-
ESTABLEZCAN EN SU FAVOR Y EN TODO CASO";

POR LO HASTA AQUÍ EXPUESTO, PUDIERA PARECER QUE EL SUJETO

TITULAR DEL DERECHO DE CRÉDITO FISCAL O QUIEN DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ASUMA UNA POSICIÓN DE SUJETO ACREEDOR ES SÓLO TITULAR DE DERECHOS, LO QUE RESULTA TOTALMENTE ERRONEO, YA QUE DICHA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA IMPONE TAMBIÉN UNA SERIE DE OBLIGACIONES AL SUJETO ACTIVO, LAS CUALES PODRIAN CLASIFICARSE EN DOS CLASES:

- A) PRINCIPAL
- B) SECUNDARIAS

LA PRINCIPAL CONSISTE EN LA PERSEPCIÓN O COBRO DE LA PRESTACIÓN, YA QUE EN REALIDAD NO ES UN DERECHO DEL ESTADO PERCIBIR LOS IMPUESTOS, PORQUE NO ES POTESTATIVO PARA ÉL HACERLO, ES UNA OBLIGACIÓN,

"LAS AUTORIDADES FISCALES ESTAN OBLIGADAS A RECIBIR EL PAGO DE IMPUESTOS O DERECHOS, SIN DESCRIMINACIÓN ALGUNA, SEGÚN SUS ATRIBUCIONES". (12)

LAS OBLIGACIONES SECUNDARIAS SON LAS QUE TIENEN POR OBJETO DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL PARA HACER POSIBLE SU PERSEPCIÓN, O CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, PARA DE ESA FORMA EVITAR POSIBLES EVACIONES FISCALES. (13)

(12) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, REVISIÓN 4684/45, BOLETÍN DE INFORMACIÓN JUDICIAL, NÚMERO 9 PP. 297

(13) CFR. FLORES ZAVALA, ERNESTO, OP. CIT. PP. 58

E.- SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

EN UNA PRIMERA INSTANCIA PUEDE DECIRSE QUE EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ES AQUELLA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL ASUME UNA POSICIÓN DEUDORA DENTRO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA, ESTANDO POR TANTO OBLIGADA A CUMPLIR CON UNA PRESTACION EN DINERO O EN ESPECIE A FAVOR DEL SUJETO ACTIVO, SIENDO IRRELEVANTE QUE SEA OTRO SUJETO DIFERENTE QUIEN HAGA REALMENTE EL PAGO, YA SEA COMO CONSECUENCIA DE UNA POSIBILIDAD QUE OFREZCA LA LEY TRIBUTARIA O BIEN COMO RESULTADO DE UN ACTO NEGOCIAL. EN OTRAS PALABRAS, ES SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO, AQUEL INDIVIDUO CUYA SITUACION COINCIDE CON LA QUE LA LEY SEÑALA COMO HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL, PERO TAMBIÉN LO ES, EL INDIVIDUO A QUIÉN LA LEY LE IMPONE LA OBLIGACION DEL PAGO EN SUSTITUCION O CONJUNTAMENTE CON AQUEL.

A CONTINUACION ME PERMITO TRANSCRIBIR LA DEFINICION QUE DEL SUJETO PASIVO, NOS OFRECE SÁNCHEZ PIÑA:

"SUJETO PASIVO DE UN CRÉDITO FISCAL ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL, MEXICANA O EXTRANJERA QUE DE ACUERDO CON LAS LEYES ESTA OBLIGADA AL PAGO DE UNA PRESTACION DETERMINADA POR EL FISCO". (14)

POR SU PARTE SAINZ DE BUJANDA LO DEFINE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"SUJETO PASIVO ES LA PERSONA QUE ASUME LA POSICION DEUDORA EN EL SENO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA POR HABER REALIZADO EL HECHO IMPONIBLE". (15)

(14) SÁNCHEZ PIÑA, JOSÉ DE JESÚS. OP. CIT. PP. 105

(15) SAINZ DE BUJANDA, FERNANDO. OP. CIT. PP. 612

DE LA DEFINICIÓN ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL ELEMENTO - QUE PERMITE IDENTIFICAR AL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ES LA VINCULACIÓN QUE TENGA CON EL HECHO IMPONIBLE, ES DECIR, SE TENDRA O NO EL CARACTER DE SUJETO PASIVO SEGÚN SE HAYA EJERCIDO O NO LA TITULARIDAD DEL HECHO IMPONIBLE, QUE SE HAYA O NO REALIZADO POR PARTE DE ÉL; LA REALIZACIÓN DEL SUPUESTO NORMATIVO SIEMPRE SE ATRIBUYE A ALGÚN SUJETO, ALGUIEN QUE PERCIBE EL INGRESO, OBTIENE LA UTILIDAD, LLEVA A CABO LA IMPORTACIÓN, ETC. (16)

CABE ACLARAR QUE PUEDE SURGIR LA DEUDA A CARGO DE UN SUJETO QUIEN SIN SER TITULAR DEL HECHO IMPONIBLE, SE COLOCA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR LA LEY PARA QUE NAZCA A SU CARGO LA DEUDA.

AL RESPECTO DEBE SEÑALARSE QUE LA VINCULACIÓN ENTRE EL SUJETO Y EL HECHO IMPONIBLE PROVIENE DE LA LEY MISMA, ES DECIR, ES LA MISMA LEY LA QUE ATRIBUYE EL HECHO IMPONIBLE A UN DETERMINADO SUJETO, QUE GENERALMENTE ES QUIEN LO REALIZA, ASÍ PUES, DE LA TITULARIDAD DEL HECHO IMPONIBLE SURGE LA FIGURA DEL CONTRIBUYENTE, LA CUAL TIENE SU FUENTE EN UN IMPERATIVO LEGAL. (17)

"REALIZAR EL HECHO IMPONIBLE SIGNIFICA PUES, ESTAR REALMENTE Y NO SOLO HIPOTÉTICAMENTE COMO ACONTECE EN LA NORMA, EN LA RELACIÓN QUE LA LEY EXIGE QUE EXISTA ENTRE EL ELEMENTO OBJETIVO DEL HECHO IMPONIBLE Y EL SUJETO DETERMINADO, PARA QUE ÉSTE QUEDE OBLIGADO". (18)

EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PUEDE TENER DOS CLASES DE OBLIGACIONES:

A) PRINCIPAL

(16) CFR, JIMENEZ GONZÁLEZ, ANTONIO. OP. CIT. PP. 202

(17) IDEM.

(18) SAINZ DE BUJANDA, FERNANDO. OP. CIT. PP. 614

B) SECUNDARIAS

LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ES SOLO UNA, LA CUAL CONSISTE EN PAGAR EL IMPUESTO,

MIENTRAS QUE LAS OBLIGACIONES SECUNDARIAS SON DE 3 CLASES:

- 1.- DE HACER.- COMO LO ES LLEVAR LIBROS DETERMINADOS, HACER LAS DECLARACIONES, ETC.
- 2.- DE NO HACER.- COMO EL NO PROPORCIONAR DATOS FALSOS, - NO TRANSPORTAR PRODUCTOS GRAVADOS POR ALGUNA LEY SIN QUE ESTEN ACOMPAÑADOS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE EL PAGO DEL GRAVÁMEN, ETC.
- 3.- DE TOLERAR.- COMO LO ES EL PERMITIR LA PRACTICA DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN DE LIBROS, DOCUMENTOS, ETC.
(19)

POR OTRA PARTE, ES NECESARIO DISTINGUIR ENTRE EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO, DEL INDIVIDUO PAGADOR DEL MISMO.

POR REGLA GENERAL EL PAGO DEL IMPUESTO DEBE SER HECHO POR AQUELLAS PERSONAS A QUIENES LA LEY LES IMPONE LA OBLIGACIÓN DE EFECTUARLO; SIN EMBARGO ES EL INDIVIDUO PAGADOR DEL IMPUESTO QUIÉN, EN VIRTUD DE DIVERSOS FENÓMENOS A QUE ESTAN SOMETIDOS LOS IMPUESTOS, PAGA EN REALIDAD EL GRAVÁMEN PORQUE SERÁ SU ECONOMÍA LA QUE RESULTE AFECTADA CON EL PAGO.

DIFERENCIAS ESENCIALES ENTRE EL SUJETO DEL IMPUESTO Y EL PAGADOR DEL MISMO:

A) "LA RELACIÓN TRIBUTARIA EXISTE ENTRE EL SUJETO ACTI-

VO Y EL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO,

- B) NO HAY RELACIÓN TRIBUTARIA ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y EL PAGADOR DEL MISMO.
- C) PUEDEN EXISTIR RELACIONES DE CARACTER PRIVADO ENTRE EL SUJETO DEL IMPUESTO Y EL PAGADOR DEL MISMO". (20)

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL SUJETO PASIVO ES SOLO UNO DE LOS SUJETOS QUE PUEDEN ASUMIR UNA SITUACIÓN DEUDORA EN RELACIÓN CON EL SUJETO ACTIVO, LO QUE IMPLICA AFIRMAR QUE PUEDEN EXISTIR SUJETOS DEUDORES SIN QUE SEAN SUJETOS PASIVOS PROPIAMENTE DICHO, MÁS SIN EMBARGO, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA RESPONSABILIDAD DIRECTA SOBRE EL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDE A AQUELLA PERSONA CUYA SITUACIÓN SE IDENTIFICA CON LA QUE LA LEY SEÑALA COMO HECHO GENERADOR DEL CRÉDITO FISCAL; LO NORMAL EN TAL CASO, ES QUE EL PAGO SEA HECHO POR EL SUJETO PASIVO DIRECTO O PRINCIPAL POR ADEUDO PROPIO.

LOS OTROS TIPOS DE RESPONSABILIDAD SURGEN CUANDO PERSONAS QUE SON AJENAS A LA SITUACIÓN QUE DIÓ ORIGEN AL CRÉDITO FISCAL, SE CONVIERTEN A SU VEZ EN DEUDORES O SUJETOS DE CRÉDITOS POR MANDAMIENTO DE LEY.

EL ARTÍCULO 26 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ENCARGA DE SEÑALAR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR A LOS SUJETOS PASIVOS POR ADEUDO AJENO, Y PARA MEJOR IDENTIFICACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIRLO:

ARTÍCULO 26.- "SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES:

- I.- LOS RETENEDORES Y LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR CONTRIBUCIONES-A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, HASTA POR EL MONTO-DE DICHAS CONTRIBUCIONES.
- II.- LAS PERSONAS QUE ESTAN OBLIGADAS A EFECTUAR PAGOS-PROVISIONALES POR CUENTA DEL CONTRIBUYENTE, HASTA-POR EL MONTO DE ESTOS PAGOS.
- III.- LOS LIQUIDADORES Y SINDICOS POR LAS CONTRIBUCIONES QUE DEBIERON PAGAR A CARGO DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN O QUIEBRA, ASÍ COMO DE AQUELLAS QUE SE CAUSARON DURANTE SU GESTIÓN.
- IV.- LOS ADQUIRIENTES DE NEGOCIACIONES, RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE HUBIESEN CAUSADO EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA NEGOCIACIÓN,- CUANDO PERTENECIA A OTRA PERSONA, SIN QUE LA RESPONSABILIDAD EXCEDA DEL VALOR DE LA MISMA.
- V.- LOS REPRESENTANTES, SEA CUAL FUERE EL NOMBRE CON - QUE SE LES DESIGNE, DE PERSONAS NO RESIDENTES EN - EL PAÍS CON CUYA INTERVENCIÓN ÉSTAS EFECTUEN ACTI-VIDADES POR LAS QUE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, - HASTA POR EL MONTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES,
- VI.- QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, - POR LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE SU REPRESENTADO.
- VII.- LOS LEGATARIOS Y LOS DONATARIOS A TITULO PARTICU--LAR RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE SE - HUBIEREN CAUSADO EN RELACIÓN CON LOS BIENES LEGA--DOS O DONADOS, HASTA POR EL MONTO DE ÉSTOS.
- VIII.- QUIENES MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE ASUMIR RESPONSA BILIDAD SOLIDARIA.

IX.- LOS TERCEROS QUE PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL CONSTITUYAN DEPÓSITO, PRENDA O HIPOTECA O PERMITAN EL SECUESTRO DE BIENES, HASTA POR EL VALOR DE LOS DADOS EN GARANTIA, SIN QUE EN NINGÚN CASO SU RESPONSABILIDAD EXCEDA DEL MONTO DEL INTERES GARANTIZADO.

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMPRENDERA LOS ACCESORIOS - CON EXCEPCIÓN DE LAS MULTAS".

AL HABLAR DE LA RESPONSABILIDAD DE PAGO DE LOS SUJETOS PASIVOS POR ADEUDO AJENO, HARÉ UNA BREVE DESCRIPCIÓN SOBRE LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES QUE ADQUIEREN LOS PARTICULARES.

RESPONSABILIDAD SUBSTITUTA, - ES LA QUE ADQUIEREN LOS RETENEDORES EN LA FUENTE O QUE TENGAN EL CARACTER DE RECAUDADORES. EN ESTOS CASOS EL SUJETO PASIVO PRINCIPAL O DIRECTO, QUEDA RELEGADO A UNA SITUACIÓN SECUNDARIA, IGNORANDO LO DE HECHO LA ADMINISTRACIÓN FISCAL, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE EL DEUDOR SUSTITUTO NO HAYA HECHO EL PAGO DE LAS CANTIDADES SOBRE LAS QUE VERSA SU RESPONSABILIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA RETENIDO O NO EL IMPUESTO.

SAINZ DE BUJANDA NOS DICE AL RESPECTO QUE, "SUSTITUTOS SON QUIENES SE COLOCAN POR LA LEY, EN LA POSICIÓN QUE CORRESPONDERIA A LOS SUJETOS PASIVOS SI NO SE DECRETARA SU SUSTITUCIÓN, LO QUE IMPLICA QUE LOS SUSTITUTOS ASUMEN LA POSICIÓN DEUDORA EN LUGAR DE LOS SUJETOS PASIVOS". (21)

"LA RESPONSABILIDAD SUSTITUTA CONSISTE EN ATRIBUIR LA OBLIGACIÓN DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO QUE CORRESPONDE

(21) SAINZ DE BUJANDA, FERNANDO. Op, Cit. pp, 449

DE AL SUJETO PASIVO PRINCIPAL A AQUELLA PERSONA A CUYA -
DISPOSICIÓN O BAJO CUYO CONTROL SE ENCUENTRAN LOS OBJETOS
GRAVADOS O LA MATERIA IMPONIBLE. (FUENTE DEL IMPUESTO) O
LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR JUNTAMENTE SU PROPIO CRÉDITO EL
ADEUDO FISCAL QUE CORRESPONDE AL SUJETO PASIVO PRINCIPAL".
(22)

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- SOSTIENE JARACH QUE ANÁLOGA A
LA CATEGORÍA DE LOS SUJETOS PASIVOS POR SUSTITUCIÓN "ES -
LA DE OTROS SUJETOS, CUYA RESPONSABILIDAD, NO ES SUSTITU-
TA, SINO CONJUNTA, ES DECIR, SOLIDARIA. EL CRITERIO DE -
ATRIBUCIÓN DERIVA EXPRESAMENTE DE LA LEY Y NO DE LA NATU-
RALEZA MISMA DEL HECHO IMPONIBLE. EL CRITERIO DE ATRIBU-
CIÓN ESTA CONSTITUIDO, EN GENERAL, POR LA VIOLACIÓN DE --
UNA OBLIGACIÓN O MÁS BIÉN CONSISTE EN UNA CARGA, QUE IN-
CUMBE A DETERMINADAS PERSONAS QUE ESTAN EN RELACIÓN CON -
LOS ACTOS QUE DAN LUGAR AL NACIMIENTO DE LA RELACIÓN TRI-
BUTARIA, POR RAZÓN DE SU PROFESIÓN O DE SU OFICIO. ASÍ -
POR EJEMPLO LA RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS O DE LOS -
PROCURADORES PARA EL PAGO DE LOS TRIBUTOS RELATIVOS A LOS
ACTOS OTORGADOS O CONCLUIDOS POR ELLOS". (23)

ESTE TIPO DE RESPONSABILIDAD EXISTE CUANDO HAY PLURALIDAD
DE DEUDORES EN UNA OBLIGACIÓN, Y NO OBSTANTE QUE EL PAGO
PUEDEN HACERLO DIVIDIENDOSE LA CANTIDAD TOTAL DEL CRÉDITO
ENTRE LOS DIVERSOS RESPONSABLES SOLIDARIOS; EL SUJETO AC-
TIVO PUEDE EXIGIR TODO EL PAGO A UN SOLO DEUDOR. LOS RES-
PONSABLES SOLIDARIOS TAMBIÉN LO SON POR LOS RECARGOS.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- ESTA SE DERIVA DE LA TENENCIA-
DE BIENES QUE ESTAN AFECTOS A UN CRÉDITO FISCAL PORQUE --
DIERON LUGAR A SU EXISTENCIA O SIRVIERON PARA EL DESARRO-

(22) GARZA, SERGIO F. DE LA. OP. CIT. PP. 449

(23) JARACH, DINO. EL HECHO IMPONIBLE. ED. REV. DE JU-
RISPRUDENCIA, ARGENTINA BS. AS. 1943 PP. 144 Y 145

LLO DE LA ACTIVIDAD QUE MOTIVO LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO, ES DECIR, ESTA RESPONSABILIDAD RECAE EN LOS SUJETOS A QUIENES SE LES ATRIBUYE LA OBLIGACIÓN DE HACER EL PAGO DE LAS PRESTACIONES FISCALES QUE SE HAYAN CAUSADO CON MOTIVO DE LOS BIENES QUE ADQUIRIERON, PUESTO QUE TIENE UNA OBLIGACIÓN DE CARACTER PERSONAL QUE SE OBTUVO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD O DE LA POSECIÓN DE LOS BIENES GRAVADOS CON LA GARANTÍA DE AFECCIÓN, NO TIENEN LA OBLIGACIÓN PERO SÍ LA CARGA DE EFECTUARLO SI NO QUIEREN VERSE PRIVADOS PRECISAMENTE DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE RECAE EL GRAVAMEN.

F.- FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

FISCALES

LA FORMA MÁS COMÚN DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ES A TRAVÉS DEL CUMPLIMIENTO O PAGO, TAL COMO OCURRE EN LAS OBLIGACIONES DE DERECHO PRIVADO, ES DECIR, SE EXTINGUEN POR LOS MEDIOS QUE ESTABLECE EL DERECHO COMÚN, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO FISCAL O LEYES TRIBUTARIAS.

CONFORME A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL, LAS OBLIGACIONES SE EXTINGUEN DE PLENO DERECHO, CUANDO EL SUJETO PASIVO CESA EN LA ACTIVIDAD QUE VENÍA REALIZANDO Y QUE ESTA PREVISTA EN LA LEY, SIN QUE NECESARIAMENTE MEDIE DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.

"OBLIGACIONES FISCALES.- NO PUEDE SOSTENERSE LEGALMENTE QUE LOS CAUSANTES ESTAN OBLIGADOS A REALIZAR GESTIONES ADMINISTRATIVAS PARA DEJAR DE ESTAR SUJETOS A OBLIGACIONES QUE ANTES PUDIERAN TENER, PUÉS NINGUNA DISPOSICIÓN DE LA LEY ASI LO EXIGE, Y EN CAMBIO, EXISTE EL PRINCIPIO QUE ESTABLECE QUE CUANDO DESAPARECERN LAS CIRCUNSTANCIAS SUPUESTAS EN LA LEY COMO ANTECEDENTE DE UN DEBER JURIDICO, DEJA DE EXISTIR". (24)

SIN EMBARGO, LAS LEYES FISCALES SI IMPONEN LA OBLIGACIÓN AL SUJETO PASIVO DE DAR AVISO A LA AUTORIDAD FISCAL, DE LA SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES, YA SEA TEMPORAL O DEFINITIVA, EL TRIBUNAL FISCAL HA CONSIDERADO QUE LA OMISIÓN DE ESE AVISO OCASIONA UNA MULTA, POR INFRACCIÓN DE UNA --

(24) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NÚMERO 37 PP. 58, SEGUNDA EPÓCA.

FORMALIDAD, YA QUE EL IMPUESTO DEJA DE CAUSARSE A PARTIR DE LA FECHA DE LA CLAUSURA EFECTIVA.

A CONTINUACIÓN SEÑALARÉ LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LAS -- OBLIGACIONES FISCALES PREVISTAS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR:

- 1.- EL PAGO
- 2.- LA COMPENSACIÓN
- 3.- LA CONDONACIÓN
- 4.- LA PRESCRIPCIÓN.

EL PAGO.

EL PAGO ES EL MODO DE EXTINCIÓN POR EXCELENCIA Y EL QUE SATISFACE PLENAMENTE LOS FINES Y PROPOSITOS DE LA RELACION TRIBUTARIA, PORQUE CUMPLE LA PRESTACIÓN CREDITICIA DEL SUJETO ACTIVO, SÁNCHEZ PIÑA DEFINE EL PAGO COMO "LA ENTREGA DE LA COSA O CANTIDAD DEBIDA", (25)

LA NOCIÓN JURIDICA POSITIVA DEL PAGO, NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN EL CODIGO FISCAL EN VIGOR, POR LO QUE DEBEMOS REMITIRNOS AL DERECHO COMÚN INVOCANDO SU CARACTER SUPLETORIO. EN EL ARTÍCULO 2062 DEL CODIGO CIVIL PARA EL D.F. Y APLICABLE EN TODA LA REPÚBLICA EN ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL, CONTIENE EL SIGUIENTE CONCEPTO:

"PAGO O CUMPLIMIENTO ES LA ENTREGA DE LA COSA O CANTIDAD-DEBIDA, O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE SE HUBIERE PROMETIDO".

EN LA MATERIA TRIBUTARIA, EL PAGO PUEDE TENER SOLAMENTE EL PRIMERO DE TALES CONTENIDOS POSIBLES EN MATERIA CIVIL,

YA QUE, LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA JURIDICAMENTE SE EXPRESA A PARTIR DE UNA RELACIÓN DE CONTENIDO PATRIMONIAL.

PARA QUE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SEA SUCEPTIBLE DE SER EXTINGUIDA A TRAVÉS DEL PAGO DEBE EXISTIR UN CRÉDITO EN SUMA LIQUIDA Y EXIGIBLE, ES DECIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEBE ESTAR CUANTITATIVAMENTE DETERMINADA. POR REGLA GENERAL LA DETERMINACIÓN EN CANTIDAD LIQUIDA DEL CRÉDITO FISCAL LE CORRESPONDE AL SUJETO PASIVO, PERO EN OTRAS OCA SIONES, ES LA AUTORIDAD FISCAL LA QUE DEBE HACER TAL DE-- TERMINACIÓN, LA DETERMINACIÓN ES UN REQUISITO INDISPENSA BLE PARA LA EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO, Y ÉSTA, A SU VEZ, - ES UN PRERREQUICITO PARA LA REALIZACIÓN DEL PAGO. (26)

RESPECTO A LA NATURALEZA JURIDICA DEL PAGO, GIULIANI FON ROUGE NOS DICE:

"CONSTITUYE UN ACTO O NEGOCIO JURIDICO DESPROVISTO DE CA RACTER CONTRACTUAL Y QUE EN MATERIA FISCAL ES UNILATERAL, POR RESPONDER A OBLIGACIONES DE DERECHO PÚBLICO QUE SUR-- GEN EXCLUSIVAMENTE DE LA LEY Y NO DEL ACUERDO DE VOLUNTA DES", (27)

PARA QUE EL PAGO REALMENTE LIBERE AL SUJETO PASIVO DE DI CHA OBLIGACIÓN, ES INDISPENSABLE QUE SEA RECIBIDO POR LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA TAL EFECTO, O BIÉN, ACTUE COMO SUJETO PERCEPTOR EN TERMINOS DE UN AUTORIZACIÓN; EN EL PRIMERO DE LOS SUPUESTOS NOS ENCONTRAMOS FRENTE A UN ORGANO DE LA ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, COMO LO SON LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA; POR LO QUE TOCA AL SEGUN DO DE LOS SUPUESTOS, NOS REFERIMOS A LAS INSTRUCCIONES BANCARIAS, MISMAS QUE ACTUAN COMO SUJETOS AUXILIARES, CU YA FUNCIÓN ES PERCIBIR O RECAUDAR LOS PAGOS QUE EFECTUEN

(26) CFR. GARZA, SERGIO F. DE LA . OP. CIT, PP. 557

(27) GIULIANI FONROUGE. DERECHO FINANCIERO, VOL I PP. 237

LOS CONTRIBUYENTES, EN LOS TÉRMINOS DE UNA AUTORIZACIÓN, (30) LO ANTERIOR ENCUENTRA PLENA COMPLIACIÓN EN NUESTRO DERECHO POSITIVO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4° -- DEL CÓDIGO FISCAL, QUE A LA LETRA DICE:

"LA RECAUDACIÓN PROVIENE DE TODOS LOS INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO SE DESTINE A UN FIN ESPECÍFICO, SE HARÁ POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR LAS OFICINAS QUE DICHA SECRETARÍA AUTORICE".

POR LO QUE TOCA A LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA HACER EL PAGO DEBE DECIRSE QUE EN PRIMER TÉRMINO EL CAUSANTE LEGITIMADO PARA EFECTUARLO ES AQUEL QUE REALIZA AQUELLA ACTIVIDAD QUE SE IDENTIFICA CON EL HECHO IMPONIBLE; TAMBIÉN SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS AQUELLOS SUJETOS RESPONSABLES SOLIDARIOS Y SUBSTITUTOS, ES DECIR, AQUELLOS SUJETOS POR DEUDA AJENA. (28)

LO ANTERIOR SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE, CUANDO EN SU ARTÍCULO 2° FRACCIÓN I NOS DICE:

"IMPUESTOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA LEY Y QUE SEAN DISTINTOS DE LAS FRACCIONES II Y III DE ÉSTE ARTÍCULO". (29)

EL PAGO QUE REALIZA EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DEBE SER LISO Y LLANO, ESTO IMPLICA UN TOTAL Y ABSOLUTO CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL SUJETO DEUDOR, LO CUAL EN PRIMER TÉRMINO EXTINGUE DICHA OBLIGACIÓN, Y EN SEGUNDO

(28) CFR. JIMENEZ GONZÁLEZ, ANTONIO, OP. CIT., PP. 224

(29) IDEM PP. 225.

TERMINO DENOTA SU CONFORMIDAD CON LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO OBLIGACIONAL.

EL ARTÍCULO 22 DEL CODIGO FISCAL PREVEE OTRA MODALIDAD DEL PAGO DENOMINADO "PAGO DE LO INDEBIDO" Y CONSECUENTEMENTE EL DERECHO DEL SUJETO PAGADOR A SOLICITAR Y OBTENER LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE LA PAGADO INDEBIDAMENTE.

EL OBJETO DEL PAGO CONSISTE EN LIQUIDAR UNA PRESTACIÓN DE TERMINADA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE LA ENTREGA DE UNA CANTIDAD DE DINERO O DE OTROS BIENES EN ESPECIE.

EL OBJETO DEL PAGO ESTA SUJETO A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- 1.- PRINCIPIOS DE IDENTIDAD.- SIGNIFICA QUE HA DE CUMPLIRSE LA PRESTACIÓN QUE ES OBJETO DE LA OBLIGACIÓN Y NO OTRA, ES DECIR, SI LA DEUDA CONSISTE EN DINERO, ESTA DEBERÁ CUBRIRSE CON DINERO Y NO EN BIENES DISTINTOS.
- 2.- PRINCIPIOS DE INTEGRIDAD.- ESTE PRINCIPIO CONSIDERA QUE LA DEUDA FISCAL NO SE ENCUENTRA PAGADA, SINO HASTA QUE LA PRESTACIÓN HA QUEDADO TOTALMENTE SATISFECHA. MIENTRAS LA DEUDA NO ESTE TOTALMENTE PAGADA, SE SIGUE GENERANDO LA OBLIGACIÓN ACCESORIA DEL PAGO DE LOS RECARGOS CORRESPONDIENTES.
- 3.- PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.- ESTE PRINCIPIO SEÑALA QUE EL PAGO NO PODRÁ HACERSE EN PARCIALIDADES (ABONOS), A MENOS QUE EXISTA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD FISCAL. (30)

AHORA BIÉN, TODO PAGO ESTA CONDICIONADO A CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- EL LUGAR DE PAGO.- ES NECESARIO QUE EL MISMO SE --
LLEVE A CABO EN LOS LUGARES SEÑALADOS POR EL ORDE--
NAMIENTO JURIDICO. LO ANTERIOR SE DESPRENDE DEL -
CONTENIDO DEL ARTÍCULO 4° DEL CODIGO FISCAL DE LA-
FEDERACIÓN EN VIGOR.

POR REGLA GENERAL LOS PAGOS DEBEN HACERSE EN LA --
OFICINA RECAUDADORA QUE LA LEY DETERMINE; SIN EM--
BARGO ALGUNAS LEYES ESPECIALES SEÑALAN LUGARES Y
AGENTES DE COBRO DISTINTOS DE LOS OFICIALES. (31)

II.- TIEMPO DE PAGO.- EL PAGO DEBE EFECTUARSE EN LA FE-
CHA O PLAZO ESTABLECIDO POR EL ORDENAMIENTO FISCAL
O BIÉN EN LA FECHA SEÑALADA POR LAS AUTORIDADES --
FISCALES CUANDO ACTUEN EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO
39 FRACCIÓN I DEL CODIGO FISCAL. (32)

LA FECHA O PLAZO PUEDE SER ANUAL, BIMESTRAL, MEN--
SUAL Y CUATRIMESTRAL, SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL-
ARTÍCULO 6° DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO.

III.- FORMAS DE PAGO.- EN LA REPÚBLICA MEXICANA POR RE--
GLA GENERAL LOS PAGOS SE HACEN EN EFECTIVO Y EN MO--
NEDA NACIONAL, A TRAVÉS DE LA ENTREGA DE PAPEL MO-
NEDA, CHEQUES CERTIFICADOS, GIROS POSTALES, TELE--
GRÁFICOS O BANCARIOS Y CHEQUES PERSONALES DEL DEU-
DOR.

EN FORMA EXCEPCIONAL EL PAGO PUEDE EFECTUARSE EN -
MONEDA EXTRANJERA, CUANDO EL MISMO DEBA LLEVARSE A
CABO EN EL EXTRANJERO, ES DECIR, LAS CANTIDADES QUE
DEBA RECAUDARSE EN EL EXTRANJERO SE CUBREN EN LA -
MONEDA DEL PAÍS EN QUE SE HAGA LA RECAUDACIÓN, CON

(31) IDEM PP. 561.

(32) CFR. JIMENEZ GONZÁLEZ, ANTONIO. OP. CIT. PP. 226

VIRTIENDOSE, AL TIPO DE CAMBIO QUE FIJE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, (ARTÍCULO 20 C.F.,F.)

EN TODO PAGO EFECTUADO DEBERÁ EL CONTRIBUYENTE TENER LA PRECAUCIÓN DE RECABAR DE LA AUTORIDAD EL COMPROBANTE DEL MISMO, YA QUE EL MEDIO POR EL CUAL PUEDE CERTIFICAR QUE HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN FISCAL ES EL RECIBO PROTEGIDO POR LA MÁQUINA REGISTRADORA DE LA OFICINA RECAUDADORA DE PAGOS.

LA COMPENSACIÓN.

EL DERECHO CIVIL DEFINE A LA COMPENSACIÓN DICIENDO QUE ES AQUELLA EN LA QUE DOS PERSONA REUNEN LA CALIDAD DE DEUDORES Y ACREEDORES RECIPROCAMENTE Y POR SU PROPIO DERECHO.

MARGAIN MANAUTOU EN SU LIBRO INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO, DEFINE A LA COMPENSACIÓN EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"LA COMPENSACIÓN COMO FORMA DE EXTINCIÓN, TIENE LUGAR CUANDO TANTO LA HACIENDA PÚBLICA COMO EL CAUSANTE SON ACREEDORES Y DEUDORES RECÍPROCOS POR LA APLICACIÓN DE UNA MISMA LEY FISCAL Y SIEMPRE QUE LAS DEUDAS SEAN LIQUIDAS Y EXIGIBLES", (33)

NUESTRO DERECHO TRIBUTARIO POSITIVO CONSAGRA AL IGUAL QUE EL DERECHO COMÚN LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, CLARO QUE IMPONEN DO LAS MODALIDADES QUE LA NATURALEZA TRIBUTARIA DE LA OBLIGACIÓN REQUIERE. ESTA FIGURA SE ENCUENTRA REGULADA EN EL ARTÍCULO 23 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EL LEGISLADOR TRIBUTARIO ATRIBUYE A LA COMPENSACIÓN LA SI

GUIENTES NOTAS:

- 1.- QUE SE TRATE DE OBLIGACIONES REFERENTES A AQUELLOS -
TRIBUTOS QUE DEBEN PAGARSE A TRAVÉS DE LA PRESENTA--
CIÓN DE DECLARACIONES, DE TAL FORMA QUE SI DETERMINA
DA CONTRIBUCIÓN NO DEBE PAGARSE A TRAVÉS DE DECLARA--
CIONES NO PODRÁ OPERAR LA COMPENSACIÓN.
- 2.- LA COMPENSACIÓN TIENE CARACTER OPTATIVO.
- 3.- EXISTEN DOS ESPECIES DE COMPENSACIÓN, UNA QUE OPERA--
POR SOLO ASÍ QUERERLO EL SUJETO OBLIGADO UNA VEZ SA--
TISFECHOS TODOS LOS REQUISITOS; UNA SEGUNDA ESPECIE,
ES AQUELLA QUE OPERA MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA -
DE LA AUTORIDAD FISCAL, QUE ES SOLO PARA AQUELLOS CA--
SOS EN QUE EL SALDO A FAVOR NO CORRESPONDA A LA MISMA
CONTRIBUCIÓN DE LA QUE RESULTA DEUDOR EL SUJETO.
- 4.- NO PROCEDE LA COMPENSACIÓN EN RELACIÓN A AQUELLAS --
CANTIDADES CUYA DEVOLUCIÓN SE HUBIESE SOLICITADO, --
TAMPOCO PROCEDERÁ CUANDO LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA
AUTORIDAD DE DEVOLVER LAS CANTIDADES SE HAYA EXTIN--
GUIDO POR PRESCRIPCIÓN. (34)

EN TODO LO DEMÁS, DADO EL CARACTER SUPLETORIO DEL DERECHO
COMÚN, RESULTA APLICABLE LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO CI--
VIL VIGENTE.

LA CONDONACIÓN.

EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN INSTITUYE LA CONDONACIÓN
Y REDUCCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES COMO MEDIO DE EXTINCIÓN--
DE LOS MISMOS; LA NOTA MÁS SOBRESALIENTE DE DICHA FIGURA

(34). CFR, JÍMENEZ GONZÁLEZ, ANTONIO. OP. CIT. PP. 232

ES SU CARACTER DISCRECIONAL.

LA CONDONACIÓN, COMO UNA REMISIÓN O PERDÓN DE LA DEUDA - PUEDE CLASIFICARSE EN FORZOSA O DISCRECIONAL, SEGÚN CONSTITUYA SU OTORGAMIENTO EL EJERCICIO DEL ARBITRIO DE PARTE DE LA AUTORIDAD O BIÉN, EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, POR OTRA PARTE, LA CONDONACIÓN PUEDE SER TOTAL O PARCIAL, SEGÚN SI LA REMISIÓN O PERDÓN ABARQUE LA TOTALIDAD O SOLO UNA PARTE DE LA DEUDA. (35)

ES MENESTER QUE SE DISTINGA ENTRE LA CONDONACIÓN DE IMPUESTOS Y LA DE MULTAS, PUES EL REGIMEN A QUE ESTA SUJETO - CADA UNO DE ESTOS CRÉDITOS ES DISTINTO.

LA CONDONACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS LA ENCONTRAMOS REGULADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 39 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; MIENTRAS QUE LA CONDONACIÓN DE MULTAS LA PREVEE EL ARTÍCULO 74 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

LA CONDONACIÓN DE TRIBUTOS SOLO PUEDE HACERSE A TITULO GENERAL Y NUNCA PODRA SER A TITULO PARTICULAR PORQUE IMPLICARIA UN TRATAMIENTO DESIGUAL PARA LOS CONTRIBUYENTES.

PARA QUE EL EJECUTIVO PUEDA CONDONAR O EXIMIR TOTAL O PARCIALMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES (A TITULO GENERAL), ES NECESARIO QUE SE DÉ ALGUNO DE LOS SUPUESTOS CITADOS EN EL ARTÍCULO 39 ANTES INVOCADO, ES DECIR:

- A) QUE SE HAYA AFECTADO GRAVEMENTE LA SITUACIÓN DE ALGUNA REGIÓN DE LA REPÚBLICA.
- B) QUE SE TRATE DE IMPEDIR QUE SE AFECTE ALGUNA REGIÓN.

- c) QUE SE HAYA AFECTADO O SE TRATE DE IMPEDIR QUE SE AFECTE ALGUNA RAMA DE LA INDUSTRIA. (36)

RESPECTO A LA CONDONACIÓN DE MULTAS, LA LEY PERMITE QUE SE HAGA TANTO EN FORMA GENERAL COMO EN FORMA INDIVIDUAL. EN ESTE CASO ES LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUIEN EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL PODRÁ CONDONAR MULTAS QUE SE HAYAN DETERMINADO POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES, PARA LO CUAL DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE CADA CASO Y LOS MOTIVOS QUE TUVO LA AUTORIDAD PARA IMPONER DICHA MULTA.

RESULTA OPORTUNO RESALTAR LA TAXATIVA IMPUESTA A LA AUTORIDAD PARA CONCEDER LA CONDONACIÓN DE MULTAS. NO PROCEDE DICHA CONDONACIÓN CUANDO SE HAYA IMPUGNADO LA MULTA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

CONDONACIÓN TOTAL.- "SE PRESENTA LA APLICACIÓN DE UNA CONDONACIÓN TOTAL EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES MEDIANTE PRUEBAS FEHACIENTES DETECTAN QUE LA PERSONA NO COMETIÓ LA INFRACCIÓN DE LA QUE SUPUESTAMENTE DERIVA LA MULTA". (37)

CONDONACIÓN PARCIAL.- "RESULTA ESTA LA MÁS FRECUENTE Y POR LO MISMO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD QUE JUZGANDO LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA INFRACCIÓN DE LA QUE SE DERIVA LA MULTA, HACEN UNA REDUCCIÓN DEL MONTO ORIGINAL SEÑALADO A LA INFRACCIÓN". (38)

CANCELACIÓN.

CONSISTE EN DAR DE BAJA UNA CUENTA POR SER INCOBRABLE O -

(36) CFR. GARZA, SERGIO F. DE LA . OP. CIT. PP. 576

(37) SÁNCHEZ PIÑA, JOSÉ DE JESÚS. OP. CIT. PP. 72

(38) ÍDEM

INCOSTEABLE SU COBRO, REALMENTE LA CANCELACIÓN NO EXTINGUE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, PUES CUANDO SE CANCELA UN CRÉDITO, LA AUTORIDAD ÚNICAMENTE SE ABSTIENE DE COBRARLO, POR LO TANTO UNA VEZ QUE HA SIDO CANCELADO EL CRÉDITO SOLO - HAY DOS FORMAS PARA QUE SE EXTINGA LA OBLIGACIÓN:

- 1.- EL PAGO
- 2.- LA PRESCRIPCIÓN.

PROCEDE QUE LA HACIENDA PÚBLICA CANCELE UN CRÉDITO FISCAL, SEGÚN DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 146 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL, LA CANCELACIÓN TIENE LUGAR, NO PORQUE EL ERARIO DESEE PERDONAR AL CAUSANTE, SINO POR CONVENIENCIA PROPIA, EN LA CANCELACIÓN NO HAY PUES PERDÓN DEL SUJETO ACTIVO HACIA EL SUJETO PASIVO, Y POR LO TANTO ESTA FIGURA JURÍDICA NO LIBERA A ESTOS NI A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

LA PRESCRIPCIÓN.

LA PRESCRIPCIÓN ES LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE CRÉDITO -- POR EL TRANCURSO DE UN TIEMPO DETERMINADO.

EL DERECHO FISCAL ADMITE A LA PRESCRIPCIÓN COMO UNA DE -- LAS FORMAS EN QUE SE EXTINGUE TANTO LA OBLIGACIÓN FISCAL -- COMO LA OBLIGACIÓN DEL FISCO A DEVOLVER CANTIDADES QUE LE FUERON PAGADAS INDEBIDAMENTE, POR LO TANTO, LA PRESCRIP-- CIÓN PUEDE OPERAR TANTO A FAVOR DE LOS CONTRIBUYENTES Y -- EN CONTRA DEL ESTADO, COMO A FAVOR DE ÉSTE Y EN CONTRA DE AQUELLOS. (39)

SE CONSIDERA QUE EN BIÉN DEL ORDEN PÚBLICO, DE LA SEGURIDAD Y CERTEZA DE LAS RELACIONES DE EL ESTADO CON LOS CON

(39) CFR. GARZA, SERGIO F. DE LA OP. CIT. PP. 582

TRIBUYENTES, EL DERECHO FISCAL DEBE SANCIONAR NO SÓLO LA NEGLIGENCIA DEL FISCO EN VIGILAR QUE LOS CAUSANTES CUMPLAN PUNTUALMENTE SUS OBLIGACIONES FISCALES, SINO TAMBIÉN LA DEL SUJETO PASIVO POR NO RECLAMAR OPORTUNAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE.

COMO DICE MARGAIN MANAUTOU, "SI EL FISCO HA SATISFECHO PLENAMENTE SU PRESUPUESTO, FALTA LA RAZÓN PARA QUE INDEFINIDAMENTE SUBSISTA SU DERECHO A PERCIBIR CANTIDADES QUE SE PREVIERON COMO NECESARIAS EN PERIODOS ANTERIORES Y CORRELATIVAMENTE DEBE SANCIONARSE LA NEGLIGENCIA DE LOS PARTICULARES AL NO RECLAMAR OPORTUNAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE..." (40)

EL TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN DEBE EMPEZAR A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SEA EXIGIBLE EL CRÉDITO FISCAL, Y EN EL CASO DE LAS INFRACCIONES, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE REALIZÓ, O DESDE QUE CESAN LOS ACTOS VIOLATORIOS, SI LA VIOLACIÓN ES CONTINUA.

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN A FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE EL SUJETO PASIVO EFECTUA EL PAGO INDEBIDO.

EN MÉXICO EL TERMINO LEGAL PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ES DE 5 AÑOS TANTO PARA LA QUE CORRE EN FAVOR DEL FISCO COMO PARA LA QUE CORRE EN SU CONTRA.

EL TERMINO PRESCRIPTIVO PUEDE SER INTERRUMPIDO, LO CUAL, PRODUCE EL EFECTO DE INUTILIZAR EL TIEMPO TRANSCURRIDO, DE TAL FORMA QUE SE TENGA QUE VOLVER A EMPEZAR EL COMPUTO DEL PLAZO. SE INTERRUMPE EL TERMINO PRESCRIPTIVO A FAVOR DEL SUJETO PASIVO, CUANDO LA AUTORIDAD REALIZA ALGÚN-

ACTO TENDIENTE A LA PERCEPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO LO NOTIFIQUE LEGALMENTE AL DEUDOR O BIEN POR ACTOS DE ESTE EN LOS CUALES RECONOZCA EXPRESA O TACITAMENTE LA EXISTENCIA DE LA PRESTACIÓN; POR OTRO LADO, EL TERMINO PRESCRIPTORIO A FAVOR DEL FISCO SE INTERRUMPE POR ACTOS DE LOS PARTICULARES EN LOS QUE RECLAMAN LA DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. (41)

AHORA BIÉN, EL TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN TAMBIÉN PUEDE SER SUSPENDIDO. ESTO SE PRESENTA CUANDO SE PRODUCE UNA SITUACIÓN QUE IMPIDE JURIDICAMENTE AL ACREEDOR HACER EFECTIVO SU CRÉDITO, PERO QUE NO TIENE COMO EFECTO INUTILIZAR EL TIEMPO QUE HA TRANSCURRIDO, SINO SIMPLEMENTE DETENER LA CUENTA, MISMA QUE SE REANUDARÁ AL DESAPARECER LA CAUSA QUE LO SUSPENDIO. LA SUSPENSIÓN, IGUALMENTE, PUEDE DARSE TANTO PARA EL CONTRIBUYENTE COMO PARA EL FISCO.

NUESTRO ACUTAL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO TIENE DISPOSICIÓN ALGUNA EN RELACIÓN A LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, SIN EMBARGO FRANCISCO DE LA GARZA, INFIERE QUE EXISTE POR DOS MOTIVOS:

- "1) PORQUE EN TRATANDOSE DE LA CADUCIDAD ESTABLECE QUE NO EXISTE SUSPENSIÓN, MIENTRAS QUE NO LO HACE EN EL CASO DE LA PRESCRIPCIÓN.
- 2) PORQUE RESULTA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO COMÚN. POR LO TANTO CONSIDERAMOS QUE LA PRESCRIPCIÓN SE SUSPENDE EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE LA PRESCRIPCIÓN CIVIL, SEGÚN LO DISPONE EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL."
(42)

(41) CFR. RODRÍGUEL LOBATO, RAÚL. DERECHO FISCAL, ED. HARLA, S.A. TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, 1983, PP. 155, 156 Y 158.

(42) GARZA, SERGIO F. DE LA OP. CIT. PP. 590

EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL, QUE A LA LETRA NOS SEÑALA:

"EL CRÉDITO FISCAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN EN EL TERMINO DE CINCO AÑOS.

EL TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN SE INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL PAGO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIDO Y SE PODRA Oponer como excepción en los recursos administrativos. - EL TERMINO PARA QUE SE CONSUMA LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO QUE EL ACREEDOR NOTIFIQUE O HAGA SABER AL DEUDOR, O POR RECONOCIMIENTO EXPRESO O TACITO DE ESTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO. - SE CONSIDERA GESTIÓN DE COBRO CUALQUIER ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SIEMPRE QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL DEUDOR".

DEL ANTERIOR DISPOSITIVO LEGAL SE PUEDEN SUSTRAR LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES:

- I) LA EXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA TIENE EL EFECTO DE EXTINGUIR EL CRÉDITO FISCAL.
- II) EL TERMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS, SUCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN.
- III) DICHO TERMINO COMIENZA A PARTIR DE QUE LA OBLIGACIÓN PUDO SER LEGALMENTE EXIGIDA.
- IV) LA PRESCRIPCIÓN SE PUEDE HACER VALER POR VÍA DE ACCIÓN O POR VÍA DE EXCEPCIÓN. EN EL PRIMER CASO SE

TIENE QUE SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE QUE EMITA UNA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARE QUE SE HA CONFIGURADO LA PRESCRIPCIÓN, Y POR ENDE SE HA EXTINGUIDO LA OBLIGACIÓN; EL SEGUNDO CASO SE DA CUANDO LA AUTORIDAD HA LLEVADO A CABO CUALQUIER GESTIÓN DE COBRO DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO EL TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN Y EL OBLIGADO AL HACER VALER EL MEDIO DE DEFENSA QUE CONFORME A LA LEY PROCEDA EN CONTRA DE ESA RESOLUCIÓN, ESGRIME COMO AGRAVIO LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN VIRTUD DE HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN, (43)

(43) CFR. JÍMENEZ GONZÁLEZ, ANTONIO. OP. CIT. PP. 229

CAPITULO IV

"RECURSOS DE LA FASE OFICIOSA"

A.- ASPECTOS GENERALES

UNA VEZ QUE SE HA DICTADO Y NOTIFICADO UNA RESOLUCIÓN, EL PARTICULAR NECESITA UTILIZAR LOS MEDIO QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE PARA LOGRAR QUE LA RESOLUCIÓN SE MODIFIQUE O REVOQUE EN EL CASO DE QUE SE JUZGUE QUE TAL RESOLUCIÓN LE CAUSA AGRAVIOS.

EN VIRTUD DE LA MULTIPLES OCASIONES EN QUE MENCIONARÉ LA PALABRA "RESOLUCIÓN", DESEO FAMILIARIZAR A LOS ESTUDIANTES, DEFINIENDOLA DE LA SIGUIENTE MANERA:

SE ENTIENDE POR RESOLUCIÓN, TODO ACTO DE AUTORIDAD CREADOR DE UNA SITUACIÓN JURIDICA CONCRETA DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY A UN CASO PARTICULAR. EL ACTO O RESOLUCIÓN DEBE ENTRAÑAR UNA DECISIÓN O COMPORTAMIENTO DE AUTORIDAD, CUYA EFICACIA O VALIDEZ PERJUDIQUE LOS DERECHOS O INTERESES ECONÓMICOS O JURIDICOS DEL PARTICULAR.

EL RECURSO ADMINISTRATIVO SEGÚN MARGAIN MANAUTOU "ES TODO MEDIO DE DEFENSA AL ALCANCE DE LOS PARTICULARES, PARA IMPUGNAR ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LOS ACTOS Y RESOLUCIONES POR ELLA DICTADOS EN PERJUICIO DE LOS PROPIOS PARTICULARES POR VIOLACIÓN AL ORDENAMIENTO APLICADO O FALTA DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DEBIDA" (1)

GABINO FRAGA POR SU PARTE LO DEFINE DE LA SIGUIENTE MANERA: "EL RECURSO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE UN MEDIO LEGAL DE QUE DISPONE EL PARTICULAR, AFECTADO EN SUS DERECHOS O INTERESES POR UN ACTO ADMINISTRATIVO DETERMINADO, PARA OBTENER EN LOS TERMINOS LEGALES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA UNA REVISIÓN DEL PROPIO ACTO, A FIN DE QUE DICHA AUTORIDAD LO REVOQUE, LO ANULE O LO REFORME EN CASO DE EN-

(1) MARGAIN MANAUTOU, EMILIO. Op. Cit. pp. 429

CONTRA COMPROBADA LA ILEGALIDAD O LA INOPORTUNIDAD DEL MISMO". (2)

MARTÍNEZ LÓPEZ LUIS DEFINE AL RECURSO ADMINISTRATIVO CUANDO DICE: "EL RECURSO ADMINISTRATIVO ES LA GESTIÓN DEL PARTICULAR PARA QUE AUTORIDAD FISCAL DISTINTA DE LA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN, LA REVOQUE O MODIFIQUE EN SU FAVOR, EN ATENCIÓN A LAS PRUEBAS Y ALEGACIONES QUE PRODUZCA PARA FUNDAR SU ILEGALIDAD". (3)

LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO CONTRA UNA RESOLUCIÓN POR PARTE DEL AFECTADO, CONSTITUYE UN MEDIO DE CONTROL EN LA ADMINISTRACIÓN, QUE REDUNDA EN BENEFICIO TANTO DEL ADMINISTRADOR COMO DEL ADMINISTRADO. LOS RECURSOS CONTRIBUYEN AL AFIANZAMIENTO DE LA SEGURIDAD JURIDICA, YA QUE SERÍA INCONSEVIBLE LA ADMINISTRACIÓN DE UN ESTADO DE DERECHO SIN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS O MEDIOS JURIDICOS QUE MANTUVIESEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL, SÓLO PROCEDERAN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 116, Y QUE A LA LETRA DICE:

"CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL, SE PODRA INTERPONER LOS SIGUIENTES RECURSOS:

- 1.- EL DE REVOCACIÓN
- 2.- EL DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN
- 3.- EL DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

(2) FRAGA, GARINO. OP, CIT, PP, 435.

(3) MARTÍNEZ LÓPEZ, LUIS. OP, CIT, PP, 239

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 121 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TIENE COMPETENCIA PARA TRAMITAR Y RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ Y EJECUTO EL ACTO IMPUGNADO, Y EN EL CASO DE QUE UN RECURSO SE INTERPONGA ANTE AUTORIDAD FISCAL INCOMPETENTE, ESTA LO TURNARÁ A LA QUE SEA COMPETENTE.

EL PLAZO QUE LA LEY OTORGA A LOS PARTICULARES PARA INTERPONER ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO ES DE 45 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE HAYA SURTIDO EFECTO SU NOTIFICACIÓN.

EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DEBE SATISFACER CIERTOS REQUISITOS EN LOS TERMINOS DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 122 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

- A) NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y EL DOMICILIO FISCAL MANIFESTADO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA EL EFECTO DE FIJAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, LA CLAVE QUE LE CORRESPONDIÓ EN DICHO REGISTRO.
- B) SEÑALAR A LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIJE Y EL PROPOSITO DE LA PROMOCIÓN.
- C) EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y EL NOMBRE DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS.
- D) EL ACTO QUE SE IMPUGNA.
- E) EXPRESIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE SEA EL AUTOR DEL ACTO IMPUGNADO.
- F) LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO.
- G) CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

H) LAS PRUEBAS Y LOS HECHOS CONTRAZERTIDOS DE QUE SE --
TRATE.

POR LO QUE TOCA A LOS AGRAVIOS, ME PERMITO REPRODUCIR LA
DEFINICIÓN QUE AL RESPECTO NOS PROPORCIONA FRANCISCO DE -
LA GARZA:

"POR AGRAVIO DEBE ENTENDERSE LA LESIÓN DE UN DERECHO COME
TIDA POR UN RESOLUCIÓN POR NO HABERSE ACATADO LO DISPUES-
TO EN LA LEY O POR NO APLICARSE LA NORMA QUE RIGE EL CASO
POR LO QUE EL RECURRENTE DEBE PRECISAR LA PARTE DE LA RE-
SOLUCIÓN QUE LO CAUSA, EL PRECEPTO LEGAL O REGLAMENTO VIO
LADO Y EXPLICAR EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN", (4)

HERRERA CUERVO ESCRIBE QUE "LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEBE
RÁ HACERSE A TRAVÉS DE ARGUMENTOS LOGICOS EN LOS CUALES -
SE PRECISE LA CAUSA POR LA QUE SE ESTIME VIOLATORIO EL AC
TO, HACIENDOSE EL SEÑALAMIENTO DE LA NORMA NO APLICADA O
EJECUTADA ERRONEAMENTE". (5)

EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS SE ADMITE TODA CLASE DE -
PRUEBAS, LA ÚNICA EXCEPCIÓN ES LA QUE SE REFIERE A LA CON
FESIÓN DE LAS AUTORIDADES MEDIANTE LA ABSOLUCIÓN DE POSI
CIONES; SIN EMBARGO, SE ADMITE EL QUE SE PUEDA PEDIR A --
LAS AUTORIDADES FISCALES UN INFORME COMPLETO RESPECTO DE
HECHOS QUE CONSTEN EN SUS EXPEDIENTES O DE DOCUMENTOS - -
AGREGADOS A ELLOS. POR LO QUE TOCA A LAS PRUEBAS SUPERVE
NIENTES, ESTAS PODRAN PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, --
SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO,

PARA ESTABLECER LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA DE LOS RECUR--
SOS ADMINISTRATIVOS, ME PERMITO A CONTINUACIÓN INCERTAR -

(4) GARZA, SERGIO F. DE LA OP. CIT. PP, 760

(5) HERRERA CUERVO, ARMANDO. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECU
CIÓN. ED. PARRUA. MÉXICO 1976. PP. 207

EN ESTE ESPACIO EL ARTÍCULO 124 DEL MULTICITADO CÓDIGO -- FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DE ESTA FORMA OBTENER UNA -- MAYOR IDENTIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS EN QUE NO PROCEDERÁ UN RECURSO ADMINISTRATIVO:

"ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO SE HAGA VALER CONTRA -- ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- I) QUE NO AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE,
- II) QUE SEAN RESOLUCIONES DICTADAS EN RECURSO ADMINISTRATIVO O EN CUMPLIMIENTO DE ESTAS O DE SENTENCIAS,
- III) QUE HAYAN SIDO IMPUGNADOS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN,
- IV) QUE SE HAYAN CONSENTIDO, ENTENDIÉNDOSE POR CONSENTIMIENTO EL DE AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMOVió EL RECURSO EN EL PLAZO SEÑALADO AL EFECTO,
- V) QUE SEAN CONEXOS A OTRO QUE HAYA SIDO IMPUGNADO POR MEDIO DE ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA DIFERENTE".

AHORA BIÉN, LAS AUTORIDADES DEBERAN NOTIFICAR AL RECURRENTE, DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE CUATRO MESES A PARTIR DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL MISMO. SI DENTRO DE TAL PLAZO NO SE LLEVA A CABO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, ES EVIDENTE QUE SE A CONFIRGURADO LA INSTITUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, ES DECIR, EL RECURRENTE PODRÁ CONSIDERAR QUE LA AUTORIDAD HA RESUELTO EN SENTIDO NEGATIVO A SUS PRETENSIONES O DICHO -- EN OTRAS PALABRAS HA CONFIRMADO EL ACTO RECURRIDO,

EN CUANTO A LAS RESOLUCIONES, EL ARTÍCULO 133 DEL CODIGO-FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVEE CINCO DIVERSOS SENTIDOS -- QUE PUEDE TENER LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA ANTE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO:

- A) DESECHAR EL RECURSO POR IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTEN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 DEL - CITADO CODIGO.
- B) CONFIRMAR EL ACTO RECURRIDO COMO CONSECUENCIA DE HABER DECLARADO INFUNDADOS O INEFICACES LOS AGRAVIOS - HECHOS VALER.
- C) MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, "LO QUE ACONTECE EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE DECLARA LA INVALIDEZ DE UN PROCEDIMIENTO DETERMINADO EN BASE A LA EFICACIA DE LOS AGRAVIOS, PERO RESERVANDOSE LA AUTORIDAD LAS FACULTADES PARA EMITIRLO DE NUEVA CUENTA", (6)
- D) DEJAR SIN EFECTO EL ACTO IMPUGNADO, "LO ANTERIOR COMO CONSECUENCIA DE LA CONSISTENCIA DE LOS AGRAVIOS - VERTIDOS POR EL RECURRENTE O INCLUSIVE COMO CONSECUENCIA DE LAS FACULTADES POTESTATIVAS QUE LE CONFIERE A LA AUTORIDAD EL ARTÍCULO 132 DEL ORDENAMIENTO - ANTES REFERIDO CUANDO NO OBSTANTE LA INSUFICIENCIA - DE LOS AGRAVIOS SE ADVIERTA LA ILEGALIDAD DEL ACTO", (7)
- E) MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO O DICTAR UNO NUEVO QUE - LO SUSTITUYA.

(6) JIMENEZ GONZÁLEZ, ANTONIO, OP. CIT, PP. 510

(7) IDEM PP. 510.

B.- RECURSO DE REVOCACION

EL RECURSO DE REVOCACIÓN ES EL MEDIO DE DEFENSA QUE POSEEN LOS PARTICULARES A FIN DE COMPROBAR QUE LA AUTORIDAD AL - EMITIR LA RESOLUCIÓN NO POSEIA LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS PARA AFECTAR CON SU CONTENIDO LOS INTERESES ECONÓMICOS Y JURIDICOS DEMOSTRANDO QUE LOS HECHOS ASENTADOS- SON FALSOS O NO EXISTE FUNDAMENTO DE DERECHO ALGUNO,

AGUSTIN GORDILLO NOS OFRECE EL SIGUIENTE CONCEPTO DE RE--CURSO DE REVOCACIÓN DICHIENDO QUE "SERIA AQUEL PRESENTADO-- ANTE EL MISMO ORGANO QUE DICTO UN ACTO PARA QUE LO REVO--QUE O MODIFIQUE POR CONTRARIO IMPERIO", O SEA EL RECURSO-- ES RESUELTO POR EL MISMO ORGANO QUE DICTO EL ACTO IMPUGNA--DO, (8)

MUCHOS OTROS TRATADISTAS, LA REVOCACIÓN LA ABORDAN DENTRO DEL MARCO GENERAL DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ES DECIR, PARA ESTOS AUTORES LA REVOCACI--ÓN NO ES OTRA COSA SINO UNA FORMA DE CONCLUIR UN ACTO ADMINISTRATIVO,

UNA DE LAS CUESTIONES DE ENTRADA QUE DEBEN SER PRECISADAS, ES QUE EN CONTRA DE QUE ACTOS O RESOLUCIONES PROCEDE LA - INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PARA LO CUAL RE--SULTA INDISPENSABLE LA CONSULTA DE LOS ARTÍCULOS 116 Y --117 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

EL ARTÍCULO 116 A LA LETRA NOS DICE: "EL RECURSO DE REVO--CACIÓN PROCEDERÁ CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE:

- I.- DETERMINEN CONTRIBUCIONES O ACCESORIOS, "TAL Y CO--MO HA QUEDADO SEÑALADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN -- PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DE AQUELLAS RESOLU--

(8) GORDILLO, AGUSTIN, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMI--NISTRATIVOS, BUENOS AIRES 1979, PP, 53

CIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DETERMINACIÓN CUANTITATIVA A CARGO DE UN SUJETO UN SUPUESTO ADEUDO EN EL AREA DE DETERMINADA CONTRIBUCIÓN Y SUS ACCESORIOS CORRESPONDIENTES". (9)

- II.- NIEGUEN LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE PROCEDAN - CONFORME A LA LEY. "ESTE SEGUNDO SUPUESTO DE PROBABILIDAD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN RESULTA DE FACIL COMPRESIÓN TODA VEZ QUE SE ACTUALIZA SIEMPRE QUE ANTE UNA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES LA AUTORIDAD FISCAL EMITA UNA RESOLUCIÓN DESCOCIENDO DICHO DERECHO A LA DEVOLUCIÓN". (10)

EL ARTÍCULO 22 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN - REGULA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO A FAVOR DE LOS PARTICULARES, CUANDO SE HA EFECTUADO UN PAGO QUE A LA POSTRE RESULTA QUE NO DEBIÓ HABERSE EFECTUADO.

- III.- SIENDO DIVERSAS DE LAS ANTERIORES, DICTEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO - DE REVOCACIÓN EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 120 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE MANEJARSE COMO OPCIÓN AL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ES DECIR, QUE EL SUJETO AGRAVIADO POR UNA RESOLUCIÓN EN CONTRA DE QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PODRA OPTAR POR PRESCINDIR DE ÉL E IR DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PERO DEBE INTENTAR LA MISMA VÍA CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS FISCALES CONEXOS, - POR LO QUE SERA IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CONTRA RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES -

(9) JIMÉNEZ GONZÁLEZ, ANTONIO, Op. Cit, pp. 518

(10) IDEM PP. 521,522.

CONEXOS A OTRO DIRECTAMENTE IMPUGNADO EN JUICIO DE NULIDAD.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, SI UN CAUSANTE SE VE AFECTADO POR EL COBRO INDEBIDO POR UNA DIFERENCIA DE IMPUESTO Y EXHIBE DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL MISMO TRATAMIENTO DEBERÁ SEGUIR AL RECIBIR LA MULTA POR INFRACCIÓN A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE SUPUESTAMENTE VIOLÓ AL FORMULARSE LA LIQUIDACIÓN POR LA CUAL ENTABLO JUICIO DE NULIDAD ANTE DICHO TRIBUNAL, POR TAL MOTIVO EN ESTE CASO ESTAMOS TRATANDO CON UN CRÉDITO FISCAL CONEXO Y NO PODRÁ HACER USO DE LA OPCIÓN DE PRESENTAR RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE LA AUTORIDAD QUE FORMULO EL PROVEIDO MOTIVO DE LA MULTA.

LA OPCIONALIDAD DEL RECURSO CONTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA TRADICIONAL DE QUE EL JUICIO DE NULIDAD NO PUEDE INICIARSE SI EXISTE ALGUN RECURSO ADMINISTRATIVO, DEL CUAL PUEDA HACER USO EL PARTICULAR.

ES NECESARIO ACLARAR QUE UNA VEZ EJERCITADA LA OPCIÓN EN FAVOR DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, NO PODRÁ HACERSE USO DEL JUICIO DE NULIDAD MIENTRAS ESTE PENDIENTE DE RESOLVER DICHO RECURSO, Y, EL JUICIO PROCEDERÁ SÓLO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE EN AQUELLA SE DICTE.

LAS CAUSAS PRINCIPALES PARA LA FUNDAMENTACIÓN DE UN RECURSO SON LAS SIGUIENTES:

- A) FALTA DE COMPETENCIA DEL ORGANO O DEL FUNCIONARIO PARA DETERMINAR LOS CRÉDITOS FISCALES.

EN ESTE CONCEPTO SE APRECIA LA CARENCIA DE FACULTADES O FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DETERMINO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN ESTE RECURSO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN UN PRINCIPIO CONOCIDO QUE DICE: "LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE EXPRE-

SAMENTE LES FACULTA LA LEY Y, LOS PARTICULARES POR - EL CONTRARIO, ACTUAN LIBREMENTE EN TANTO SU CONDUCTA NO SE ENCUENTRE PROHIBIDA". EN MATERIA DE DETERMINACION DE CRÉDITOS, PUEDE RESULTAR EVIDENTE QUE LA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA TENGA ATRIBUCIONES LEGALES-PARA DETERMINAR CRÉDITOS Y PUEDE SUCEDER SIN EMBARGO QUE EL DOCUMENTO DONDE EL ACTOSE EXPRESE, LO FIRME UN-FUNCIONARIO SIN FACULTADES LEGALES PARA AUTORIZARLO,

- B) FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL O DE MOTIVACIÓN DEL ACTO - RECURRIDO. ESTE CASO PUEDE PRESENTARSE CUANDO LA AU-TORIDAD NO EXPRESE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY EN QUE -- APOYA SU ACTO, O QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA PROCE- DENTE SE HAYA EFECTUADO EN FORMA EQUIVOCA, O PORQUE- EL FUNDAMENTO DEL ACTO NO DESCANSE EN LA DISPOSICIÓN DEBIDA. (ARTÍCULO 75 C.F.F.)
- C) DESVIÓ DE PODER EN CASO DE SANCIONES. SOBRE ESTE -- CONCEPTO SE HAN EXPRESADO DIVERSOS CRITERIOS PERO -- QUE, TRATANDOSE DE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS, FUNDAMEN- TALMENTE, CONSISTE EN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE ESTAS- Y LA FALTA COMETIDA, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS -- CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES CONCURRENTES AL MOMENTO DE COMETERSE LA INFRACCIÓN. EN TAL SUPUESTO, LA VIOLA- CIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA Y, SIN EMBARGO LA PE- NA IMPUESTA PODRÍA ANULARSE A TRAVÉS DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL, O BIÉN REVOCARSE MEDIANTE LA INTERPOSI- CIÓN DEL RECURSO SOMETIDO A ESTUDIO, PUÉS MEDIANTE - LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA SE ESTA DETERMINANDO EL -- CRÉDITO Y SE SATISFACEN ADEMÁS, LOS REQUISITOS EXIGI- DOS POR EL ARTÍCULO 117 DEL CODIGO PARA LA PROCEDEN- CIA DE ESTE TIPO DE IMPUGNACIÓN.
- D) CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA HA- CER LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO. AL HABLAR DE CADU- CIDAD, LA CONCEPTARE COMO LA PERDIDA DE FACULTADES- DE LA AUTORIDAD PARA EMITIR RESOLUCIÓN ALGUNA QUE -

AFECTE LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES.

EL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE QUE: "LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO PARA IMPONER SANCIONES POR DICHAS INFRACCIONES O DICHAS DISPOSICIONES, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS".

ESTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE SEGURIDAD PARA LOS PARTICULARES, YA QUE AL TERMINO SEÑALADO POR LA DISPOSICIÓN QUE SE COMENTA, TENDRA LA CERTEZA DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL NO PODRA YA EJERCITAR LAS FACULTADES A QUE EL MISMO SE REFIERE, CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO QUE GUARDE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HUBIERE INICIADO Y AUN EN EL CASO EXTREMO DE QUE EN DICHO PROCEDIMIENTO YA SE HUBIESE DICTADO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, SI ESTA NO HUBIESE NOTIFICADO AL AFECTO ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO DE LOS CINCO AÑOS.

POR LO QUE TOCA A LOS INDIVIDUOS LEGITIMADOS PARA RECURRIR CUALQUIER PERSONA A QUIEN SE PUEDA ATRIBUIR UNA RESPONSABILIDAD, YA SEA POR ADEUDO PROPIO O POR CONTRAER UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR ADEUDO AJENO, ESTAN LEGITIMADOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 19 DEL CODIGO FISCAL, EL CUÁL SEÑALA QUE "EN NINGÚN TRÁMITE ADMINISTRATIVO SE ADMITIRÁ LA GESTIÓN DE NEGOCIOS", ESTO QUIERE DECIR QUE TODA PERSONA QUE OBRE O GESTIONE EN NOMBRE DE OTRA, DEBERÁ ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN LEGAL ANTE LAS AUTORIDADES POR MEDIO DE UN PODER NOTARIAL.

LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE AGOSTO DE 1983.-
LA COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN SE ESTABLECE EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL CITADO REGLAMENTO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

ARTÍCULO 144.- SERAN COMPETENTES PARA TRÁMITAR Y RESOLVER TODO LO CONCERNIENTE A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

1.- TRANTANDOSE DE LA REVOCACIÓN:

- 1) LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INGRESOS Y LA DIRECCIÓN DE RECURSOS DE REVOCACIÓN CUANDO SE CONTROVIERTAN RESOLUCIONES DICTADAS POR LA PROPIA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA O POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA INTEGRAN,
- 2) LAS ADMINISTRACIONES FISCALES REGIONALES CUANDO CONTROVIERTAN SUS PROPIAS RESOLUCIONES, LAS QUE DICTEN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DE ELLA DEPENDAN Y LAS QUE EMITAN LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE ACTUAN DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL CON FUNDAMENTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN RESPECTIVOS.

EN EL CASO DE RESOLUCIONES DE LA TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL EN IMPUESTOS COORDINADOS, SERÁ COMPETENTE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL REGIONAL QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.

- 3) LA TESORERIA DE LA FEDERACIÓN Y LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS, CUANDO SE CONTROVIERTAN RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LAS INTEGREN, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y LA DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DICTADAS POR LA PROPIA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS O POR LAS UNI

DADES ADMINISTRATIVAS QUE LA INTEGREN.

- 4) LA PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACIÓN O LAS SUBPROCURADURIAS FISCALES REGIONALES EN SU CASO, CUANDO SE HAGAN VALER LA EXTINCIÓN DE FACULTADES DE LA SECRETARÍA PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE OBLIGACIONES Y CRÉDITOS FISCALES O SE CONTROVIERTAN MULTAS DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA.
- 5) LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHÍCULOS CUANDO SE CONTROVIERTAN SUS PROPIAS RESOLUCIONES Y LAS QUE DICTEN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DE ELLAS MISMAS DEPENDAN.
- 6) LAS ADMINISTRACIONES REGIONALES DE ADUANAS CUANDO SE CONTROVIERTAN SUS PROPIAS RESOLUCIONES Y LAS DICTADAS POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DE LAS MISMAS DEPENDAN, EXCEPTO CUANDO SE IMPUGNIEN RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA ADUANA CON MOTIVO DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS, EN CUYO CASO EL RECURSO SE INTERPONDRÁ ANTE LA PROPIA ADUANA Y SE TRAMITARÁ Y RESOLVERÁ POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.

EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS 1 Y 2 DE ESTA FRACCIÓN, CUANDO SE HAGA VALER ADEMÁS LA EXTINCIÓN DE FACULTADES DE LA SECRETARÍA, CONOCERAN EL RECURSO LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN TALES INCISOS.

ADemás RESULTAN COMPETENTES PARA RESOLVER Y TRÁMITAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN LA TESORERÍA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CUANDO ACUTAN EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, YA QUE EN TAL CASO DICHAS AUTORIDADES ESTATALES SE CONSIDERAN COMO AUTORIDADES FEDERALES. SEGÚN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, ART. 144.

POR ÚLTIMO, QUISIERA ACLARAR QUE, AÚN CUANDO ES OPTATIVO-
LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN O JUICIO DE NUL-
LIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE AFECTE LOS INTERESES
DE LOS PARTICULARES, ES PRECISO SEÑALAR:

QUE EN CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCA-
CIÓN SE PRONUNCIE EN SENTIDO NEGATIVO, ESTA SERÁ IMPIGNA-
BLE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE LA-
INICIACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD RESPECTIVO, CONTANDO PA-
RA ELLO CON UN PLAZO DE 45 DÍAS QUE INICIARÁN A PARTIR DE
LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA.

C.- RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

EN OPINIÓN DE HUMBERTO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, AUTOR DE "EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS CONTRATOS", SEÑALA:

"EL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO NO ES IDONEA PARA DISCUTIR LA LEGALIDAD DE LOS CRÉDITOS FISCALES, SINO EXCLUSIVAMENTE PARA COMBATIR LAS IRREGULARIDADES QUE SURGEN AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA SECUELA DEL MISMO". (11)

ANTES DE HACER EL ANÁLISIS DE LA DISPOSICIÓN DEL CODIGO FISCAL QUE CREA Y REGULA EL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, HARE REFERENCIA AL CRITERIO JURIDICO QUE ESTABLECE MIGUEL FENECH, QUE DICE:

"CUANDO EL EJECUTADO SE OPONE A LA EJECUCIÓN QUE CREE LICITA, INTENTA OBTENER DEL ORGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE, UNA RESPUESTA AL PROBLEMA DE SI LA EJECUCIÓN HA DE SER REALIZADA, MIENTRAS QUE CUANDO SE OPONE A UNA EJECUCIÓN QUE CONSIDERA IRREGULAR, PRETENDE QUE LE DIGAN COMO DEBIÓ SER REALIZADA, INTENTANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO LA SUSTITUCIÓN DE UN ACTO POR OTRO. ESTO DA LUGAR A QUE DISTINGAMOS ENTRE LA OPOSICIÓN A LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN Y OPOSICIÓN A LOS ACTOS EJECUTIVOS, PERO EL PROBLEMA DE MAYOR IMPORTANCIA SE PLANTEA CUANDO SE TRATA DE DETERMINAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LA OPOSICIÓN, YA QUE, MIENTRAS LA OPOSICIÓN A LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN SUPONE CONTRADICCIONES ENTRE PARTES, DISCUSIÓN SOBRE UN DERECHO, LA OPOSICIÓN A LOS ACTOS EJECUTIVOS NO TIENE ESTA CARACTERISTICA, SINO LA DE UN RECURSO CONTRA LA ACTUACIÓN DEL EJECUTOR INTERPUESTA ANTE SUS SUPERIORES

(11) RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, HUMBERTO. EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS CONTRATOS, ED, RO DM, S.A. MÉXICO 1977 PP, 189

JERARQUICOS, SIN QUE SE VENTILE AL RECONOCIMIENTO DE DERECHO ALGUNO. ESTA CONSIDERACIÓN NOS LLEVA A NEGAR LA OPOSICIÓN A LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN NATURALMENTE EJECUTIVA, YA QUE SUPONE CONTRADICCIÓN, Y EL PROCESO DE EJECUCIÓN ES ESENCIALMENTE UN PROCESO SIN CONTRADICCIÓN. SE TRATA, PUÉS, DE UN PROCESO DE DECLARACIÓN, LO QUE ES PERFECTAMENTE ADMISIBLE SI RECORDAMOS LAS DISTINTAS RELACIONES QUE PUEDEN EXISTIR ENTRE AMBAS ESPECIES DE PROCESO: - CUANDO EL DEUDOR O UN TERCERO SE OPONE A LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN SE INSTAURA UN JUICIO AUTÓNOMO DE CONOCIMIENTO, DECLARACIÓN QUE, INTERRUPIENDO O NO EL PROCESO DE EJECUCIÓN, SEGÚN LOS CASOS, SE DESENVUELVE CONFORME A LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA LICITUD DE LA EJECUCIÓN Y ORDENAR SU CONTINUACIÓN O EXTINCIÓN, POR EL CONTRARIO, LA OPOSICIÓN A LOS ACTOS EJECUTIVOS NUNCA SUSPENDE EL PROCESO DE EJECUCIÓN, YA QUE APARECE COMO UNA -- SIMPLE IMPUGNACIÓN DE CARÁCTER EJECUTIVO, SIN DAR LUGAR A UN PROCESO AUTÓNOMO DE DECLARACIÓN, YA QUE, REPETIMOS, NO SE DISCUTEN DERECHOS, SINO ACTOS REALIZADOS NO REGULAMENTE". (12)

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES UN PROCEDIMIENTO OFICIOSO, DIRIGIDO POR LA ADMINISTRACIÓN FISCAL, LO CUAL PUEDE CONducIR A QUE EL PROCEDIMIENTO SE LLEVE A CABO EN FORMA ILEGAL, PUDIENDO AFECTAR AL PROPIO DEUDOR; ESTO SUCEDE CUANDO EL PROCEDIMIENTO SE INICIA SIN QUE -- EXISTA UN CRÉDITO FISCAL, O SIN QUE SEA EXIGIBLE, O POR -- UNA CUANTÍA MAYOR A LA DEBIDA O CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE COMETEN VIOLACIONES QUE AFECTEN LOS DERECHOS DEL -- DEUDOR. TAMBIÉN PUEDE AFECTAR DERECHOS DE TERCEROS, CUYOS BIENES PUEDEN SER OBJETO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN, -- SIN QUE DICHO TERCERO TENGA RESPONSABILIDAD ALGUNA. (13)

(12) FENECH, MIGUEL. DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO. LIBRE
RIA BOSCH. BARCELONA 1961. PP. 47-48

(13) CFR. GARZA, SERGIO F. DE LA OP. CIT. PP. 765

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 118 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE QUE:

ARTÍCULO 118.- "EL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PROCEDERÁ CONTRA LOS ACTOS QUE:

- I.- EXIJAN EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, CUANDO SE ALEGUE QUE ÉSTOS SE HAN EXTINGUIDO O QUE SU MONTO ES INFERIOR AL EXIGIDO, SIEMPRE QUE EL COBRO EN EXCESO SEA IMPUTABLE A LA OFICINA EJECUTORA O SE REFIERE A RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN O A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DE ÉSTE CODIGO.
- II.- SE DICTEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE ALEGUE QUE ESTE NO SE HA AJUSTADO A LA LEY.
- III.- AFECTEN EL INTERES JURIDICO DE TERCEROS, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 128 DE ÉSTE CODIGO".

ESTUDIANDO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO YA REFERIDO OBTENDREMOS UNA CONFIGURACIÓN PLENA DE LOS PUNTOS IMPORTANTES A OBSERVAR CUANDO SEA NECESARIO TOMARSE COMO BASE PARA UNA DEFENSA EN RECURSO ADMINISTRATIVO:

- 1.- EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 118 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,
 - A). EN CONTRA DE ACTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE EXIGE EL PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL CUANDO SE ALEGUE QUE ESTE SE HA EXTINGUIDO.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LOS ACTOS EN CONTRA DE LOS QUE PROCEDE DICHO RECURSO SON AQUELLOS QUE SE DAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, YA QUE SÓLO POR ESE MEDIO PUEDE EXIGIRSE EL PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE RESPECTA A LOS AGRAVIOS SUCEPTIBLES -

DE HACERSE VALER, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE CON
SISTEN EN LA AFIRMACIÓN Y PRUEBA DE QUE EL CRÉDI
TO FISCAL PARA CUYO COBRO SE HA INICIADO PROCEDI
MIENTO EJECUTIVO SE ENCUENTRA EXTINGUIDO POR AL
GUNO DE LOS MEDIOS QUE PARA TAL EFECTO PREVEE EL
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (14)

DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO GENERAL DE DERE-
CHOS DE QUE EL ACTOR DEBE PROBAR LOS ELEMENTOS -
CONTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, EL RECURRENTE O AGRA-
VIADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJE-
CUCIÓN, CUANDO INVOQUE CUALQUIERA DE LOS SUPUES-
TOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO PARA LA EXTINCIÓN
DEL CRÉDITO FISCAL, DEBERÁ DEMOSTRAR QUE EFECTI-
VAMENTE LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EXISTEN EN EL-
CASO PARTICULAR.

- B) CUANDO SE MANIFIESTE QUE LA SUMA ADEUDADA ES IN-
FERIOR A AQUELLA POR LA QUE EL PROCEDIMIENTO EJE-
CUTIVO SE HA INICIADO Y DICHA DIFERENCIA SEA IM-
PUTABLE A LA OFICINA EJECUTORA O SE REFIERA A RE-
CARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN O INDEMNIZACIÓN A --
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 21 DEL CODIGO FISCAL-
DE LA FEDERACIÓN.

ANTES DE ENTRAR AL FONDO DE ESTA DEFENSA, MENCIO-
NARÉ LA FORMA EN QUE OPERAN LAS OFICINAS EJECUTO-
RAS EN CUANTO AL COBRO DE CRÉDITOS:

UNA VEZ DETERMINADO EL CRÉDITO POR LA AUTORIDAD-
COMPETENTE PARA LA FORMULACIÓN DE LIQUIDACIONES-
O PROVEIDOS DE MULTAS EN SU CASO, POR REGLA GENE-
RAL, SE LE ENCOMIENDA SU NOTIFICACIÓN Y COBRO A

LAS OFICINAS EJECUTORAS, PRECISANDOSE EN DICHO DOCUMENTO BASE DEL CRÉDITO EL IMPORTE DEL ADEUDO FISCAL Y, EN SU CASO, LA FORMA DE HACERSE EL COMPUTO DE LOS RECARGOS, DE TAL MANERA QUE HASTA ESE MOMENTO EN LA RESOLUCIÓN SE CONTIENE UNA CANTIDAD A PAGAR YA LIQUIDA Y OTRA IMPRECISA, QUE VIENE A CONSTITUIR LOS RECARGOS Y LOS POSIBLES GASTOS DE EJECUCIÓN Y PAGO DE HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS, CUYO CALCULO FINAL DEBE SER REALIZADO POR LA OFICINA EJECUTORA,

CON VISTA EN ESTOS ANTECEDENTES, RESULTA QUE SI EL ACTO DEL QUE DERIVA LA DIFERENCIA ES IMPUTABLE A LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA SE DEBE PROMOVER RECURSO DE REVOCACIÓN; PERO SI EN CAMBIO ES LA AUTORIDAD EJECUTORA LA QUE MOTIVO LA DIFERENCIA, ES ESTA LA QUE DEBE SER DEMANDADA POR MEDIO DEL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. (15)

EL AGRAVIO QUE SE CAUSA, MOTIVO DE SU INCONFORMIDAD, CONSISTE EN QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA HA COMETIDO UN ERROR EN LA CUANTIFICACIÓN BIÉN SEA DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA O DE SUS ACCESORIOS. EL CAUSANTE ESTARÁ RECONOCIENDO LA VALIDEZ DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y EL ÚNICO PROBLEMA POR EL CUAL SE ENCUENTRA INCONFORME QUEDA LIMITADO EXCLUSIVAMENTE A LA CALIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE ESTA ÚLTIMA AUTORIDAD.

EL CAUSANTE AGRAVIADO DEBERÁ DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE EL CRÉDITO QUE SE LE EXIGE CONTIENE --

(15) CFR. GARZA, SERGIO F: DE LA. OP. CIT. PP. 765

ERRORES ARITMÉTICOS EN EL CALCULO DE RECARGOS O GASTOS DE EJECUCIÓN EN SU CASO. ESTA COMPROBACIÓN DEBERÁ REALIZARSE A TRAVÉS DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, POR EJEMPLO, EL DOCUMENTO DONDE SE DETERMINÓ EL IMPORTE DEL CRÉDITO, ASÍ COMO EL COMPUTO CORRECTO DE LOS RECARGOS A PARTIR DE LA FECHA SEÑALADA POR LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS, DEPENDIENDO DEL IMPUESTO DE QUE SE TRATE,

2.- EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTÍCULO 118 - DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,

- a) EN CONTRA DE AQUELLOS ACTOS CUANDO SE AFIRME QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO SE HA AJUSTADO A LA LEY.

ESTE SUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD TIENE UNA AMPLIA COBERTURA, ES DECIR, EL RECURSO PROCEDERÁ SIEMPRE QUE EL SUJETO EJECUTADO CONSIDERE QUE EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO NO SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO,

EL ARTÍCULO 127 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PREVEE QUE CUANDO EL RECURRENTE SE ENCUENTRE DENTRO DE ESTE SUPUESTO DEBERÁ INTERPONER EL RECURSO NO ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN PRIMERA ALMONEDA, PARA EL CASO DE QUE LAS IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO HAYAN ACAECIDO ANTES DE ESTE EVENTO, SALVO QUE LA IRREGULARIDAD SE TRATE EN HABERSE EMPARGADO BIENES INEMBARGABLES O DE LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, CASO EN EL CUAL EL RECURSO PODRÁ INTERPONERSE CONTRA EL ACTA DE EMBARGO,

CUANDO EL SUJETO EJECUTADO ADUZCA QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO SE AJUSTA A DERECHO DEBIDO A ALGUN EVENTO ACONTECIDO CON POSTERIORIDAD

A LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN PRIMERA -
ALMONEDA O EN TRATANDOSE DE BIENES VENDIDOS FUE-
RA DE SUBASTA, EL RECURSO SE HARA VALER CONTRA -
LA RESOLUCIÓN QUE FINQUE EL REMATE O LA QUE AUTO
RICE LA VENTA FUERA DE SUBASTA,

LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE A ESTE RECURSO, NO --
PUEDE AFECTAR LA PROCEDENCIA MISMA DE LA EJECU--
CIÓN, SINO ÚNICAMENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDI-
MIENTO, PARA QUE SE APLIQUE CONFORME A LA LEY, O
PARA QUE SE LEVANTE EL EMBARGO SOBRE LOS BIENES-
INEMBARGABLES, DEJANDO EXPEDITA LA VÍA PARA QUE-
SE LE EMBARGUEN BIENES LEGALMENTE EMBARGABLES AL
DEUDOR, SI LOS TUVIERE.

EL CAUSANTE DEBERÁ TENER PRESENTE QUE LA INTERPO
SICIÓN DE ESTE RECURSO ES OBLIGATORIA SI SE DE--
SEA PRESERVAR SUS DERECHOS. ÉSTO SIGNIFICA QUE-
EN CONTRA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR LA AUTORI-
DAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECU-
CIÓN, NO PODRA PLANTEARSE EL JUICIO DE NULIDAD -
ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SINO -
QUE DEBERÁ PRIMERAMENTE PRESENTAR EL RECURSO DE
OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJE
CUCIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIE -
EN ESTE RECURSO, PODRA INICIARSE JUICIO DE NULI-
DAD ANTE EL TRIBUNAL ANTES REFERIDO.

3.- EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 118 -
DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

AFECTEN EL INTERES JURIDICO DE TERCEROS EN LOS CASOS
A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 128 DEL CODIGO FISCAL,

A) TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

SE REFIERE A AQUELLOS CASOS EN QUE EL SUJETO PRO

PIETARIO DE LOS BIENES EMBARGADOS AFIRME NO SER LA PERSONA EN CONTRA DE LA QUE SE DESPACHO MANDA MIENTO DE EJECUCIÓN O SE REQUIRIÓ DE PAGO, ES DE CIR, ESTE SUJETO QUE TIENE EL CARACTER DE TERCERO, NO OBSTANTE NO TENER EL CARACTER DE DEUDOR, MANIFIESTA HABERSELE EMBARGADO BIENES DE SU PROPIEDAD.

SEGÚN EL ARTÍCULO 128 DEL CODIGO FISCAL, ESTE SU PUESTO PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO - ANTES DE QUE SE FINQUE EL REMATE, SE ENAGENEN -- FUERA DE REMATE O SE ADJUDIQUEN LOS BIENES A FAVOR DEL FISCO FEDERAL. (16)

EL ACTO IMPUGNADO ES EL EMBARGO TRABADO EN BIENES DE PROPIEDAD DE UNA TERCERA PERSONA O DERECHOS DE QUE ES TITULAR UNA TERCERA PERSONA QUE NO ES AQUELLA CONTRA QUIÉN SE DESPACHO EJECUCIÓN.

COMO PUEDE APRECIARSE, EL SUPUESTO DEL RECURSO - ESTA CONSTITUIDO POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SE EMBARGUEN BIENES O DERECHOS CUYA PROPIEDAD O TITULARIDAD, SEGÚN CORRESPONDA, SEA DE PERSONA DISTINTA DEL - OBLIGADO AL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL, QUE SE EXIGE. SI EL RECURRENTE O AGRAVIADO PRUEBA LA VERACIDAD DE SU ACCIÓN, LA RESOLUCIÓN DEBERÁ CONSISTIR EN LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DANDO COMO CONSECUENCIA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO TRABADO EN BIENES DE SU PROPIEDAD.

OBVIAMENTE EL RECURRENTE DEBE DEMOSTRAR PLENAMENTE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES O LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS, PARA LO CUAL SON ADMISIBLES TODAS LAS PRUEBAS LEGALMENTE IDONEAS.

B) TERCERA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

EL ARTÍCULO 128 DEL CODIGO FISCAL PREVEE DICHO SUPUESTO, MISMO QUE SE REFIERE A AQUELLOS CASOS EN QUE UN SUJETO TERCERO AFIRME TENER DERECHO A QUE LOS CRÉDITOS A SU FAVOR SE CUBRAN PREFERENTE MENTE A LOS FISCALES. EN ESTE CASO EL RECURSO SE PODRA INTERPONER EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE QUE SE HAYA APLICADO EL IMPORTE DEL REMATE A CUBRIR EL CRÉDITO FISCAL: ESTO SUCEDE CUANDO POR EJEMPLO, EXISTE UN ACREEDOR HIPOTECARIO, O CUALQUIERA DE LOS CRÉDITOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 149 DEL ORDENAMIENTO ANTES INVOCADO. (17)

"LA RESOLUCIÓN QUE EN ESTE CASO SE IMPUGNA ES LA QUE EMITE EL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA POR -- VIRTUD DE LA CUAL SEÑALA UN ORDEN DE ACREEDORES- DEL DEUDOR EJECUTADO, PARA SER PAGADO CON EL PRO DUCTO DEL REMATE, EN QUE EL RECURRENTE QUEDA POS TERGADO FRENTE AL FISCO FEDERAL". (18)

ESTAN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL RECURSO DE OPOSICIÓN - AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN:

EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN PRIMERA; ESTAN LEGITIMADOS- LOS SUJETOS PASIVOS POR ADEUDO PROPIO Y POR ADEUDO AJENO, CUYAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SE HUBIEREN EXTINGUIDO,

EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN SEGUNDA; SOLO PUEDEN PROMO- VER EL RECURSO QUIENES ESTEN PARTICIPANDO COMO DEMANDADOS EN EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.

EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN TERCERA; TRATANDOSE DE TER-

(17) CFR. JIMENEZ GONZÁLEZ, ANTONIO, OP. CIT. PP. 529

(18) GARZA, SERGIO F. DE LA , OP. CIT. PP. 771

CERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, AQUELLA PERSONA A QUIEN SE LE HAN EMBARGADO BIENES O DERECHOS DE PROPIEDAD, QUE NO ES AQUELLA CONTRA QUIEN SE DESPACHO LA EJECUCIÓN; EN LA DE PREFERENCIA, AQUELLA PERSONA ACREEDOR DEL EJECUTADO, QUE SOSTENGA TENER DERECHO A QUE LOS CRÉDITOS A SU FAVOR SE CUBRAN PREFERENTEMENTE A LOS FISCALES FEDERALES. (19)

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 144 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RESULTAN AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE ESTE RECURSO:

II.- "TRATÁNDOSE DE LA OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN:

- A) LA PROCURADURIA FISCAL DE LA FEDERACIÓN O LAS SUBPROCURADURIAS FISCALES REGIONALES EN SU CASO, CUANDO SE HAGAN VALER LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

- B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA QUE HA YA PROCEDIDO A LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO IMPUGNADO A LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS CON FUNDAMENTO EN LOS CONVENIOS O ACUERDOS DE COORDINACIÓN RESPECTIVOS, CUANDO SE HAGA VALER CUALQUIER OTRO MEDIO DE EXTINCIÓN DEL ADEUDO, O SE ALEGUE QUE ES INFERIOR AL EXIGIDO.

EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL INCISO QUE ANTECEDE, CUANDO SE HAGA VALER TAMBIÉN LA PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, CONOCERAN DEL RECURSO LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SEÑALADAS EN ESTE INCISO.

- c) LA OFINA EJECUTORA, CUANDO SE ALEGUE QUE EL PROCEDIMIENTO NO SE HA AJUSTADO A LA LEY O QUE AFECTEN EL INTERES JURIDICO DE TERCEROS.

EN EL PRIMER CASO SEÑALADO EN EL INCISO ANTERIOR, CUNADO SE HAGA VALER ADEMÁS ALGUNOS DE LOS MEDIOS DE EXTINCIÓN SEÑALADOS EN LOS INCISOS "A" Y "B" DE ESTA FRACCIÓN, CONOCERÁN DEL RECURSO LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN SEGÚN LO DISPUESTO EN DICHS INCISOS"

D.- RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES ES UN MEDIO DE DEFENSA PRIMORDIAL, YA QUE COMBATE LOS ERRORES COMETIDOS -- POR LAS AUTORIDADES FISCALES AL TRATAR DE NOTIFICAR ALGUNA RESOLUCIÓN SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS LINEAMIENTOS QUE PARA ESTE OBJETO ESTABLECE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

AHORA BIÉN, ANTES DE ENTRAR A ESTE INTERESANTE TEMA, A FIN DE QUE EL ESTUDIANTE AL LLEGAR AL TRATADO DEL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, LLEBE CONSIGO LAS BASES, MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES, ME REFERIRE EN PRIMER TERMINO A LA NOTIFICACIÓN EL CUAL SERVIRÁ PARA UN MEJOR ENTENDIMIENTO SOBRE LAS NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR LAS AUTORIDADES.

LA NOTIFICACIÓN ES EL MEDIO ESTABLECIDO EN LA LEY POR EL CUAL SE DA A CONOCER A UNA PERSONA EL CONTENIDO DE UNA RESOLUCIÓN.

DICHA NOTIFICACIÓN PUEDE SER DE TRES TIPOS:

- A) PERSONAL. ESTA NOTIFICACIÓN SE DEBE LLEVAR A CABO - EN EL DOMICILIO QUE EL INTERESADO HAYA SEÑALDO PARA EFECTOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, SI LA PERSONA A QUIEN DEBE NOTIFICARSE SE PRESENTA EN LA MISMA Y SERA LEGALMENTE VÁLIDA MIENTRAS SE LLEVE A CABO CON QUIEN DEBA ENTENDERSE. EN EL CASO DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE DEBA HACER A UNA PERSONA QUE RADIQUE - EN OTRA CIUDAD, SE PODRA HACER POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.
- B) POR ESTRADOS. "LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS SE HARAN FIJANDO DURANTE CINCO DÍAS EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDE NOTIFICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE

LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE EFECTUE LA NOTIFICACIÓN. LA AUTORIDAD DEJARÁ CONSTANCIA DE ELLO EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO. EN ESTOS CASOS, SE TENDRÁ COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN LA DEL SEXTO DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERA FIJADO EL DOCUMENTO".

- c) POR EDICTOS. ESTAS NOTIFICACIONES SE LLEVAN A CABO, MEDIANTE PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE LA REPÚBLICA, CONTIENIENDO UN RESUMEN DE LOS ACTOS QUE SE PRETENDEN NOTIFICAR. ESTAS PUBLICACIONES SE DEBERAN HACER DURANTE TRES DÍAS CONSECUTIVOS.

EN ESTE CASO SE TENDRÁ COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN LA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN. (ARTÍCULO 140 DEL C.F.F.)

CUANDO UNA NOTIFICACIÓN DEBA REALIZARSE PERSONALMENTE Y EL NOTIFICADOR QUE ACUDE AL DOMICILIO Y NO ENCUENTRA A QUIEN DEBA NOTIFICAR, LE DEJARA CITATORIO YA SEA PARA QUE ESPERE A UNA HORA FIJA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE SEIS DÍAS.

UNA VEZ HABIENDO PROPORCIONADO AL ESTUDIANTE UN PANORAMA GENERAL DE LA FORMA EN QUE DEBEN SER REALIZADAS LAS NOTIFICACIONES, Y ENTRANDO YA AL FONDO DEL ESTUDIO DE RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, ME PERMITO A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIR LA DEFINICIÓN QUE EL TRATADISTA LIC. ARTURO HUMPHREY SALINAS NOS PROPORCIONA DE DICHO RECURSO:

"EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES SE HA ESTABLECIDO POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON EL OBJETO -

DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL, TODA VEZ QUE SI LA NOTIFICACIÓN CUYA VALIDEZ SE DISCUTE NO FUÉ REALIZADA CONFORME A LA LEY, SIEMPRE SERÁ PREFERIBLE QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE RECONOZCA POR LA AUTORIDAD Y SE RESPONGA LA NOTIFICACIÓN MAL HECHA Y LA PARTE DEL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE A DICHA NOTIFICACIÓN, ANTES DE TERMINAR CON EL PROCESO ADMINISTRATIVO, A POSTERIORMENTE ANULAR TODOS LOS TRÁMITES EFECTUADOS DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA FUERA DE LOS LINEAMIENTOS LEGALES". (20)

HUMBERTO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, AUTOR DE "EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS CONTRATOS", SEÑALA AL RESPECTO:

"LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES AFECTA EL ACTO EN CUANTO A SU FORMALIDAD, PERO NO EL CONTENIDO DEL MISMO, LA NULIDAD ES MERAMENTE DE ORDEN PROCESAL Y NO DE FONDO PUES NO SE COMBATE LA VALIDEZ DEL ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, SINO SIMPLEMENTE EL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUIÓ PARA SU NOTIFICACIÓN". (21)

QUISTERA AGREGAR UNA PEQUEÑA DEFINICIÓN QUE ESPERO SIRVA DE SOSTEN A LAS TESIS SUSTENTADAS POR DIVERSOS TRATADISTAS EN LA MATERIA:

EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES ES EL MEDIO DE DEFENSA QUE TIENEN LOS PARTICULARES PARA OBJETAR LOS ERRORES DE CARACTER LEGAL QUE COMETEN LAS AUTORIDADES EN EL PROCEDIMIENTO NOTIFICATORIO, AL NO OBSERVAR LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES LO ENCONTRAMOS CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 119 DEL PROPIO CODIGO, DONDE SE

(20) HUMPHREY SALINAS, ARTURO, FORMULARIO DE INSTANCIAS, DEFENSAS, RECURSOS Y JUICIOS DE INDCE FISCAL, DOCAL EDITORES, S.A. MÉXICO 1977, PP, 200

(21) RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, HUMBERTO. OP, CIT, PP, 432

SEÑALA:

"EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES PROCEDERÁ EN CONTRA DE LAS QUE SE HAGAN EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES".

CONSTITUYEN ACTOS O PROCEDIMIENTOS IMPUGNABLES MEDIANTE ESTE RECURSO LA NOTIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O CUALQUIER ACTO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE DEBE NOTIFICAR Y QUE SE NOTIFICA EN FORMA VIOLATORIA A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE NOTIFICACIONES.

EN TANTO SE RESUELVE EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, QUEDARÁ SUSPENSO EL TERMINO LEGAL PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO. ESTO SIGNIFICA QUE RESPECTO AL AGRAVIADO CON UNA NOTIFICACIÓN EFECTUADA ILEGALMENTE, AL INTERPONERSE EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, NO SE TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN EL TERMINO DE QUE DISPONGAN LAS LEYES, PARA PRESENTAR RECURSO O INICIAR JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE FUERON NOTIFICADAS ILEGALMENTE.

LO ANTERIOR ENCUENTRA SU APOYO EN EL PARRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DICE: "EN TANTO SE RESUELVE ESTE RECURSO, QUEDARÁ EN SUSPENSO EL TERMINO LEGAL PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DE FONDO".

ESTE PRECEPTO PERMITE AL PARTICULAR DEJAR PENDIENTE LA IMPUGNACIÓN QUE PUEDA HACER AL FONDO DE RESOLUCIONES QUE SON CONSECUENCIA DE PROCEDIMIENTOS EN LOS CUALES SE LE HA HECHO UNA NOTIFICACIÓN ILEGAL, EVITANDO CON ELLA LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO QUE PUDIERA SER INNECESARIO, PUESTO QUE SI SE RECONOCE QUE LA NOTIFICACIÓN FUÉ NULA, TAMBIÉN LO SERÁ LA RESOLUCIÓN DE FONDO, SIN NECESIDAD DE RECURSO EN CONTRA DE ELLA, TODA VEZ QUE ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 129 EN SU SEGUNDO PARRAFO: "LA DECLARATORIA -

DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, TRAERA COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES HECHAS CON BASE A LA NOTIFICACIÓN ANULADA Y QUE TENGA RELACIÓN CON ELLA". POR LO -- QUE ES PREFERIBLE ESPERAR, DESDE LUEGO SIN QUE CORRAN LOS TERMINOS, A QUE SE DETERMINE SI LA NOTIFICACIÓN FUÉ - - CORRECTA O NO.

EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PROCEDE EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULARMENTE PRACTICADA, POR ASÍ ESTABLECERLO LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 202 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TODA VEZ - QUE EN CONTRA DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN PUDO INTERPONERSE EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, MISMO QUE NO TIENE EL CARACTER DE OPTATIVO, COMO ACONTECE CON - EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

SIN EMBARGO, EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 129 AL QUE - NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO, DISPONE QUE CUANDO YA SE HAYA INICIADO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SERÁ IMPROCEDENTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE - NULIDAD DE NOTIFICACIONES Y EL AGRAVIO CORRESPONDIENTE DE BERÁ HACERSE VALER MEDIANTE AMPLIACIÓN DE DEMANDA ANTE EL PROPIO TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ES EVIDENTE QUE EL JUICIO DE NULIDAD TIENE VINCULACIÓN -- CON LA NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PORQUE ADEMÁS DEL SUPUESTO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 210 SOSTIENE QUE A TRAVÉS -- DEL JUICIO DE NULIDAD PODRÁ IMPUGNARSE UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LA CUAL ACONTECE CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA NO HABERCELE PRACTICADO NOTIFICACIÓN ALGUNA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, YA QUE EN CASO DE NO SER ASÍ, DEBERÁ, PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD, INTERPONER EL RECURSO DE NULIDAD DE NO TIFICACIONES.

LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESPECTO NOS DICE:

"SI EL NOTIFICADO ESTIMA QUE LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE SE LLEVO A CABO CON UNA PERSONA QUE NO ERA SU REPRESENTANTE LEGAL, TAL HECHO LO DEBE HACER VALER A TRAVÉS DEL RECURSO CORRESPONDIENTE Y NO EN JUICIO DE NULIDAD, YA QUE ATENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 320 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE TENDRÁ LA NOTIFICACIÓN COMO VÁLIDA, MOTIVO POR EL QUE LA SALA DEL TRIBUNAL ESTAN IMPEDIDAS DE CONOCER Y MÁS AÚN DE RESOLVER OFICIOSAMENTE TAL CIRCUNSTANCIA", (22)

EN RESUMEN, TODOS LOS PARTICULARES QUE SEAN OBJETO POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL DE UNA NOTIFICACIÓN ILEGAL - MEDIANTE LA CUAL SE DE A CONOCER AL CAUSANTE LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ÉSTE DE INMEDIATO DEBERÁ INTERPONER SU RECURSO ANTE LA OFICINA EJECUTORA SABIENDO PREVIAMENTE QUE EL TERMINO PARA IMPUGNAR EL FONDO DE TAL RESOLUCIÓN NO CORRERA EN SU PERJUICIO, TENIENDO TIEMPO PARA ESTUDIAR A FONDO SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVO ESTA NOTIFICACIÓN ILEGAL.

LA PERSONA LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, ES AQUELLA QUE HAYA ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O A QUIEN AFECTA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y CONTRA QUIEN PUEDE PRETENDERSE QUE LA NOTIFICACIÓN ILEGALMENTE HECHA VAYA A PRODUCIR EFECTOS EN SU CONTRA.

EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN LO TRAMITARÁN Y RESOLVERÁN LAS MISMAS AUTORIDADES QUE PRACTICARON LA NOTIFICACIÓN IMPUGNADA.

(22) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SEGUNDA EPOCA, AÑO IV, NÚMERO 21 DE SEPTIEMBRE DE 1981, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, PP. 317

ARTÍCULO 144.- SERAN COMPETENTES PARA TRÁMITAR Y RESOL--
VER EN TODO LO CONCERNIENTE A LOS RECURSOS ADMINISTRATI--
VOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN;

III.- TRATANDOSE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES:

LAS AUTORIDADES QUE HAGAN LA NOTIFICACIÓN IMPUG-
NADA.

CAPITULO V

"EL JUICIO DE NULIDAD DE LA FASE CONTENCIOSA"

A.- INTEGRACION Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
FISCAL DE LA FEDERACION

CON BASE EN LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, DICHO TRIBUNAL ESTA INTEGRADO POR DOCE SALAS REGIONALES Y UNA SALA SUPERIOR; LAS SALAS REGIONALES SE ENCUENTRAN INTEGRADAS POR TRES MAGISTRADOS CADA UNA, Y ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE LOS TRES PARA PORDER EFECTUAR SESIONES EN CADA SALA, PARA RESOLVER BASTARÁ CON LA MAYORÍA DE VOTOS.

LOS ASUNTOS QUE LES CORRESPONDEN A LAS SALAS REGIONALES SON POR RAZÓN DEL TERRITORIO, RESPECTO DE RESOLUCIONES -- QUE DICTEN LAS AUTORIDADES ORDENADORAS CON SEDE EN SU JURISDICCION, LOS JUICIOS QUE SURJAN CON MOTIVO DE LA EJECUCION DE DICHAS RESOLUCIONES Y DEMÁS CUESTIONES ACCESORIAS SERÁN CONOCIDOS POR LA SALA REGIONAL QUE TENGA JURISDICCION RESPECTO A DICHAS RESOLUCIONES, POR AUTORIDAD ORDENADORA DEBEMOS ENTENDER AQUELLA QUE DICTE U ORDENE LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA O TRÁMITE EL PROCEDIMIENTO EN QUE AQUELLAS SE PRONUNCIEN.

ES IMPORTANTE HACER DESTACAR QUE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES A QUE NOS REFERIMOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE DETERMINA EN FUNCION DEL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA Y NO EN FUNCION DEL DOMICILIO DEL CAUSANTE AFECTADO CON LA RESOLUCION. (1)

LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION LA ESTABLECE EL ARTICULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, EN LA

(1) CFR, HUMHPREY SALINAS, ARTURO. OP. CIT, PP. 253

FORMA SIGUIENTE:

ARTÍCULO 23.- "LAS SALAS REGIONALES CONOCERÁN DE LOS JUICIOS QUE SE INICIEN CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

- I.- LAS DICTADAS POR AUTORIDADES FISCALES FEDERALES Y ORGANISMOS FISCALES AUTONÓMICOS, EN QUE SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL, SE FIJE EN CANTIDAD LIQUIDA O SE DEN LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN.
- II.- LAS QUE NIEGUEN LA DEVOLUCIÓN DE UN INGRESO, DE LOS REGULADOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INDEBIDAMENTE PERCIBIDO POR EL ESTADO.
- III.- LAS QUE IMPONGAN MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES.
- IV.- LAS QUE CAUSEN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, DISTINTO AL QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES".

SE ENTENDERÁ QUE LAS RESOLUCIONES SON DEFINITIVAS, CUANDO NO ADMITAN RECURSO ADMINISTRATIVO O CUANDO LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SEA OPTATIVA PARA EL CAUSANTE.

ASIMISMO, EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGANICA ANTES REFERIDA, SE ESTABLECE QUE LAS SALAS REGIONALES CONOCERAN DE LOS JUICIOS QUE PROMUEVAN LAS AUTORIDADES PARA QUE SEAN NULIFICADAS LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A UN PARTICULAR, SIEMPRE QUE DICHAS RESOLUCIONES SEAN DE LAS MATERIAS PREVISTAS COMO COMPETENCIA DE LAS PROPIAS SA

LAS Y POR RAZÓN DE TERRITORIO, SERÁ COMPETENTE LA SALA REGIONAL QUE TENGA JURISDICCIÓN EN LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDE NULIFICAR.

POR LO QUE TOCA A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PODEMOS DECIR QUE SE INTEGRA DE 9 MAGISTRADOS QUE SON SELECCIONADOS ÚNICAMENTE PARA QUE FORMEN LA SALA SUPERIOR, ES DECIR ESTOS MAGISTRADOS NO FORMAN PARTE DE LAS SALAS REGIONALES; PARA QUE DICHA SALA PUEDA LLEVAR A CABO VALIDAMENTE LAS SESIONES, ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DE SEIS MAGISTRADOS, LAS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LOS CUALES NO PODRÁN ABSTENERSE DE VOTAR SALVO QUE EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL.

FINALMENTE Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR SE ESTABLECE COMO SIGUE:

- I.- FIJAR LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONFORME AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN;
- II.- RESOLVER LOS RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, QUE CONCEDAN LAS LEYES;
- III.- CONOCER DE LA EXCITATIVAS PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA QUE PROMUEVAN LAS PARTES, CUANDO LOS MAGISTRADOS NO FORMULEN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA O NO EMITAN SU VOTO RESPECTO DE PROYECTOS FORMULADOS POR OTROS MAGISTRADOS, DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY;
- IV.- CALIFICAR LAS RECUSACIONES, EXCUSAS E IMPEDIMENTOS DE LOS MAGISTRADOS Y, EN SU CASO, DESIGNAR AL MAGISTRADO QUE DEBA SUSTITUIRLO;

- V.- RESOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE SE --
SUSCITEN ENTRE LAS SALAS REGIONALES; Y
- VI.- ESTABLECER LAS REGLAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE -
LOS ASUNTOS ENTRE LAS SALAS REGIONALES CUANDO HA
YA MÁS DE UNA EN LAS CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL,
ASÍ COMO ENTRE LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES Y PO
NENTES".

B.- REGLAS GENERALES EN RELACION AL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION ES PROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE CONSIDEREN ILEGALES Y, POR TANTO, SE DESEAN IMPUGNAR; LA ACCIÓN LA TIENE TANTO EL PARTICULAR COMO LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, -- AQUEL PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES, QUE, ESTIMANDO ILEGALES LE CAUSEN PERJUICIO, ESTA, PARA IMPUGNAR AQUELLAS RESOLUCIONES QUE ELLA MISMA DICTO Y QUE CONDIDERA QUE NO ESTAN APEGADAS A DERECHO, Y, LO MÁS IMPORTANTE, QUE SON FAVORABLES AL PARTICULAR.

DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL JUICIO DE NULIDAD SÓLO PUEDE INICIARSE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS. SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN MATERIA FISCAL, AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES NO EXISTE RECURSO ALGUNO SEÑALADO PARA COMBATIRLAS POR LAS LEYES FISCALES, O BIÉN, SEA OPTATIVO PARA EL CONTRIBUYENTE USAR EL RECURSO PREVISTO POR LA LEY, O INICIAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN MATERIA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS POR LAS LEYES FISCALES, SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EN CASO DE QUE ALGÚN PARTICULAR SE ENCUENTRE INCONFORME POR ALGUN ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PODRÁ ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EJERCITANDO EL DERECHO DE ACCIÓN MEDIANTE EL PLANTEAMIENTO DE UN INTERES LEGÍTIMO, POR MEDIO DE LA DEMANDA. ESTE PROCEDIMIENTO IMPLICA LA EXISTENCIA DE UN INTERES LEGÍTIMO PROTEGIDO JURÍDICAMENTE POR CUALQUIER ORDENAMIENTO LEGAL Y QUE HA SIDO VULNERADO POR UN ACTO ADMINISTRATIVO. EN BASE A ESTE INTERES LEGÍTIMO SE VA A IMPUGNAR EL ACTO EN CONCRETO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA ACUDIR AL TRIBUNAL FISCAL, MEDIANTE EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN SE REQUIERE TENER UN INTERES LEGÍTIMO VULNERADO, COMO YA DIJIMOS POR UN ACTO CONCRETO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, QUE TENGA LAS CARACTERÍSTICAS DE DEFINITIVIDAD, DE ÚLTIMA INSTANCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE SEA PERSONAL Y CONCRETA, CAUSAR AGRAVIO, CONSTAR POR ESCRITO SALVO NEGATIVA FICTA, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PUEDE SER LA QUE PONGA FIN A LA FASE OFICIOSA O LA QUE RESUELVAN UN RECURSO ADMINISTRATIVO; EN EL PRIMER CASO, SI EL RECURSO ES OPTATIVO, EN EL SEGUNDO CASO SI EL RECURSO ES OBLIGATORIO O SIENDO OPTATIVO SE ELIGIO AGOTAR LO PRIMERO. (2)

SI BIÉN ES CIERTO QUE LOS CONTRIBUYENTES ESTAN OBLIGADOS A COOPERAR A LOS GASTOS PÚBLICOS, LAS DETERMINACIONES DEL FISCO NO TIENEN PORQUE SER ARBITRARIAS, Y CUANDO ASÍ LO ESTIMEN LOS CAUSANTES, PUEDEN RECURRIRLAS EN INCONFORMIDAD, EN LOS TÉRMINOS QUE LAS PROPIAS LEYES AUTORIZAN. -- CUANDO LA LEY CONCEDE UN RECURSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN LA FASE OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO, LA INCONFORMIDAD ANTE EL TRIBUNAL SÓLO PUEDE INTENTARSE CUANDO SE HAYA RESUELTO ESTE RECURSO, EN OTRAS PALABRAS, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO EN EL TRIBUNAL ES NECESARIO QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO ADMITA ULTERIOR RECURSO ADMINISTRATIVO. VEASE LOS SIGUIENTES FALLOS DEL TRIBUNAL:

"PARA QUE PUEDA DARSE CURSO A UNA DEMANDA, ES NECESARIO QUE SE TRATE DE UN RESOLUCIÓN DEFINITIVA, O SEA EN CONTRA DE LA CUAL NO EXISTE RECURSO ADMINISTRATIVO". (3)

"LA LEY HA CREADO UN SISTEMA QUE POR LO DEMÁS ES ACOGIDO-

(2) CFR. RODRÍGUEZ LOBATO, RAÚL. OP. CIT. PP. 223

(3) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NÚMEROS 20 AL 24, PP. 3125, SEGUNDA EPOCA 1978.

POR LA DOCTRINA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SEGÚN - EL CUAL LA RESOLUCIÓN QUE DEBE IMPUGNARSE ES AQUELLA QUE SE DICTE A CONSECUENCIA DEL ÚLTIMO RECURSO ADMINISTRATIVO QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN, DE MANERA QUE NO HAYA ANTE LAS PROPIAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NINGÚN MEDIO DE DEFENSA QUE SE HAGA VALER", (4)

EN EL JUICIO DE NULIDAD NO PROCEDERÁ LA GESTIÓN DE NEGOCIOS, QUIÉN PROMUEVA A NOMBRE DE OTRO DEBERÁ ACREDITAR -- QUE LA REPRESENTACIÓN LE FUÉ OTORGADA A MÁS TARDAR, EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA CONTESTACIÓN, EN SU CASO, LA REPRESENTACIÓN DE LOS PARTICULARES SE OTORGARÁ EN ESCRITURA PÚBLICA O CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DEL OTORGANTE Y TESTIGOS ANTE NOTARIO PÚBLICO O ANTE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN DE PROFESIONES, LA REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDERÁ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA,

EL MAESTRO ANDRES SERRA ROJAS NOS PROPORCIONA LOS SIGUIENTES ELEMENTOS PARA QUE SE CONSTITUYA EL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO:

- A) "UN CONFLICTO JURIDICO CON EL CARACTER DE DEFINITIVIDAD, POR SU PROPIA NATURALEZA O PORQUE SE HAYAN AGOTADO LOS RECURSOS QUE ESTABLECEN LAS LEYES;
- B) PROVOCADO POR UN ACTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - EN USO DE SUS FACULTADES REGLADAS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES;
- C) QUE LESIONA A UN PARTICULAR;

(4) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO - SIETE, PP. 2508, SEGUNDA EPOCA 1978.

- D) QUE VULNERA DERECHOS SUBJETIVOS DE CARACTER ADMINISTRATIVO;
- E) O AGRAVIA INTERESES LEGITIMOS;
- F) QUE INFRINGE LA NORMA ADMINISTRATIVA QUE REGULA SU ACTIVIDAD;
- G) A LA VEZ PROTEGE TALES DERECHOS E INTERESES; Y
- H) FINALMENTE, ESTE PROCEDIMIENTO PERMITE QUE EL ESTADO ASEGURE EL INTERES PÚBLICO", (5)

LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SUSTANCIARAN Y RESOLVERAN CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO QUE DETERMINE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUDIENDO SER APLICADO EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EN EL CODOGO FISCAL Y SIEMPRE QUE LA DISPOSICIÓN QUE SE PRETENDA APLICAR SUPLETORIAMENTE SE AVENGA AL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO PREVISTO POR EL CODOGO FISCAL.

EN ESTA CLASE DE JUICIOS FISCALES NO HABRA LUGAR A CONDENACIÓN DE COSTAS. CADA PARTE SERÁ RESPONSABLE DE SUS PROPIOS GASTOS Y DE LOS QUE ORIGINEN LAS DILIGENCIAS QUE PROMUEVAN.

(5) SERRA ROJAS, ANDRES. DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO - II, ED. PORRUA, S.A., MÉXICO, 1981. PP. 416

C.- DEMANDA, CONTESTACION Y AMPLIACION

DE LA DEMANDA

LA DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA SALA REGIONAL EN CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN RADIQUE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, O EN QUE EL AFECTADO HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE EL O DE SU EJECUCIÓN, O SE HAYA OSTENTADO SABEDOR DEL MISMO CUANDO NO EXISTA NOTIFICACIÓN LEGALMENTE HECHA.

EN EL CASO DE QUE EL JUICIO DE NULIDAD SE INICIE POR LAS AUTORIDADES FISCALES, PODRAN PRESENTAR LA DEMANDA DENTRO DE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SEA EMITIDA LA RESOLUCIÓN, CUANDO SE PIDA LA MODIFICACIÓN O NULIDAD DE UN ACTO FAVORABLE A UN PARTICULAR, SALVO QUE HAYA PRODUCIDO EFECTOS DE TRACTO SUCESIVO, CASO EN EL QUE SE PODRA DEMANDAR LA MODIFICACIÓN O NULIDAD EN CUALQUIER EPOCA SIN EXCEDER DE LOS CINCO AÑOS DEL ÚLTIMO EFECTO, PERO LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA, EN CASO DE SER TOTAL O PARCIALMENTE DESFAVORABLE PARA EL PARTICULAR SÓLO SE RETRAERAN A LOS CINCO AÑOS ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

EL ESCRITO DE DEMANDA PODRÁ ENVIARSE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO ÚNICAMENTE SÍ EL DEMANDANTE TIENE SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE ESTA LA SEDE DE LA SALA O CUANDO ESTA SE ENCUENTRE EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE ESTUVIERA FUERA DE ÉL, - SIEMPRE QUE EL ENVIO SE EFECTUE EN EL LUGAR EN QUE RECIDA EL DEMANDANTE.

SI EL INTERESADO FALLECIERE DENTRO DEL PLAZO PARA INICIAR EL JUICIO DE NULIDAD, DICHO PLAZO SE SUSPENDERÁ HASTA UN AÑO SI ANTES NO SE HA ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE-

DE LA SUCESIÓN, ESTO ES, EL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN-UNA VEZ DISCERNIDO EL CARGO Y ACEPTADO EL MISMO, DISPON--DRÁ ÚNICAMENTE PARA INICIAR LA DEMANDA DE NULIDAD, DE LOS DÍAS FALTANTES PARA LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO, CONTADOS A -PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL INTERESADO, HAS-
TA LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL PLAZO CORRESPONDIENTE.

EL TERMINO DE 45 DÍAS PREVISTO POR LA LEY PARA LA INICIA-
CIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD, ÚNICAMENTE DEBERÁN COMPRENDER
SE LOS DÍAS HÁBILES Y POR LO MISMO NO SE CONSIDERARAN DEN-
TRO DE DICHO PLAZO LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMÍNGOS, LOS DÍAS-
NO LABORABLES POR LEY, ASÍ COMO LOS DÍAS EN QUE SE SUSPEN-
DAN LAS LABORES EN EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EL ESCRITO DE DEMANDA DEBERA SER FIRMADO POR QUIEN LO FOR-
MULE Y SIN ÉSTE REQUISITO SE TENDRA COMO NO PRESENTADA, A-
MENOS, CLARO ESTA, QUE EL PROMOVENTE NO PUEDA O NO SEPA -
FIRMAR, CASO EN EL QUE SE IMPRIMIRA SU HUELLA DIGITAL Y -
FIRMARÁ OTRA PERSONA A SU RUEGO.

ES IMPORTANTE DESTACAR EL SUPUESTO DE UNA RESOLUCIÓN DE -
NEGATIVA FICTA, ESTO ES, DE QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIESE-
OPTADO POR INICIAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL-
FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO-
DE CUATRO MESES PREVISTO POR LA LEY PARA LA EMISIÓN DE LA
RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIN QUE LA MISMA SE HUBIESE -
DICTADO, EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE
NULIDAD NO SERÁ EL DE 45 DÍAS PREVISTOS EN FORMA GENERAL,
SINO QUE EL CONTRIBUYENTE PODRA INICIAR EL JUICIO DE NULI-
DAD EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR AL EN QUE SE HUBIERE -
VENCIDO EL PLAZO DE CUATRO MESES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN
Y SIEMPRE QUE LA MISMA NO HUBIERE SIDO DICTADA Y NOTIFICA-
DA AL CONTRIBUYENTE.

LA DEMANDA DEBE SER FORMULADA EN IDIOMA ESPAÑOL, DIRIGIE-
DOSE AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y PRECISANDO LOS
DATOS Y ELEMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 208 DEL CODI-

GO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA FORMA SIGUIENTE:

- I.- "EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DEL DEMANDANTE.
- II.- LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.
- III.- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS O EL NOMBRE Y EL DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO, - - CUANDO EL JUICIO SEA PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.
- IV.- LOS HECHOS QUE DEN MOTIVO A LA DEMANDA.
- V.- LAS PRUEBAS QUE OFREZCA.
- VI.- LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO.
- VII.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO, - - CUANDO LO HAYA.

SI LA DEMANDA QUE SE PRESENTE ESTA INCOMPLETA O ES OSCURA O IRREGULAR, LA SALA REGIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO - NO DEBE ADMITIR NI DESECHAR LA DEMANDA, SINO PRIMERO DEBE REQUERIR AL ACTOR PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTO LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO, LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEY, CON EL APERCIBIMIENTO DE DESECHAR LA INSTANCIA DE NO DARSE CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. DE ESTA MANERA, VENCIDO EL PLAZO, SI SE DIO PLENO -- CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO, LA DEMANDA SE ADMITE Y SIGUE SU TRÁMITE NORMAL, PERO SI NO SE DIO CUMPLIMIENTO O - ESTE FUERE PARCIAL, SE DESECHARÁ LA DEMANDA. (6)

EL ACTOR DEBERÁ ACOMPAÑAR A SU INSTANCIA, LOS DOCUMENTOS-
JUSTIFICATIVOS DE SU PERSONALIDAD CUANDO NO PROMUEVA EN -
NOMBRE PROPIO, A MENOS QUE COMPRUEBE QUE DICHA PERSONALI-
DAD LE HA SIDO RECONOCIDA EN EL PROCEDIMIENTO DENTRO DEL-
CUÁL HAYA EMANADO LA RESOLUCIÓN QUE RECLAME.

EL ARTÍCULO 209 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE DE-
TERMINAN LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ACOMPAÑARSE AL ESCRI-
TO DE DEMANDA, QUE DICE:

- I.- UNA COPIA DEL ESCRITO DE DEMANDA PARA CADA UNA -
DE LAS PARTES Y UNA COPIA DE LOS DOCUMENTOS ANE-
XOS PARA EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO,-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ORGANISMOS DESCEN-
TRALIZADOS, DE LOS QUE DEPENDA LA AUTORIDAD QUE-
DICTO LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNE.
- II.- EL DOCUMENTO QUE ACRÉDITE LA PERSONALIDAD DEL -
PROMOVENTE, O EN EL QUE CONSTE QUE LE FUÉ RECO-
NOCIDA DICHA PERSONALIDAD POR LA AUTORIDAD DEMAN-
DADA, CUANDO NO GESTIONE EN NOMBRE PROPIO.
- III.- EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO, O
EN SU CASO, COPIA DE LA INSTANCIA NO RESUELTA -
POR LA AUTORIDAD.
- IV.- CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO,
EXCEPTO CUANDO EL DEMANDANTE DECLARE BAJO PROTES-
TA DE DECIR VERDAD QUE NO RECIBIO CONSTANCIA O -
CUANDO HUBIERA SIDO POR CORREO. SI LA NOTIFICA-
CIÓN FUÉ POR EDICTO DEBERÁ SEÑALAR LA ÚLTIMA FE-
CHA DE PUBLICACIÓN Y EL NOMBRE DEL ORGANO EN QUE
LA MISMA SE HIZO.
- V.- EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO, EL
CUÁL DEBERÁ IR FIRMADO POR EL DEMANDANTE.
- VI.- DEROGADO.

VII.- LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA.

EN EL CASO DE QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO SE ENCUEN--
TREN EN PODER DEL ACTOR O CUANDO NO HUBIERE PODIDO OBTEN--
NERLAS A PESAR DE QUE LEGLMENTE PUEDA SOLICITAR Y OBTENER
UNA COPIA AUTORIZADA DE LOS ORIGINALES O DE CUALQUIER - -
CONSTANCIA, EL ACTOR DEBERÁ TENER CUIDADO DE SEÑALAR EN -
EL ESCRITO DE DEMANDA, EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE EN -
CUENTREN PARA QUE A SU COSTA SE MANDE PEDIR COPIA DE ELLOS
O SE REQUERIRA SU REMISIÓN CUANDO ESTA SEA LEGALMENTE PO--
SIBLE. EN ESTE CASO, DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECI--
SIÓN LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES Y ANEXAR LA COPIA SE
LLADA DE LA SOLICITUD EFECTUADA PARA OBTENER COPIA AUTORI
ZADA DE DOCUMENTOS Y CONSTANCIAS.

CUANDO SIN CAUSA JUSTIFICADA LA AUTORIDAD DEMANDADA NO EX
PIDA LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS POR EL DEMAN--
DANTE PARA PROBAR LOS HECHOS IMPUTADOS A AQUELLA Y SIEM--
PRE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS HUBIEREN SIDO IDENTIFI
CADOS CON TODA PRECISIÓN TANTO EN SUS CARACTERISTICAS CO--
MO EN SU CONTENIDO, SE PRESUMIRÁN CIERTOS LOS HECHOS QUE--
SE PRETENDAN PROBAR CON ESE DOCUMENTO.

EL ACTOR DEBE TENER PRESENTE QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES
DEBEN EXHIBIRSE EN ORIGINALES, COPIAS AUTOGRAFAS, COPIAS--
CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO O EN COPIAS AUTORIZADAS--
POR LA AUTORIDAD QUE LAS EXPIDE.

ADMITIDA LA DEMANDA SE CORRERA TRASLADO DE ELLA AL DEMAN--
DADO, EMPLAZANDOLO PARA QUE LA CONTESTE DENTRO DE LOS CUA
RENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFEC--
TOS EL EMPLAZAMIENTO. EL DEMANDADO EN SU CONTESTACIÓN DE
BERÁ REFERIRSE, PRECISAMENTE, A LOS HECHOS, AGRAVIOS Y --
PRUEBAS SEÑALADOS POR EL ACTOR EN LA DEMANDA, SIN QUE A -
LA AUTORIDAD DEMANDADA LE SEA PERMITIDO CAMBIAR LOS FUNDA
MENTOS LEGALES DEL ACTO IMPUGNADO. SE REFERIRÁ CONCRETA--
MENTE A LOS HECHOS QUE EL ACTOR LE IMPUTE, AFIRMANDOLOS O

NEGANDOLOS; LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN --
TIEMPO O ESTA NO SE REFIERE A TODOS LOS HECHOS, SE TEN--
DRAN COMO CIERTOS LOS QUE EL ACTOR IMPUTE DE MANERA DIREC--
TA AL DEMANDADO, SALVO QUE POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O POR
HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.

EL ARTÍCULO 213 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NOS --
PROPORCIONA LOS DATOS Y REQUISITOS INDISPENSABLES DE LA --
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL --
FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y, QUE SON LOS QUE A CONTINUA--
CIÓN TRANSCRIBO:

- I.- LOS INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAM--
IENTO A QUE HAYA LUGAR.
- II.- LAS CONSIDERACIONES QUE A SU JUICIO IMPIDAN SE --
EMITA DECISIÓN EN CUANTO AL FONDO, O DEMUESTREN--
QUE NO HA NACIDO O SE HA EXTINGUIDO EL DERECHO --
EN QUE EL ACTOR APOYA SU DEMANDA.
- III.- SE REFERIRA CONCRETAMENTE A CADA UNO DE LOS HE--
CHOS QUE EL DEMANDANTE LE IMPUTE DE MANERA EXPRE--
SA, AFIRMANDOLOS, NEGANDOLOS, EXPRESANDO QUE LOS
IGNORA POR NO SER PROPIOS O EXPONRIENDO COMO OCUR--
RIERON, SEGÚN SEA EL CASO.
- IV.- LOS ARGUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES DEMUESTRE
LA INEFICACIA DE LOS AGRAVIOS.
- V.- LAS PRUEBAS QUE OFREZCA.
- VI.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL COADYUVANTE, CUANDO LO HA
YA.

AL IGUAL QUE EN LA DEMANDA, SI UNA CONTESTACIÓN OMITI AL--
GUNO DE LOS DATOS PREVISTOS POR EL PRECEPTO LEGAL ANTES --
REFERIDO, EL MAGISTRADO ANTES DE ADMITIR O DESECHAR LA --

CONTESTACIÓN, REQUERIRA MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE MANDADO PARA QUE PROPORCIONE LOS DATOS FALTANTES EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO EN TIEMPO SE TENDRA POR NO PRESENTADA LA CONTESTACIÓN.

EN CASO DE QUE EL DEMANDADO OFREZCA PRUEBA PERICIAL O TESTIMONIAL, SE PRECISARAN LOS HECHOS SOBRE LOS QUE DEBAN VERSAR Y SE DEBERÁN TAMBIÉN SEÑALAR LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DEL PERITO O DE LOS TESTIGOS, SI SE OMITIEN DICHS SEÑALAMIENTOS, SE TENDRAN POR NO OFRECIDAS DICHAS PRUEBAS.

EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O HASTA ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN LA AUTORIDAD DEMANDADA PODRA ALLANARSE A LAS PRETENCIONES DEL DEMANDANTE O REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

POR LO QUE TOCA A LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ACOMPAÑAR AL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, EL ARTÍCULO 214 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DISPONE LO SIGUIENTE:

- I.- COPIA DE LA MISMA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑE PARA EL DEMANDANTE, PARA EL TERCERO SEÑALADO EN LA DEMANDA Y PARA EL COADYUVANTE, EN SU CASO.
- II.- EL DOCUMENTO EN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD CUANDO EL DEMANDADO SEA UN PARTICULAR Y NO GESTIONE EN NOMBRE PROPIO.
- III.- EL CUESTIONARIO QUE DEBE DEAHOGAR EL PERITO, EL CUAL DEBERÁ IR FIRMADO POR EL DEMANDADO.
- IV.- DEROGADO.
- V.- DEROGADO.
- VI.- LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS PRUEBAS QUE NO OBREN EN PODER DEL DEMANDADO, SE SEGUIRA EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE NOS REFERIMOS AL HABLAR DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE,

EN EL CASO DE QUE SE CONTESTE UNA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, EL PLAZO PAR HACERLO SERA DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBI--LES.

EL ARTÍCULO 210 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE PREVIENE QUE EL ACTOR O DEMANDANTE TENDRA DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- A) CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA,
- B) CUANDO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE SOSTENGA QUE EL JUICIO ES IMPROCEDENTE POR CONSENTIMIENTO TACITO, Y EL ACTOR CONSIDERA QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO LE FUÉ PRACTICADA EN FORMA ILEGAL,

POR LO QUE SE REFIERE A LA NEGATIVA FICTA, EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 131 DEL MULTICITADO CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ESTABLECE, EN EL PRIMERO DE ELLOS, QUE LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE SE FORMULEN A LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERÁN SER RESUELTAS EN UN PLAZO DE CUATRO MESES Y EN EL SEGUNDO, QUE LA AUTORIDAD DEBERÁ DICTAR RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS Y NOTIFICARLA EN UN TERMINO QUE NO EXCEDERÁ DE CUATRO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU INTERPOSICIÓN Y EN AMBOS CASOS, SE INDICA QUE SI LA AUTORIDAD NO DICTA RESOLUCIÓN EN EL PLAZO MENCIONADO, EL INTERESADO PODRA CONSIDERAR QUE LA AUTORIDAD RESOLVIO NEGATIVAMENTE SU PETICIÓN O EL RECURSO, DE TAL FORMA QUE TENDRA DERECHO A INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA ESTABLECIDOS POR LA LEY EN CONTRA DE ESA RESOLUCIÓN SUPUESTAMENTE NEGATIVA O ESPERAR A QUE LA RESOLUCIÓN SE DICTE Y SE MODIFIQUE.

EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD ANTE UNA PETICIÓN DEL PARTICULAR, DEBE SUPONERSE UNA RESO

LUCIÓN NEGATIVA, EN VIRTUD DE QUE, SE ARGUMENTA, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LOS INTERESES QUE REPRESENTA, NO PUEDE QUEDAR DESPROTEGIDA FRENTE A LA INDOLENCIA DE SUS FUNCIONARIOS, AL GRADO DE QUE EL SILENCIO DE ESTOS PUDIERE SER INTERPRETADO, COMO EN EL DERECHO COMÚN, COMO UNA RESOLUCIÓN AFIRMATIVA" (7)

EL SEGUNDO DE LOS CASOS CONTEMPLADOS POR EL ARTÍCULO 210- DEL ORDENAMIENTO CITADO, ES EL QUE SE REFIERE A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EN LA CONTESTACIÓN LA AUTORIDAD ALEGUE QUE EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FUÉ CONSENTIDO POR EL DEMANDANTE AL NO INTERPONER EN SU CONTRA LOS RECURSOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA MISMA ESTABLECE Y EL DEMANDANTE, EN LA AMPLIACIÓN, ALEGUE QUE EXISTIÓ UNA NOTIFICACIÓN EFECTUADA SIN SEGUIR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A ELLA. "EN ESTE CASO, SI AL DICTARSE SENTENCIA SE DECIDE QUE LA NOTIFICACIÓN FUE CORRECTA, SE SOBRESEERA EL JUICIO; EN CASO CONTRARIO, SE DECIDIRÁ SOBRE EL FONDO DEL NEGOCIO". (8)

POR ÚLTIMO, LA LEY PREVEE QUE EL PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA ASÍ COMO EL PLAZO PARA PRODUCIR LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, ES DE 45 DÍAS, EN EL QUE SÓLO DEBERÁN COMPUTARSE LOS DÍAS HÁBILES,

(7) HUMHPREY SALINAS, ARTURO. OP. CIT. PP. 179 Y 180

(8) IDEM, PP 180.

D.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SE TRADUCE EN LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA NO LOGRE SU OBJETIVO, ESTO ES, QUE NO SE LOGRE LA RESOLUCIÓN CONFORME A DERECHO SOBRE LA CUESTIÓN DE FONDO O SUBSTANCIAL QUE EL PERJUDICADO PLANTEA.

EN LA REALIDAD JURIDICA, LA IMPROCEDENCIA DE CUALQUIER ACCIÓN ESPECIFICA SE MANIFIESTA EN QUE NO CONSIGUE SU OBJETO, ES DECIR QUE EL DEMANDANTE NO LOGRA SU PRETENCIÓN Y - PRECISAMENTE PORQUE EXISTE ALGÚN IMPEDIMENTO PARA QUE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANALICE Y RESUELVAN DICHA CUESTIÓN. ESTA ÚLTIMA CONDICIÓN ES LA BASE INDISPENSABLE DE LA IMPROCEDENCIA, PUÉS SIN DICHO IMPEDIMENTO LA ACCIÓN SERÍA PROCEDENTE, AUNQUE LA RESOLUCIÓN QUE SE DESEE NO SE LOGRE EN CADA CASO CONCRETO, PORQUE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR SEA INFUNDADA. (9)

EL OBJETO DE NUESTRA DEMANDA AL INICIAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE DEDUCE - SIN DUDA ALGUNA, QUE ES EL OBTENER LA MODIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DE TAL FORMA QUE FAVOREZCA AL ACTOR.

PARA QUE SE REALICE TAL OBJETO ES INDISPENSABLE QUE EL - JUZGADOR EXAMINE LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS POR - EL DEMANDANTE, A FIN DE DEFINIR SI EL ACTO DE AUTORIDAD - RECLAMADO ES O NO ILEGAL. SI LA DECISIÓN SE EMITE EN SENTIDO POSITIVO PODREMOS DECIR QUE LA ACCIÓN LOGRO SU OBJETIVO, LO QUE IMPLICA QUE LA PRETENCIÓN DEL QUE LA EJERCITO ES FUNDADA; EN CAMBIO, SI SE RESUELVE QUE EL ACTO RE--CLAMADO NO ES ILEGAL, ESE OBJETO NO SE LOGRA, LO QUE EQUI

(9) CFR. BURGOA, IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, ED. - PORRUA, S.A. MÉXICO 1983, PP. 452 Y 453

VALE A QUE LA CITADA PRETENCION ES INFUNDADA. (10)

AHORA BIÉN, LA IMPROCEDENCIA SE DEFINE COMO LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE QUE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION ESTUDIE Y RESUELVA SOBRE DICHO PROBLEMA; ABSTENIENDOSE OBLIGATORIAMENTE A RESOLVER SOBRE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. ANTE ESA IMPOSIBILIDAD, LA PRETENCION DEL DEMANDANTE NO SE REALIZA, NO PORQUE ESTA SEA INFUNDADA, SINO PORQUE NO DEBEN ANALIZARSE LAS CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS EN LA DEMANDA. MERCED A LA IMPROCEDENCIA, EL JUICIO RESPECTIVO NO CONCLUYE CON UNA RESOLUCION FAVORABLE O DESFAVORABLE, SINO CON EL SOBRESEIMIENTO DEL CUAL HABLAREMOS EN EL SIGUIENTE PUNTO.

ESTO ÚLTIMO ACONTECE CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO ES NOTORIA, INDUDABLE O MANIFIESTA, SINO QUE SURGE O SE DEMUESTRA DURANTE EL PROCEDIMIENTO. POR EL CONTRARIO CUANDO ADOLECE DE LOS MENCIONADOS CARACTERES, ES DECIR, ESTA SE RECHAZA DE PLANO SIN QUE SE INICIE EL JUICIO.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SE CONCLUYE QUE CUANDO NO SE TRATE DE NINGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE QUE AFLORE DE LOS TERMINOS MISMOS QUE ESTA CONCEBIDA LA DEMANDA, EL JUICIO RESPECTIVO SE TRÁMITARA INTEGRAMENTE HASTA CONCLUIR CON UN FALLO DE SOBRESEIMIENTO QUE LE PONE FIN, SIN QUE EL JUZGADOR ANALICE NI RESUELVA LA CUESTION CONSISTENTE EN DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON O NO ILEGALES. LA IMPROCEDENCIA SE DECLARA POR ENDE, EN EL MENCIONADO FALLO DE SOBRESEIMIENTO, -- POR LO QUE AQUELLA NO ES NINGUNA FASE PRELIMINAR DEL JUICIO, YA QUE NO IMPLICA NINGUNA CUESTION PROCESAL PREVIA A LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE NULIDAD, SIRO QUE SE DECLARA DENTRO DE ÉSTE. (11)

(10) IDEM, PP. 453.

(11) CFR. BURGOA, IGNACIO. OP. CIT. PP. 453

POR ÚLTIMO DEBEMOS ADVERTIR QUE TODA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEBE QUEDAR PLENAMENTE PROBADA DENTRO DEL JUICIO PARA QUE CON BASE EN ELLA SE DECRETE EL SOBRESEIMIENTO.

EN EL ARTÍCULO 202 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NOS MENCIONA LOS ACTOS EN CONTRA DE LOS CUALES ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD, Y QUE A LA LETRA DICE:

ARTÍCULO 202.- "ES IMPROCEDENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS CASOS Y CONTRA LOS ACTOS SIGUIENTES:

- A) QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURIDICOS DEL DEMANDADO.
- B) CUYA IMPUGNACIÓN NO CORRESPONDA CONOCER A DICHO TRIBUNAL.
- C) QUE HAYAN SIDO MATERIA DE SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL FISCAL, SIEMPRE QUE HUBIERE IDENTIDAD DE PARTES Y SE TRATE DEL MISMO ACTO IMPUGNADO, AUNQUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS SEAN DIVERSAS.
- D) RESPECTO DE LOS CUALES HUBIERE CONSENTIMIENTO, ENTENDIENDOSE QUE HAY CONSENTIMIENTO ÚNICAMENTE CUANDO NO SE PROMOVÍO ALGÚN MEDIO DE DEFENSA EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS O JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS PLAZOS QUE SEÑALA ESTE CODIGO.
- E) QUE SEAN MATERIA DE UN RECURSO O JUICIO QUE SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN ANTE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O ANTE EL PROPIO TRIBUNAL.
- F) QUE PUEDEN IMPUGNARSE POR MEDIO DE ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CUYA INTERPOSICIÓN SEA OPTATIVA.
- G) CONEXOS A OTRO QUE HAYA SIDO IMPUGNADO POR MEDIO DE-

ALGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA DIFERENTE.

PARA ESTOS EFECTOS, SE ENTIENDE QUE HAY CONEXIDAD - SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS CAUSAS SIGUIENTES: CUANDO LAS PARTES SEAN LAS MISMAS Y SE INVOQUEN IDENTICOS - AGRAVIOS; SIENDO DIFERENTES LAS PARTES E INVOCANDOSE DISTINTOS AGRAVIOS, EL ACTO IMPUGNADO SEA UNO MISMO - O SE IMPUGNEN VARIAS PARTES DEL MISMO ACTO; INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS PARTES Y LOS AGRAVIOS SEAN O NO DIVERSOS, SE IMPUGNEN ACTOS QUE SEAN UNOS ANTECEDENTES O CONSECUENCIA DE LOS OTROS.

- H) QUE HAYAN SIDO IMPUGNADOS EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.
- I) QUE DEN NORMAS O INSTRUCCIONES DE CARACTER GENERAL Y ABSTRACTO, SIN HABER SIDO APLICADOS CONCRETAMENTE AL PROMOVENTE.
- J) CONTRA LOS QUE NO SE HAGA VALER AGRAVIO ALGUNO.
- K) QUE DE CONFORMIDAD CON LAS CONSTANCIAS DE LOS AUTOS- DEL JUICIO, APARECIERE QUE NO EXISTE DICHO ACTO RE- CLAMADO.
- L) EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA RESULTE - DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE ESTE CODIGO O DE LAS LEYES- FISCALES ESPECIALES".

SIENDO EL TURNO DE HABLAR DEL SOBRESEIMIENTO, ME PERMITO- REPRODUCIR LA DEFINICIÓN QUE NOS PROPORCIONA EL LIC. IGNA- CIO BURGOA EN SU OBRA TITULADA "EL JUICIO DE AMPARO":

SOBRESEIMIENTO ES "UN ACTO PROCESAL PROVENIENTE DE LA PO- TESTAD JURISDICCIONAL, QUE CONCLUYE UNA INSTANCIA JUDI- CIAL, SIN RESOLVER EL NEGOCIO EN CUANTO AL FONDO, SUSTAN- TIVAMENTE, SINO ATENDIENDO A CIRCUNSTANCIAS O A HECHOS -- AJENOS, O AL MENOS DIVERSOS, DE LO SUSTANCIAL DE LA CON--

TROVERCIA SUBYACENTE O FUNDAMENTAL". (12)

EL CONCEPTO DE SOBRESEIMIENTO IMPLICA O PRESENTA DOS ASPECTOS: UNO POSITIVO Y UNO NEGATIVO O ABSTENCIÓN RESOLUTIVA. POSITIVO, PORQUE MARCA, COMO YA DIJIMOS, EL FINAL DE UN PROCEDIMIENTO; NEGATIVO, DEBIDO A QUE LA MENCIONADA TERMINACIÓN NO OPERA MEDIANTE LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERCIA O DEBATE DE FONDO, SUSCITADO ENTRE LAS PARTES CONTENIENTES, O SEA, PORQUE NO ESTABLECE LA DELIMITACIÓN SUBSTANCIAL DE LOS DERECHOS DISPUTADOS EN JUICIO.

UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, CUYO CONTENIDO SEA EL SOBRESEIMIENTO, PONE FIN AL JUICIO, NO PORQUE HAYA DIRIMIDO EL CONFLICTO DE FONDO, SINO DEBIDO A QUE TOMA EN CONSIDERACIÓN CIRCUNSTANCIAS O HECHOS QUE SURGEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO O SE COMPRUEBAN DURANTE SU SUBSTANCIACIÓN, AJE--NOS A LO SUBSTANCIAL DE LA CONTROVERCIA FUNDAMENTAL, Y --QUE IMPLICA, GENERALMENTE, LA AUSENCIA DEL INTERES JURIDICO EN EL NEGOCIO. (13)

EL SOBRESEIMIENTO ES UN ACTO PROCESAL DERIVADO DE LA PONENTAD JUDICIAL QUE CONCLUYE UNA INSTANCIA, POR LO QUE ES DEFINITIVO,

EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 203 NOS PROPORCIONA LAS CAUSALES PARA QUE PROCEDA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO REPRODUCIR:

- I.- POR DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE.
- II.- CUANDO DURANTE EL JUICIO APAREZCA O SOBREVenga -

(12) BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. pp. 501

(13) CFR. BURGOA, IGNACIO. Op. Cit. pp. 500

ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.

- III.- EN EL CASO DE QUE EL DEMANDANTE MUERA DURANTE EL JUICIO, SI SU PRETENCIÓN ES INTRANSMISIBLE O SI SU MUERTE DEJA SIN MATERIA EL PROCESO.
- IV.- SI LA AUTORIDAD DEMANDADA DEJA SIN EFECTO EL ACTO IMPUGNADO.
- V.- EN LOS DEMÁS CASOS EN LOS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL HAYA IMPEDIMENTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN EN CUANTO AL FONDO".

EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO PODRA SER TOTAL O PARCIAL.

E.- INCIDENTES

"PROCESALMENTE, LOS INCIDENTES SON PROCEDIMIENTOS QUE - - TIENDEN A RESOLVER CONTROVERSIAS DE CARACTER ADJETIVO RELACIONADAS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE CON EL ASUNTO PRINCIPAL, ES DECIR, OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS CON UN PROCESO SURGEN DURANTE SU PREPARACIÓN O DESARROLLO Y SE RECURRE AL TRÁMITE INCIDENTAL". (14)

EL TRÁMITE SE INICIA CUANDO SE PRESENTA LA DEMANDA INCIDENTAL, SALVO QUE SEAN INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, LAS CUALES SE HARAN VALER EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUYA COPIA SIRVE PARA CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE Y CONTINUA CON LA CONTESTACIÓN DE ÉSTA; EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS; SU RECEPCIÓN Y SU DESAHOGO EN UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE OYEN ALEGATOS Y SE DICTA RESOLUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTES UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA,

LA FORMULACIÓN DE UN INCIDENTE PUEDE PARALIZAR EL JUICIO EN LO PRINCIPAL O NO PARALIZARLO,

EN EL PRIMER CASO SE TRATA DE INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, QUE OBLIGAN A SUSPENDER EL JUICIO EN LO SUBSTANCIAL, MIENTRAS SE TRAMITAN Y RESUELVEN POR SENTENCIA QUE NO AFECTA EL FONDO DEL NEGOCIO,

EN TANTO QUE LOS INCIDENTES QUE NO TIENEN ESE CARACTER SE VERIFICA EL TRÁMITE, PERO LA RESOLUCIÓN SE DEJA PARA LA -

(14) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO V, MÉXICO 1985. ED. PORRUÁ PP. 66

SENTENCIA DEFINITIVA QUE DEBE ESTUDIAR Y RESOLVER LOS PROBLEMAS INCIDENTALES PLANTEADOS.

EN RESUMEN PODRÍAMOS DECIR QUE, LOS INCIDENTES SON CUES--TIONES QUE SE PROMUEVEN EN UN JUICIO Y TIENEN RELACIÓN IN MEDIATA CON EL NEGOCIO PRINCIPAL Y PUEDEN O NO TENER OBS--TACULO A LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO.

EN EL ARTÍCULO 217 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ÑALA QUE ÚNICAMENTE SE TRAMITARAN COMO INCIDENTES DE PRE--VIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, ESTO ES, AQUELLOS QUE DE--TIENEN EL CURSO DEL PROCESO HASTA QUE SE PRONUNCIE SENTEN--CIA SOBRE LOS MISMOS, LOS SIGUIENTES:

- A) LA INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.
- B) LA ACUMULACIÓN DE AUTOS.
- C) LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES.
- D) LA INTERRUPCIÓN DEL JUICIO POR CAUSA DE MUERTE O DI--SOLUCIÓN.

LA CONTINUACIÓN DEL JUICIO SE SUSPENDE EN EL CASO DE LOS--INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, EN VIR--TUD DE QUE LAS CUESTIONES QUE EN ELLOS SE DEBATEN SON DE--TAL NATURALEZA IMPORTANTE, QUE SI EL JUICIO SIGUE SE CO--RRERÍA EL RIESGO DE QUE LA SENTENCIA FUERE DICTADA Y EL - JUICIO TRAMITADO ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE, O BIÉN--PODRÍAN DICTARSE SENTENCIAS CONTRARIAS SOBRE LOS MISMOS - ASUNTOS O RESPECTO DE LAS MISMAS PARTES, O BIÉN TODO LO - ACTUADO PUEDIERE SER ANULADO EN VISTA DE LA NOTIFICACIÓN--ANTERIOR DE UN ACTO PROCESAL, CONTRARIANDO LAS DISPOSICIO--NES ESTABLECIDAS POR LA LEY PARA EL EFECTO, Y POR ÚLTIMO, SIN DARLE OPORTUNIDAD AL INTERESADO DE APERSONARSE EN EL JUICIO PARA HACER VALER SUS DERECHOS Y HACER QUE LA SEN--TENCIA LE PARE PERJUICIOS.

CUANDO SE HAGA VALER ALGUN INCIDENTE QUE SEA NOTORIAMENTE FRIVOL E IMPROCEDENTE, SE IMPONDRA A QUIEN LO PROMUEVA - UNA MULTA HASTA EL EQUIVALENTE DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL DE LA ZONA ECONÓMICA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL, ELEVADO A UN TRIMESTRE.

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.

YA HEMOS VISTO QUE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR RAZÓN DE TERRITORIO, SE DETERMINA EN FUNCIÓN DEL LUGAR DE RESIDENCIA Y - COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA AUTORIDAD QUE DICTO EL ACTO IMPUGNADO Y NO EN RAZÓN DEL DOMICILIO DEL PARTICULAR CONTRIBUYENTE AFECTADO.

EL CONTRIBUYENTE DEBE PRECISAR, CON TODA CLARIDAD, ANTES DE PRESENTAR EL ESCRITO DE DEMANDA, LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE. EN EL CASO DE QUE UNA DEMANDA - SE PRESENTE ANTE UNA SALA REGIONAL QUE NO SEA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, LA RECEPTORA DEL ESCRITO DE DEMANDA SE DECLARARÁ INCOMPETENTE DE PLANO Y COMUNICARÁ SU RESOLUCIÓN A LA QUE EN SU CONCEPTO CORRESPONDERÁ VENTILAR EL NEGOCIO, ENVIANDOLE LOS AUTOS.

CUANDO LA SALA REGIONAL RECIBA EL EXPEDIENTE, DECIDIRÁ -- DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, SI ACEPTA O NO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

SI LA SALA REGIONAL QUE RECIBIÓ EL EXPEDIENTE ACEPTA CONTINUAR EL JUICIO, POR CONSIDERARSE COMPETENTE, COMUNICARÁ SU RESOLUCIÓN A LA SALA REGIONAL QUE SE LO ENVÍO, A LAS PARTES Y A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL. EN CASO DE QUE NO ACEPTARA VENTILAR EL NEGOCIO, POR CONSIDERARSE INCOMPETENTE, HARA SABER SU RESOLUCIÓN A LA SALA QUE LE - ENVÍO EL EXPEDIENTE Y A LAS PARTES Y REMITIRÁ LOS AUTOS A

LA SALA SUPERIOR.

UNA VEZ RECIBIDOS LOS AUTOS POR LA SALA SUPERIOR, ÉSTA DE TERMINARA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, A CUAL SALA REGIONAL CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO, PUDIENDO SEÑALAR A UNA DE LAS DOS SALAS REGIONALES MENCIONADAS O A OTRA DIVERSA, COMUNICANDO SU DECISIÓN A TODAS ELLAS Y A LAS PARTES Y REMITIENDO EL EXPEDIENTE CON LOS AUTOS A LA SALA REGIONAL QUE SEA DECLARADA COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO.

CUANDO UNA SALA ESTE CONOCIENDO DE ALGUN JUICIO QUE SEA COMPETENCIA DE OTRA, POR RAZÓN DE TERRITORIO, CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRA RECURRIR A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EXHIBIENDO COPIA CERTIFICADA DE LA DEMANDA Y DE LAS CONSTANCIAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA DENUNCIAR LA INCOMPETENCIA, ASÍ PUÉS, LA SALA SUPERIOR RESOLVERÁ LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA Y ORDENARÁ LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA SALA REGIONAL QUE CORRESPONDA. SI LAS CONSTANCIAS EXHIBIDAS PARA LA DEMOSTRACIÓN DE INCOMPETENCIA NO FUEREN SUFICIENTES, LA SALA SUPERIOR PODRÁ PEDIR INFORMES A LA SALA REGIONAL CUYA COMPETENCIA SE HUBIERA EN DUDA Y RESOLVERÁ CON BASE A LO QUE LA PROPIA SALA REGIONAL EXPONGA, ARTÍCULO 218 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 1966.

COMO PUEDE OBSERVARSE, A TRAVÉS DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA, SE TRATA DE EVITAR QUE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS SE SIGAN ANTE SALAS REGIONALES INCOMPETENTES PARA CONOCER EL ASUNTO, EN RAZÓN DE TERRITORIO, DE MODO QUE SE TRATA DE QUE LOS JUICIOS SE VENTILEN PRECISAMENTE ANTE LAS SALAS REGIONALES QUE TIENEN COMPETENCIA PARA RESOLVERLOS.

ACUMULACIÓN DE AUTOS.

DESDE LUEGO, LA PROCEDENCIA DE ESTE INCIDENTE, QUE PUEDE-

TRAMITARSE AUN DE OFICIO, DEPENDE DE LA EXISTENCIA TEMPORAL DE DOS O MÁS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS RESPECTO DE LOS CUALES AÚN NO SE HA CERRADO LA INSTRUCCIÓN Y ESOS JUICIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN UNA MISMA SALA REGIONAL O EN OTRA DIVERSA. SI SE ENCUENTRAN EN LA MISMA SALA, LA ACUMULACIÓN HARA QUE TODOS LOS JUICIOS PENDIENTES SE TRAMITEN Y RESUELVAN POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE CONOCIÓ DE LA DEMANDA MÁS ANTIGÜA; SI SE ENCUENTRAN EN DIVERSAS SALAS REGIONALES, LA ACUMULACIÓN HARA QUE LOS JUICIOS QUE SE ACUMULEN SEAN TRAMITADOS Y RESUELTOS POR LA SALA REGIONAL QUE CONOCIÓ DE LA DEMANDA MÁS ANTIGÜA.

EN EL ARTÍCULO 219 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE SEÑALA QUE PROCEDE LA ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN, EN LOS CASOS EN QUE:

- I.- "LAS PARTES SEAN LAS MISMAS Y SE INVOQUEN IDENTIFICOS AGRAVIOS.
- II.- SIENDO DIFERENTES LAS PARTES E INVOCANDO DISTINTOS AGRAVIOS, EL ACTO IMPUGNADO SEA UNO MISMO O SE IMPUGNEN VARIAS PARTES DEL MISMO.
- III.- INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS PARTES Y LOS AGRAVIOS SEAN O NO DIVERSOS, SE IMPUGNEN ACTOS QUE SEAN UNOS ANTECEDENTES O CONSECUENCIA DE LOS OTROS.

EL INCIDENTE DEBERÁ HACERSE VALER HASTA ANTES DE QUE SE CIERRE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

DESDE LUEGO QUE EL MAGISTRADO QUE RECIBE EL ESCRITO DEL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN, DEBERÁ COMUNICARLO A LAS DEMÁS PARTES Y EL MAGISTRADO O MAGISTRADOS QUE ESTEN CONOCIENDO DE LOS JUICIOS CUYA ACUMULACIÓN SE SOLICITA, CUANDO SE ENCUENTREN EN LA MISMA SALA REGIONAL Y COMUNICARLO A LA SALA REGIONAL DIVERSA QUE SE ENCUENTRE CONOCIENDO DEL JUI--

CIO CUYA CUMULACIÓN SE PIDE.

EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN SE TRAMITARÁ ANTE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE ESTE CONOCIENDO DEL JUICIO EN EL CUAL - LA DEMANDA SE PRESENTO PRIMERO, ESTE MAGISTRADO, EN UN -- PLAZO DE DÍEZ DÍAS, FORMULARÁ PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE - SOMETERA A LA SALA, LA CUAL DICTARÁ LA DETERMINACIÓN QUE - PROCEDA.

UNA VEZ DECRETADA LA ACUMULACIÓN, LA SALA QUE CONOZCA DEL JUICIO MÁS RECIENTE, DEBERÁ ENVIAR LOS AUTOS A LA QUE CONOCE DEL PRIMER JUICIO, EN UN PLAZO QUE NO EXEDERÁ DE - - SEIS DÍAS.

CUANDO LA ACUMULACIÓN SE DECRETE EN LA MISMA SALA, SE TURNARÁN LOS AUTOS AL MAGISTRADO QUE CONOZCA DEL JUICIO MÁS - ANTIGÜO.

PUEDE VERSE QUE LA FINALIDAD DE ESTE INCIDENTE, ES LA DE EVITAR QUE PUDIEREN DICTARSE SENTENCIAS CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS, RESPECTO A LOS MISMO ASUNTOS PUESTOS A CONSIDERACIÓN DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

EN LO RELATIVO AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, EN EL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO FISCAL, SE PREVIENE QUE LAS NOTIFICACIONES QUE NO FUEREN HECHAS CONFORME A LO DISPUESTO EN ESE CÓDIGO EN LOS ARTÍCULOS 251 A 258, SERÁN NULAS.

EN LOS ARTÍCULOS ANTES MENCIONADOS, SE ENCUENTRAN CONTENIDAS LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS NOTIFICACIONES DE - LOS DIFERENTES ACTOS PROCESALES DEL JUICIO CONTENCIOSO -- ADMINISTRATIVO.

SE DISPONE QUE TODA RESOLUCIÓN DEBE NOTIFICARSE, A MÁS --

TARDAR, EL TERCER DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL EXPEDIENTE HAYA SIDO TURNADO AL ACTUARIO PARA ESE EFECTO, Y SE ASENTARÁ LA RAZÓN RESPECTIVA A CONTINUACIÓN DE LA MISMA RESOLUCIÓN.

EN LAS NOTIFICACIONES, EL ACTUARIO DEBERÁ ASENTAR RAZÓN DEL ENVÍO POR CORREO O ENTREGA DE LOS OFICIOS DE NOTIFICACIÓN, ASÍ COMO DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y POR LISTA. LOS ACUSES POSTALES DE RECIBO Y LAS PIEZAS CERTIFICADAS DEVUELTAS SE AGREGAN COMO CONSTANCIA A DICHAS ACTUACIONES.

EN EL CASO DE LOS PARTICULARES, LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, SIEMPRE QUE SE CONOZCA EL DOMICILIO DEL INTERESADO Y QUE ESE DOMICILIO O EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL SE ENCUENTREN EN TERRITORIO NACIONAL, TRATÁNDOSE DE LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1.- LA QUE CORRA TRASLADO DE LA DEMANDA, DE LA CONTESTACIÓN Y, EN SU CASO, DE LA AMPLIACIÓN.
- 2.- LA QUE MANDE CITAR A LOS TESTIGOS O A UN TERCERO.
- 3.- EL REQUERIMIENTO A LA PARTE QUE DEBE CUMPLIRLO.
- 4.- EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN.
- 5.- LA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO.
- 6.- LA SENTENCIA DEFINITIVA.
- 7.- EN TODOS LOS CASOS EN QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ASÍ LO ORDENE.

EN LOS DEMÁS CASOS, LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ POR LISTAS QUE CONTENDRÁ EL NOMBRE DE LA PERSONA, EXPEDIENTE Y TIPO-

DE ACUERDO, Y EN LOS AUTOS SE HARA CONSTAR LA FECHA DE LA LISTA.

EN EL CASO DE LAS NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES, SE HARAN SIEMPRE POR OFICIO O POR LA VÍA TELEGRÁFICA EN CASOS URGENTES.

LA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA, ADEMÁS DE EFECTUARSE A LOS ORGANOS REPRESENTATIVOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SE NOTIFICARÁN AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO, PRECISAMENTE EN SU SEDE.

LAS NOTIFICACIONES SURTIRAN EFECTOS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUERON HECHAS, EN LOS CASOS DE NOTIFICACIONES POR LISTAS, SE TENDRA COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN LA DEL DÍA EN QUE SE HUBIESE FIJADO LA LISTA CORRESPONDIENTE EN LUGAR VISIBLE DEL LOCAL DE LA SALA.

CUANDO UNA NOTIFICACIÓN SE OMITIERE O FUERE IRREGULARMENTE HECHA, SE ENTENDERA COMO EFECTUADA LEGALMENTE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL INTERESADO SE HAGA SABEDOR DE SU CONTENIDO.

COMO YA LO MENCIONAMOS ANTERIORMENTE, LAS NOTIFICACIONES QUE NO FUEREN REALIZADAS CONFORME A LAS REGLAS ANTERIORES, SERAN NULAS. EL PERJUDICADO PODRA PEDIR QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE CONOCIO EL HECHO, OFRECIENDO LAS PRUEBAS PERTINENTES EN EL MISMO ESCRITO EN EL QUE SE PROMUEVA LA NULIDAD.

SI SE ADMITE LA PROMOCIÓN, SE DARA VISTA A LAS DEMÁS PARTES POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS PARA QUE EXPONGAN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DICTARÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. SI SE DECLARA LA NULIDAD, LA SALA ORDENARÁ REPONER EL PRO

CEDIMIENTO DESDE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN ANULADA.

LAS PROMOCIONES DE NULIDAD NOTORIAMENTE INFUNDADAS, SE DESECHARAN DE PLANO.

INTERRUPCIÓN DEL JUICIO POR CAUSA DE MUERTE O DISOLUCIÓN.

ESTE INCIDENTE LO ENCONTRAMOS CONTEMPLADO POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 224 EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

LA INTERRUPCIÓN POR CAUSA DE MUERTE O DISOLUCIÓN SE TRAMITARÁ ANTE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PROCEDERÁ CUANDO ANTES DE QUE EN EL JUICIO SE CIERRE LA INSTRUCCIÓN, OCURRA CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I.- MUERA UNA PERSONA QUE SEA PARTE DEL JUICIO.
- II.- SE PRESENTE CUALQUIERA DE LAS CAUSAS LEGALES DE DISOLUCIÓN DE UNA PERSONA MORAL.

EL PROCEDIMIENTO SE REANUDARÁ CUANDO SE APERSONE A JUICIO EL CAUSAHABIENTE DE LA PARTE DESAPARECIDA O SU REPRESENTANTE, O SI HABIENDO TRANSCURRIDO UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DECRETO LA SUSPENSIÓN NO SE APERSONA A JUICIO, CASO EN EL CUAL LAS NOTIFICACIONES SE HARAN POR LISTA.

EXISTEN ADEMÁS, OTROS INCIDENTES QUE NO SON DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, ES DECIR, AQUELLOS QUE NO INTERRUMPEN EL PROCEDIMIENTO DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU RESOLUCIÓN PUEDE RESERVARSE PARA LA SENTENCIA DEFINITIVA. NORMALMENTE, SE TRATA DE CUESTIONES CUYA RESOLUCIÓN NO AFECTA LA MARCHA DEL PROCESO Y PUEDEN RESERVARSE PARA DILucidARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

EN EL ARTÍCULO 225 A 229, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CIÓN, SE ENCUENTRAN REGULADOS ESTA CLASE DE INCIDENTES Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

- A) RECUSACIÓN A LOS MAGISTRADOS O A LOS PERITOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- B) INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.
- C) INCIDENTE DE FALSEDADE DE DOCUMENTOS.

RECUSACIÓN DE MAGISTRADOS O PERITOS.

LOS MAGISTRADOS TIENEN EL DEBER DE EXCUSARSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS NEGOCIOS EN QUE OCURRA ALGUNO DE LOS IMPEDIMIENTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 204, EXPRESADO CONCRETAMENTE EN QUE CONSISTE EL IMPEDIMENTO,

EL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO ESTABLECE IMPEDIMENTOS PARA CONOCER DE LOS JUICIOS A LOS MAGISTRADOS CUANDO:

- 1.- TIENEN INTERES PERSONAL EN EL NEGOCIO.
- 2.- SON PARIENTES CONSANGUINEOS, AFINES O CIVILES DE ALGUNA DE LAS PARTES O DE SUS PATRONOS O REPRESENTANTES, EN LINEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO, DENTRO DEL CUARTO GRADO EN LA COLATERAL POR CONSANGUINIDAD Y EN EL SEGUNDO DE LA COLATERAL POR AFINIDAD.
- 3.- HAN SIDO PATRONOS O APODERADOS EN EL MISMO NEGOCIO.
- 4.- TIENE AMISTAD ESTRECHA O ENMISTAD CON ALGUNA DE LAS PARTES O CON SUS PATRONOS O REPRESENTANTES.
- 5.- HAN DICTADO EL ACTO IMPUGNADO O HAN INTERVENIDO CON CUALQUIER CARACTER EN LA EMISIÓN DEL MISMO O EN SU EJECUCIÓN.
- 6.- FIGURAN COMO PARTE EN EL JUICIO SIMILAR, PENDIENTE -

DE RESOLUCIÓN.

- 7.- ESTEN EN UNA SITUACIÓN QUE PUEDA AFECTAR SU IMPARCIALIDAD EN FORMA ANÁLOGA O MÁS GRAVE QUE LAS MENCIONADAS.

EN EL ARTÍCULO 226 DEL CODIGO FISCAL SE INDICA QUE LA RECUSACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEBERÁ HACERSE VALER HASTA ANTES DE QUE SE CIERRE LA INSTRUCCIÓN EN EL JUICIO, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACOMPAÑANDO LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN.

EL PRESIDENTE DE DICHO TRIBUNAL DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA PROMOCIÓN, PEDIRÁ UN INFORME AL MAGISTRADO RECUSADO, QUIÉN DEBERÁ RENDIRLO EN IGUAL PLAZO; LA FALTA DE DICHO INFORME ESTABLECE LA PRESUNCIÓN DE SER CIERTA LA CAUSA DE RECUSACIÓN.

SI SE DECRETA FUNDADA LA RECUSACIÓN, EL MAGISTRADO SERÁ SUSTITUIDO EN LOS TERMINOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EN EL CASO DE LA RECUSACIÓN DE UN PERITO, SE TRÁMITARA Y RESOLVERÁ EN LOS TERMINOS ARRIBA MENCIONADOS, CON EXCEPCIÓN DE QUE EL ESCRITO DE LA RECUSACIÓN SE DIRIGIRÁ AL PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DE QUE SE TRATE, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE CADA PARTE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SE HA RENDIDO SU DICTAMEN PERICIAL.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.

LOS PARTICULARES PODRÁN PROMOVER, EN CUALQUIER TIEMPO, EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO LA AUTORIDAD EJECUTORA NIEGUE LA SUSPENSIÓN, RECHACE LA GARANTIA OFRECIDA O REINICIE LA EJECUCIÓN, MEDIANTE ESCRITO QUE SE PRESENTARÁ ANTE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE ESTE CONOCIENDO DEL ASUNTO, ACOMPAÑANDO

COPIA DEL DOCUMENTO EN QUE SE HAGA CONSTAR LA GARANTIA Y COPIA DE AQUELLOS EN QUE CONSTE LA INICIACION DEL JUICIO.

LAS AUTORIDADES PODRAN PROMOVER EL MISMO INCIDENTE, CUANDO EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSION NO SE AJUSTE A LA LEY.

PROMOVIDO EL INCIDENTE, SE ORDENARA A LA AUTORIDAD QUE HAYA NEGADO LA SUSPENSION, RECHAZADO LA GARANTIA O REINICIADO LA EJECUCION, QUE SUSPENDA ESTA Y RINDA UN INFORME EN UN PLAZO DE TRES DIAS, APRECIENDOLA DE QUE SI NO SUSPENDE DESDE LUEGO LA EJECUCION O NO RINDE EL INFORME O SI NO SE REFIERE ESPECIFICAMENTE A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SE TENDRAN ESTOS CIERTOS Y SE DECLARARA FUNDADO EL INCIDENTE RESPECTIVO.

EN UN PLAZO DE CINCO DIAS, LA SALA DICTARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA. SI LA AUTORIDAD NO DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, SE IMPONDRA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL INCUMPLIMIENTO UNA MULTA.

SI EL INCIDENTE ES PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD, POR HABERSE CONCEDIDO INDEVIDAMENTE UNA SUSPENSION SE TRAMITARA EN LOS TERMINOS ANTERIORES. ART. 227 Y 228 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS.

EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FISCAL, SE PREVIENE QUE CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SOSTENGA LA FALSEDAD DE UN DOCUMENTO, INCLUYENDO LAS PROMOCIONES Y ACTUACIONES EN JUICIO, EL INCIDENTE SE PODRA HACER VALER ANTE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR HASTA ANTES DE QUE SE CIERRE LA INSTRUCCION DEL JUICIO. LA SALA RESOLVERA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS DE DICHO JUICIO.

F.- PRUEBAS

LAS PRUEBAS DEBEN OFRECERSE EN LA DEMANDA EN CASO DE QUE QUIEN LAS OFREZCA SEA EL ACTOR, POR LA AUTORIDAD DEBEN SER OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN Y SI ES EL COADYUVANTE QUIEN LAS OFRECE, LO HARÁ EN EL ESCRITO EN QUE COMPAREZCA AL JUICIO. EL TRIBUNAL NO DEBE ACEPTAR PRUEBAS OFRECIDAS CON POSTERIORIDAD, SALVO EL CASO DE SER SUPERVINIENTES, LAS CUALES PODRÁN PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA. SE CONSIDERAN PRUEBAS SUPERVINIENTES LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. EN EL CASO DE QUE SE EXHIBA UNA PRUEBA SUPERVINIENTE, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ORDENARÁ DAR VISTA A LA CONTRAPARTE PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS EXPRESE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SÓLO PUEDEN OFRECERSE LAS PRUEBAS RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SI HUBO OPORTUNIDAD PARA ELLO; SI HUBO ESA OPORTUNIDAD Y EL PARTICULAR NO RINDIÓ LAS PRUEBAS LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NO PODRÁ HACERLO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL, SÓLO SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS NUEVAS U ORIGINALES ANTE EL TRIBUNAL CUANDO NO HAYA HABIDO OPORTUNIDAD DE RENDIRLAS ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. TENER OPORTUNIDAD SIGNIFICA QUE LA LEY O LA AUTORIDAD LE HAYAN DADO LA POSIBILIDAD DE RENDIRLAS. (15)

AÚN CUANDO EL TRIBUNAL AL VALORAR LAS PRUEBAS DEBE AJUSTARSE A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA TAL EFECTO EN EL CÓDIGO FISCAL Y EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUEDE SIN EMBARGO APARTARSE DE ELLAS CUANDO POR EL ENLACE DE

(15) CFR. PUGLIESE, MARIO, LA PRUEBA EN EL PROCESO TRIBUTARIO, ED. JUS. MÉXICO 1949, PP. 88

LAS PRUEBAS RENDIDAS Y DE LAS PRESUNCIONES FORMULADAS, ADQUIERA CONVICCIÓN DISTINTA DE LOS HECHOS MATERIA DEL LITIGIO. ADEMÁS EL TRIBUNAL PUEDE REVOCAR LOS HECHOS NOTORIOS AÚN CUANDO RESPECTO DE ELLOS NO SE RINDA PRUEBA ALGUNA. (16).

LAS PRUEBAS ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO SON LAS SIGUIENTES:

- A) CONFESIONAL.
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA.
- C) DOCUMENTAL PRIVADA.
- D) DICTAMENES PERICIALES.
- E) RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.
- F) TESTIMONIAL.
- G) PRESUNCIONAL.
- H) ESCRITOS, FOTOGRAFÍAS, Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA.

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LA FASE CONTENCIOSA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL, NO SE ADMITE LA PRUEBA DE CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES MEDIANTE LA ABSOLUCIÓN DE POSICIONES; PERO EN CAMBIO, SE LES PUEDEN PEDIR INFORMES SOBRE HECHOS QUE CONSTEN EN SUS EXPEDIENTES O SOBRE DOCUMENTOS AGREGADOS A ELLOS.

POR LO QUE TOCA A LA PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, ENCONTRAMOS QUE PUEDEN SER DE DOS CLASES:

I.- AQUELLOS CUYA FORMULACIÓN ESTA ENCOMENDADA POR LA LEY, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU COMPETENCIA, A UN FUNCIONARIO REVESTIDO DE FE PÚBLICA.

II.- LOS EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

PODRÍAMOS DECIR QUE LA CALIDAD DE PÚBLICOS SE DEMUESTRA POR LA EXISTENCIA REGULAR, SOBRE LOS DOCUMENTOS, DE SELLOS, FIRMAS U OTROS SIGNOS EXTERIORES.

LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SON TODOS AQUELLOS QUE NO SON PÚBLICOS, Y SE DIVIDEN EN DOS GRUPOS:

I.- LOS QUE SE EXPIDEN POR LOS INTERESADOS, COMO LO SON LIBROS DE CONTABILIDAD, FACTURAS, ETC. PUEDEN SER DOCUMENTOS HECHOS POR EL MISMO INTERESADO O POR SU CUENTA.

II.- LOS QUE SE EXPIDEN POR TERCEROS, COMO FACTURAS O CARTAS HECHAS POR TERCERAS PERSONAS.

EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL DIREMOS QUE SE ENCUENTRA SUJETA A CIERTAS MODALIDADES. EN CIERTOS CASOS BASTA CON EL DICTAMEN DE UN PERITO COMO POR EJEMPLO, EL RECONOCIMIENTO ADUANAL, EN EL CUAL EL PERITO HACE LA REVISIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS PARA CERCIORARSE DE QUE LAS PRESENTADAS COINCIDEN CON LAS DECLARADAS.

EN OTROS CASOS COMO EN EL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS, ES UNA INSTITUCIÓN NACIONAL DE CRÉDITO EL QUE HACE EL AVALUO DE LOS INMUEBLES SIN INTERVENCIÓN DE PERITOS DE LOS PARTICULARES.

SÓLO EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL CADA PARTE DESIGNA A SU PERITO Y EL TERCERO ES GENERALMENTE UNO QUE DEPENDE DEL TRIBUNAL EN FORMA PERMANENTE, AÚN CUANDO LAS

PARTES DE COMÚN ACUERDO PUEDEN DESIGNAR UN PERITO TERCERO, SUJETÁNDOSE ASÍ A LAS FORMAS USUALES DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

CUANDO ANTE EL TRIBUNAL SE PLANTEAN CUESTIONES TÉCNICAS - EL TRIBUNAL DEBE DECRETAR DE OFICIO LA PRUEBA PERICIAL.

"SIENDO EL TURNO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, DEBEMOS INDICAR QUE LA CONSTITUCIÓN LA ESTABLECE PARA EL CASO DE VISITAS DE INSPECCIÓN PARA AVERIGUAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL VISITADO; PORQUE EN ESTOS CASOS, DICE EL ARTÍCULO 16, DEBE LEVANTARSE UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS DESIGNADOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR VISITADO Y EN AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA VISITA". (17)

POR LO QUE TOCA A LAS PRESUNCIONES, LAS CUALES SON MUY FRECUENTES EN EL DERECHO FISCAL, PUEDEN SER DE DOS CLASES:

- 1.- LAS QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE LA LEY.
- 2.- LAS QUE SE DEDUCEN DE HECHOS COMPROBADOS.

LAS PRIMERAS A LA VEZ SE DIVIDEN EN DOS CLASES:

- 1.- LAS QUE ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.
- 2.- LAS QUE NO ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

"LA LEGISLACIÓN ESTABLECE CASOS DE UNO Y OTRO CURSO, POR EJEMPLO LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD FISCAL SI ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO; EN CAMBIO, LA PRESUNCIÓN DE QUE UN CAUSANTE HA ESTADO DEFRAUDANDO EL FISCO DESDE LA APERTURA DE SU NEGOCIO CUANDO FALSA-

MENTE SE AMPARA EN LAS EXENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS MERCANTILES, NO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO". (18)

OTRA NORMA QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA EN MATERIA DE PRUEBA ES QUE LOS HECHOS NOTORIOS NO NECESITAN DEMOSTRARSE Y ES QUE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA ESTA EN SU MISMA NOTORIEDAD.

EL TRIBUNAL FISCAL DEFINIO LOS HECHOS NOTORIOS EN EL SIGUIENTE FALLO:

"POR HECHOS NOTORIOS SE ENTIENDE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA, AQUELLOS QUE EN UN GRUPO SOCIAL DETERMINADO TIENEN, EL CARACTER DE INDISCUTIDA Y DESINTERESADA CERTIDUMBRE". (19)

EN EL ARTÍCULO 234 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ESTABLECE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE DEBERÁ EFECTUAR LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL, EN LA SIGUIENTE FORMA:

I.- "HARAN PRUEBA PLENA LA CONFESIÓN EXPRESA DE LAS PARTES; LAS PRESUNCIONES LEGALES QUE NO ADMITAN PRUEBA EN CONTRARIO; LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD EN DOCUMENTOS PÚBLICOS, PERO SÍ EN DICHOS DOCUMENTOS PÚBLICOS SE CONTIENEN DECLARACIONES DE VERDAD O MANIFESTACIONES DE HECHOS DE PARTICULARES, LOS DOCUMENTOS SOLO PRUEBAN PLENAMENTE QUE, ANTE LA AUTORIDAD QUE LOS EXPIDIO, SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES, PERO NO PRUEBAN LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.

TRATANDOSE DE ACTOS DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDA-

(18) PUGLIESE, MARIO. Op. Cit. pp. 157

(19) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NÚMERO 9. PP. 3768, SEGUNDA EPOCA 1979.

DES ADMINISTRATIVAS, SE ENTENDERÁN COMO LEGALMENTE AFIRMADOS LOS HECHOS QUE CONSTEN EN LAS ACTAS RESPECTIVAS.

II.- EL VALOR DE LAS PRUEBAS PERICIAL Y TESTIMONIAL, ASÍ COMO EL DE LAS DEMAS PRUEBAS, QUEDARÁ A LA PRUDENTE APRECIACIÓN DE LA SALA.

CUANDO POR EL ENLACE DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y DE LAS PRE SUNCIONES FORMADAS, LA SALA ADQUIERA CONVICCIÓN DISTINTA ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DEL LITIGIO, PODRA VALORAR LAS PRUEBAS SIN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DEBIENDO FUNDAR RAZONADAMENTE ESTA PARTE DE SU SENTENCIA".

EL ARTÍCULO 235 DEL CODIGO FISCAL, SEÑALA QUE DIEZ DÍAS DESPUÉS DE QUE SE HAYA CONTESTADO LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN, SE HAYAN DESAHOGADO LAS PRUEBAS O PRACTICADO LA DILIGENCIA QUE HUBIESE ORDENADO, NOTIFICARÁ A LAS PARTES QUE TIENEN UN TERMINO DE CINCO DÍAS PARA QUE FORMULEN ALEGATOS POR ESCRITO, VENCIDO EL CÚAL DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

DE LO ANTERIOR, PUEDE OBSERVARSE QUE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE ALEGATOS ES POTESTATIVA PARA LAS PARTES. SIN EMBARGO, LA LEGISLACIÓN FISCAL NO HACE REFERENCIA A LA CONSIDERACIÓN O VALORACIÓN QUE LA SALA DEBE EFECTUAR RESPECTO A LOS ALEGATOS ESCRITOS Y TODA VEZ QUE LA LITIS SE FORMO Y PERFECCIONO CON LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA, LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y SUS AMPLIACIONES, EN SU CASO, LOS ALEGATOS CASI SIEMPRE ÚNICAMENTE SIRVEN PARA ACLARAR CUALQUIER PUNTO QUE A JUICIO DE LAS PARTES QUE LOS PRESENTAN, HUBIERE QUEDADO OSCURO PERO, LA SENTENCIA DEBERÁ RECAER SOBRE LA LITIS, QUE SON LAS PROPOSICIONES CONTRARIAS O CONTRADICTORIAS DE LAS PARTES Y NO SOBRE LOS ALEGATOS, DE TAL MANERA QUE SIENDO POTESTATIVA PARA LAS PARTES LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE-

ALEGATOS, SU OMISIÓN NO TRAE CONSECUENCIA LEGAL ALGUNA, Y SIRVEN PARA QUE, COMO ARRIBA SE INDICO, ALGUNA DE LAS PARTES HAGA RESALTAR ALGUNA CUESTIÓN ANTE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA. (20)

G.- SENTENCIA

"LA SENTENCIA ES LA RESOLUCIÓN QUE PRONUNCIA EL JUEZ O TRIBUNAL PARA RESOLVER EL FONDO DEL LITIGIO, CONFLICTO O CONTRAVERSA, LO QUE SIGNIFICA LA TERMINACIÓN NORMAL DEL PROCESO.

SI BIÉN EL CONCEPTO ESTRICTO DE SENTENCIA ES EL DE RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCESO DECIDIENDO EL FONDO DEL LITIGIO, SE HAN CLASIFICADO COMO TALES RESOLUCIONES QUE NO TIENEN ESTAS CARACTERISTICAS, COMO LO SON EL SOBRESIEMIENTO, LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, QUE SON RESOLUCIONES JUDICIALES QUE PONEN FIN A UNA CUESTIÓN INCIDENTAL". (21)

EN CUANTO A LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO JUDICIAL, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE DEBE CUMPLIR CON VARIOS REQUISITOS TANTO DE FORMA COMO DE FONDO:

POR LO QUE RESPECTA A LAS CARACTERISTICAS FORMALES, SE SEPARAN EN TRES PARTES, ES DECIR, LA RELACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CONTROVERSA; LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES, Y FINALMENTE, LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, QUE CORRESPONDEN A LOS TRES ASPECTOS TRADICIONALES DE RESULTANDOS, CONSIDERANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS.

LOS REQUISITOS DE FONDO NO ESTAN TAN CLARAMENTE PRECISADOS, POR LO QUE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA PODEMOS SEÑALAR COMO TALES LAS EXIGENCIAS DE CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD.

DE ACUERDO CON EL PRIMERO, DEBE HABER UNA RELACIÓN DE CONCORDANCIA ENTRE LO SOLICITADO POR LAS PARTES Y LO RESUELTO POR EL JUZGADOR.

(21) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO VIII, ED. PORRUA, PP. 105

LA MOTIVACIÓN Y LA FUNDAMENTACIÓN SON REQUISITOS ESTABLECIDOS EN GENERAL PARA TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN. "COMO MOTIVACIÓN SE HA ENTENDIDO LA EXIGENCIA DE QUE EL JUEZ EXAMINE Y VALORE -- LOS HECHOS EXPRESADOS POR LAS PARTES DE ACUERDO CON LOS -- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PRESENTADOS EN EL PROCESO, COMO -- LO HA PUESTO DE RELIEVE LA JURISPRUDENCIA", (22)

LA FUNDAMENTACIÓN ES LA EXPRESIÓN DE LOS ARGUMENTOS JURIDICOS EN LOS CUALES SE APOYE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE SE INVOCAN POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER EL CONFLICTO.

FINALMENTE, LA EXHAUSTIVIDAD CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN -- DEL JUZGADOR DE EXAMINAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETEN-- SIONES FORMULADAS POR LAS PARTES, ES DECIR, TODOS LOS ASPECTOS DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR LAS MISMAS.

VARIAS DISPOSICIONES PROCESALES SEÑALAN DE MANERA EXPRESA O IMPLICITA ESTOS REQUISITOS DE FONDO DE LA SENTENCIA, EN CUANTO DISPONEN QUE LAS SENTENCIAS DEBEN SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES, QUE DEBEN FUNDARSE EN DERECHO Y ADEMÁS, RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN EL PROCESO.

DESPUÉS DE HABER DADO UN REPASO A LAS SENTENCIAS EN GENERAL, PASAREMOS AL ESTUDIO DE LAS SENTENCIAS FISCALES EN PARTICULAR, Y, COMENZAREMOS DICHIENDO QUE LAS MISMAS DEBERAN PRONUNCIARSE DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE CIERRE LA INSTRUCCIÓN EN EL -- JUICIO, SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARAN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, TENIENDO LA FACULTAD DE INVOCAR HECHOS NOTORIOS, NO SE PODRÁN ANULAR O MODIFICAR-

(22) TESIS RELACIONADA. TERCERA SALA, DEL APENDICE AL S.J.F. PUBLICADO EN 1975, PP. 881

LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO IMPUGNADOS DE MANERA EXPRESA EN LA DEMANDA.

LA SENTENCIA SE PRONUNCIARÁ POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR FORMULARÁ EL PROYECTO DE SENTENCIA DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES AL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.

PARA DICTAR SENTENCIA EN LOS CASOS DE SOBRESEIMIENTO, SERÁ NECESARIO QUE SE HUBIESE CERRADO LA INSTRUCCIÓN.

"ES PUÉS EVIDENTE, QUE LA SENTENCIA DE UNA SALA ES UN ACTO COLECTIVO; SU ELABORACIÓN SUPONE EL CONCURSO DE LOS TRES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA". (23)

"LA SENTENCIA SÓLO PUEDE OCUPARSE DEL EXÁMEN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, TENIENDO ESE CARACTER LOS QUE FIJA LA LITIS EN EL JUICIO, ES DECIR LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN". (24)

UNA VEZ QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR FORMULA EL PROYECTO DE SENTENCIA, LA PRESENTARÁ A LOS DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA PARA SU VOTACIÓN, CUANDO LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS ESTEN DE ACUERDO CON DICHO PROYECTO DE SENTENCIA, EL MAGISTRADO QUE NO ESTE DE ACUERDO, PODRÁ LIMITARSE A EXPRESAR QUE VOTA EN CONTRA O FORMULARA VOTO PARTICULAR RAZONADO, EN UN PLAZO QUE NO EXEDERÁ DE DÍEZ DÍAS, TRANSCURRIDOS LOS CUALES SI NO FORMULA ESE VOTO PARTICULAR RAZONADO, PERDERÁ EL DERECHO DE HACERLO Y DEBERÁ DEVOLVER EL EXPEDIENTE.

(23) PLENO 3 DE MARZO DE 1941. REVISTA DE TESIS JURISPRUDENCIAL, PP. 264

(24) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO 19. PP. 3791

EN CASO DE QUE EL PROYECTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO FUERE ACEPTADO POR LOS DEMÁS MAGISTRADOS DE LA SALA, EL SECRETARIO DE LA MISMA ENGROSARÁ EL FALLO CON LOS ARGUMENTOS DE LA MAYORÍA Y EL PROYECTO DE SENTENCIA RECHAZADO PODRÁ QUEDAR COMO VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

LA SALA HA SOSTENIDO QUE LA SENTENCIA NO PUEDE SUPLIR DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA; ASÍ QUEDO ESTABLECIDO EN EL SIGUIENTE FALLO: "EL MISMO PRINCIPIO DE GARANTIA DE AUDIENCIA RESULTARÍA VULNERADO AL SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA, PUÉS SI ES DECLARADA NULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA INVOCANDO VIOLACIONES QUE NO FUERON IMPUTADAS A LA AUTORIDAD EN LA DEMANDA, DICHA AUTORIDAD RESULTA PRIVADA DE LA FACULTAD DE SER OIDA EN EL JUICIO, EN LO QUE CONCIERNE A LA EXISTENCIA DE LAS VIOLACIONES BASE DE LA SENTENCIA".
(25)

ASIMISMO, NO SE PODRAN ANULAR O MODIFICAR LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE NO HUBIEREN SIDO IMPUGNADOS DE MANERA EXPRESA EN LA DEMANDA.

EL ARTÍCULO 238 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE QUE SE DECLARA QUE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ES ILEGAL CUANDO SE DEMUESTRE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

- I.- INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LA HAYA DICTADO U ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA DICHA RESOLUCIÓN.
- II.- OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES, QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR INCLUSIVE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

- III.- VICIOS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN LAS DEFEN-
SAS DEL PARTICULAR.
- IV.- SI LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON NO SE REALIZARON,
FUERON DISTINTOS O SE APRECIARON EN FORMA EQUIVO
CADA, O BIÉN SI SE DICTO EN CONTRAVENCIÓN DE LAS
DISPOSICIONES APLICADAS O DEJO DE APLICAR LAS DE
BIDAS.
- V.- CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA EN -
EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES NO CORRES
PONDA A LOS FINES PARA LOS CUALES LA LEY CONFIE
RA DICHAS FACULTADES.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 239 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL,
NOS SEÑALA CUALES SON LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS, QUE-
A LA LETRA DICE:

LA SENTENCIA DEFINITIVA PODRÁ:

- I.- RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,
- II.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.
- III.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA -
PARA DETERMINADOS EFECTOS, DEBIENDO PRECISAR CON
CLARIDAD LA FORMA Y TERMINOS EN QUE LA AUTORIDAD
DEBA CUMPLIRLA, SALVO QUE SE TRATE DE FACULTADES
DISCRECIONALES.

EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA OBLIGUE A LA AUTORIDAD A -
REALIZAR UN DETERMINADO ACTO, O INICIAR UN PROCEDIMIENTO,
DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO DE CUATRO MESES AÚN CUANDO -
HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 67 DEL -
PROPIO CODIGO, PARA LA EXTINCIÓN, POR CADUCIDAD, DE LAS -
FACULTADES DEL FISCO FEDERAL PARA LOS FINES QUE AHÍ SE IN
DICA.

CUANDO SE INTERPONGA ALGUN RECURSO CONTRA LA SENTENCIA, - SE SUSPENDERÁN SUS EFECTOS HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FINA A LA CONTROVERSIDA.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DECLARARÁ LA NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA NUEVA RESOLUCIÓN, CUANDO - SE TRATE DE LA OMISIÓN, POR PARTE DE LA AUTORIDAD, DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS EN LA LEY INCLUSIVE POR LA - AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O DE MOTIVACIÓN, CUANDO HUBIEREN EXISTIDO VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO QUE HUBIESEN AFECTADO LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y CUANDO LA RESOLUCIÓN - ADMINISTRATIVA SE HUBIERE DICTADO EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES, NO CORRESPONDA A LOS FINES PARA LOS - CUALES CONFIERA LA LEY DICHAS FACULTADES, EN SU CASO,

EN LOS TERMINOS ACTUALES CITADOS EN EL PUNTO PRECEDENTE, - SE ADVIERTE QUE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VUELVE A CONSIDERAR A LA RESOLUCIÓN COMO ÚNICA E INDIVISIBLE, -- SIN QUE SE PUEDAN DICTAR SENTENCIAS PARCIALES DE NULIDAD Y PARCIALES DE VALIDEZ, YA QUE NO ESTAN PREVISTAS POR LA LEY.

LA RESOLUCIÓN QUE DICTEN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS - EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA - FEDERACIÓN, NO PODRÁN SER YA IMPUGNABLES ANTE EL PROPIO - TRIBUNAL EN LA VÍA DE JUICIO DE NULIDAD, SINO EN SU CONTRA DEBERÁ INICIARSE EL JUICIO DE AMPARO PREVISTO POR LA LEY DE LA MATERIA.

EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN OBLIGUE A LA AUTORIDAD A REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O INICIAR UN PROCEDIMIENTO, DICHA SENTENCIA DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO DE CUATRO MESES, YA - QUE NO SE SEÑALAN LAS FACULTADES DEL TRIBUNAL PARA HACER CUMPLIR ESA DETERMINACIÓN A LA AUTORIDAD Y DE TODAS MANERAS, EL JUICIO DEBE CONCLUIR POR SENTENCIA DE NULIDAD O - DE VALIDEZ.

CAPITULO VI

"RECURSOS DE LA FASE CONTENCIOSA"

A.- RECURSO DE RECLAMACION

"LOS RECURSOS SON LOS MEDIOS QUE LAS LEYES AUTORIZAN PARA QUE LA PARTE AGRAVIADA CON UNA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD, PUEDE OCURRIR A OTRA DE LA MISMA JURISDICCIÓN, EN SOLICITUD DE QUE LA REVOQUE O LA MODIFIQUE A SU FAVOR". (1)

ARTURO HUMPHREY SALINAS NOS DICE QUE "EN EL AMBITO JURISDICCIONAL Y ESPEDÍFICO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LOS RECURSOS SON LOS MEDIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA QUE LAS PARTES PUEDAN Oponerse A UNA RESOLUCIÓN QUE LES CAUSE AGRAVIOS, PARA OBTENER MODIFICACIÓN O SU REVOCACIÓN". (2)

TODOS LOS RECURSOS PARA GOZAR DE TAL CARACTER, ES NECESARIO QUE ESTEN AUTORIZADOS EN UNA LEY. ASÍ LO HA ESTABLECIDO EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"UN RECURSO NO ES TAL PORQUE ALGUIEN LE DE ESA DENOMINACIÓN, NI PORQUE SE PRETENDA, USANDOLO COMO MEDIO, OBTENER EL CAMBIO DE UNA RESOLUCIÓN, SINO CUANDO EL SISTEMA JURIDICO LO ESTABLECE COMO CAMINO PARA LLEGAR A UN CAMBIO EN EL CONTENIDO DE DICHA RESOLUCIÓN". (3)

"EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ES UNA ACCIÓN QUE SE CONCEDE PARA RECLAMAR ANTE LA SALA DEL TRIBUNAL LAS RESOLUCIONES DEL MAGISTRADO QUE CAUSEN AGRAVIOS. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SÓLO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE EXPRESAMENTE ALUDE EL ARTÍCULO 242 DEL CODIGO". (4)

ESTE RECURSO DE RECLAMACIÓN, DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS

(1) MARTÍNEZ LÓPEZ, LUIS. OP. CIT. PP. 329

(2) HUMPHREY SALINAS, ARTURÓ. OP. CIT. PP. 223

(3) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO-18. PP. 2137, SEGUNDA EPOCA.

(4) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO-10. PP. 4553, SEGUNDA EPOCA.

LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRESENTANDOLA ANTE LA SALA REGIONAL QUE CORRESPONDA Y CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE:

- A) EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE ADMITAN O DESECHEN LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN O LAS PRUEBAS,
- B) EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO,
- C) EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE ADMITAN O RECHACEN LA INTERVENCIÓN DEL COADYUVANTE O DEL TERCERO.

DICHO RECURSO DE RECLAMACIÓN, TENDRA POR OBJETO SUBSANAR, EN SU CASO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y, DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA.

UNA VEZ QUE SE HA INTERPUESTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ORDENARÁ CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS, PARA QUE EXPRESA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y SIN MÁS TRÁMITE DARA CUENTA A LA SALA PARA QUE RESUELVAN EN UN TERMINO DE CINCO DÍAS. EL MAGISTRADO QUE HUBIERE DICTADO EL ACUERDO RECURRIDO, NO PODRÁ EXCUSARSE.

CUANDO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE INTERPONGA EN CONTRA DEL ACUERDO QUE SOBRESEA EL JUICIO ANTES DE QUE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, EN CASO DE DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE, NO SERÁ NECESARIO DAR VISTA A LA CONTRAPARTE.

DEBEMOS TENER MUY PRESENTE DE EN EL CASO DE QUE LA RESOLUCIÓN EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SEA DESFAVORABLE PARA EL RECURRENTE, YA NO EXISTE RECURSO ALGUNO QUE HACER VALER EN EL AMBITO JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVO, POR LO TANTO, PROCEDERÁ LA SOLUCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, MEDIANTE LA INICIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

TO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.

CABE ACLARAR QUE LOS RECURSOS SON DE NATURALEZA PROCESAL, EN CONSECUENCIA SON OBLIGATORIOS Y PROCEDENTES DESDE EL DÍA EN QUE ENTRA EN VIGOR LA LEY QUE LOS CREA:

"ES EXPLORADO DERECHO QUE LAS REFORMAS A DISPOSICIONES DE CARACTER PROCESAL SON DE APLICACIÓN INMEDIATA, AÚN TRATÁNDOSE DE JUICIOS YA INICIADOS SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO. ESTA TESIS NO ES CONTRADICTORIA CON LA PLENARIA QUE ESTABLECE REGLAS PARA LA VIGENCIA DE LA LEY QUE TIENE CARACTER SUSTANTIVO, EN TANTO QUE LAS NORMAS PROCESALES SON DE ÍNDOLE OBJETIVA", (5)

(5) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO-7, PP. 2320, SEGUNDA EPOCA.

B.- RECURSO DE QUEJA

EL RECURSO DE QUEJA HA SIDO ESTABLECIDO POR LA LEY, CON EL OBJETO DE PRESERVAR LA JURISPRUDENCIA QUE DICTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE ESTABLECE QUE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL SERÁ ESTABLECIDA POR LA SALA SUPERIOR Y SERÁ OBLIGATORIA PARA LA MISMA Y PARA LAS SALAS REGIONALES Y SÓLO LA SALA SUPERIOR PODRÁ VARIAR LA.

LA JURISPRUDENCIA SE FORMA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- AL RESOLVER LAS CONTRADICCIONES ENTRE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR SEIS DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR.
- II.- SI AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL, LA SALA SUPERIOR DECIDE MODIFICARLA.
- III.- CUANDO LA SALA SUPERIOR HAYA DICTADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN TRES SENTENCIAS CONSECUTIVAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, SUSTENTANDO EL MISMO CRITERIO Y QUE HUBIEREN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR SEIS DE LOS MAGISTRADOS.

EN LOS CASOS ANTERIORES EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PROpondrá A LA SALA SUPERIOR LA TESIS JURISPRUDENCIAL, LA SINTESIS Y EL RUBRO CORRESPONDIENTE CON EL FIN DE QUE SE APRUEBEN, UNA VEZ APROBADOS, ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN LA REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SE DISPONE TAMBIÉN, QUE LOS MAGISTRADOS, LAS AUTORIDADES O CUALQUIER PARTICULAR PODRAN DIRIGIRSE AL PRESIDENTE DEL

TRIBUNAL DENUNCIANDO LA CONTRADICCIÓN ENTRE LAS SENTEN--
CIAS DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES. AL RECIBIR LA DE
NUNCIA, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DESIGNARÁ A UN MAGIS--
TRADO PARA QUE FORMULE LA PONENCIA PARA DETERMINAR SI - -
EXISTE CONTRADICCIÓN Y, EN SU CASO, PROPONGA A LA SALA SU
PERIOR EL CRÍTERIO QUE DEBA PREVALECEER, EL CUAL NO MODIFI
CARA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE LAS --
SENTENCIAS CONTRARIAS ANALIZADAS, DE DONDE SE OBSERVA QUE
ESA DENUNCIA NO CONSTITUYE RECURSO, SINO QUE SE TRATA DE--
UN MEDIO PARA EVITAR CONTRADICCIONES ENTRE LAS SENTENCIAS
YA DICTADAS,

EL CRITERIO RESULTANTE DEL ANALISIS ENTRE LAS CONTRADIC--
CIONES DE LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES, PASARÁ--
A SER JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA EN LOS TERMINOS ARRIBA--
MENCIONADOS,

DEBE NOTARSE, MUY ESPECIALMENTE, QUE LA LEY PREVIENE QUE--
LA SALA SUPERIOR PUEDA MODIFICAR LA JURISPRUDENCIA ESTA--
BLECIDA, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN -
CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UNA SALA REGIONAL, DE
ESTA MANERA EL RECURRENTE NO TIENE NINGUNA SEGURIDAD RES-
PECTO A QUE EL RECURSO DE QUEJA VA A SER RESUELTO FAVORA
BLEMENTE, AÚN CUANDO SEA CLARA LA VIOLACIÓN DE LA SALA RE
GIONAL RESPECTO A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL -
DE LA FEDERACIÓN. POR ESTA CIRCUNSTANCIA, EL RECURSO DE
QUEJA CASI NO TIENE APLICACIÓN PRACTICA PARA EL PARTICU--
LAR CONTRIBUYENTE.

LA LEY CONCEDE INTERVENCIÓN AL TRIBUNAL PLENO PARA UNIFI-
CAR LA JURISPRUDENCIA; DE ESTA MANERA, SI DOS O MÁS SALAS
DICTAN FALLOS CONTRADICTORIOS, SIN PERJUICIO DE QUE ELLOS
QUEDEN FIRMES EN CUANTO A LA DECISIÓN DE UN CASO CONCRETO,
PODRA INTERVENIR EL PLENO PARA FIJAR JURISPRUDENCIA Y, HE
CHO ESTO, SÓLO EL MISMO PLENO PODRA VARIAR EL PRECEDENTE,
PUÉS SI ALGUNA DE LAS SALAS DICTA UNA RESOLUCIÓN EN CON--
TRARIO, PROCEDERÁ UN RECURSO, EL DE QUEJA, QUE PERMITIRÁ--

QUE SE HAGA UN NUEVO EXÁMEN DEL CASO PARA DETERMINAR SI HA HABIDO O NO EN REALIDAD VIOLACIÓN A LA JURISPRUDENCIA. COMPROBADA LA VIOLACIÓN, EL PLENO QUEDA CAPACITADO PARA REVOCAR SU FALLO, SALVO CUANDO ÉSTE DEBA SUBSISTIR POR MOTIVOS LEGALES DIVERSOS O CUANDO EL TRIBUNAL DECIDA CAMBIAR SU PROPIA JURISPRUDENCIA.

POR LOS MOTIVOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, HA QUEDADO CONSGRADO EL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SUS ARTÍCULOS 245, 246 Y 247, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, VIOLATORIAS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL, LA PARTE PERJUDICADA PODRÁ RECURRIR EN QUEJA ANTE LA SALA SUPERIOR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.

EL RECURSO SE INTERPONDRÁ ANTE LA SALA REGIONAL QUE CORRESPONDA MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, O DIRECTAMENTE SE PRESENTARÁ ANTE ÉL MISMO, ACOMPAÑANDO LAS COPIAS NECESARIAS PARA EL TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES Y, EN SU CASO, PARA LA SALA REGIONAL. EN DICHO ESCRITO, DEBERÁN HACERSE VALER LOS AGRAVIOS EN FORMA CLARA Y PRECISA: "PARA QUE EL PLENO ESTE EN POSIBILIDAD DE CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA, SE REQUIERE QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE INDIQUE EXPRESA O TACITAMENTE LA JURISPRUDENCIA VIOLADA. SUCEDE LO PRIMERO, CUANDO EN EL ESCRITO DE QUEJA SE CITA LA FECHA DE LA JURISPRUDENCIA QUE SE ESTIMA HA SIDO VIOLADA, SE INDICA CUAL ES SU CONTENIDO Y SE ARGUMENTA SOBRE LA VIOLACIÓN COMETIDA. ACONTECE LO SEGUNDO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE, MENCIONÁNDOSE LA FECHA DE LA JURISPRUDENCIA VIOLADA NO SE INDICA EN SU CONTENIDO NI SE ARGUMENTA, O BIÉN SIN EXPRESAR QUE HA SIDO VIOLADA LA JURISPRUDENCIA Y; SIN ALUDIR A SU FECHA O CONTENIDO, LA VIOLACIÓN SE DESPRENDE DE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO", (6)

"PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA, CUANDO NO SE CITA CON PRECISIÓN LA JURISPRUDENCIA VIOLADA PERO SU VULNERACIÓN PUEDE DEDUCIRSE DEL CONTENIDO DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS", (7)

CUANDO EL RECURSO DE QUEJA SE PRESENTE EN LA SALA REGIONAL QUE CORRESPONDA, ESTA TURNARA EL ESCRITO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, QUIÉN ESTARÁ FACULTADO PARA QUE DESECHE LA QUEJA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE O EXTEMPORANEA, EN EL AUTO QUE SE ADMITA EL RECURSO, SE DESIGNARÁ MAGISTRADO INSTRUCTOR Y SE CORRERA TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS PARA QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y TRANSCURRIDO ESE PLAZO SE CONSIDERARÁ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, AÚN CUANDO NO SE HUBIERE DESAHOGADO EL TRASLADO Y SE TURANARÁ AL MAGISTRADO QUE SE HUBIESE DESIGNADO COMO INSTRUCTOR PARA QUE PROCEDA A FORMULAR EL PROYECTO RESPECTIVO DE RESOLUCIÓN, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE UN MES A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL EXPEDIENTE DEL JUICIO.

SI LA SALA SUPERIOR ENCUENTRA FUNDADOS LOS AGRAVIOS REVOCARÁ LA RESOLUCIÓN, AMENOS QUE CONSIDERE QUE DEBA SUBSISTIR POR OTROS MOTIVOS LEGALES O PORQUE RESUELVYA MODIFICAR SU JURISPRUDENCIA.

EL PARTICULAR CONTRIBUYENTE DEBERA OBSERVAR QUE LA MATERIA DEL RECURSO DE QUEJA ESTA CONSTITUIDA ÚNICAMENTE POR EL AGRAVIO RELATIVO A LA VIOLACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA FIRME DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN LA DEMANDA INICIAL QUE DIO ORIGEN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ÚNICAMENTE SE HIZO VALER COMO AGRAVIO EL QUE LUEGO FUE RESUELTO EN CONTRA DE LO DISPUESTO POR JURISPRUDENCIA FIRME DEL TRIBUNAL FISCAL, SE PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA, YA QUE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE, PODRA INICIAR EL JUICIO DE AMPARO CORRESPON-

(7) INFORME DE LABORES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. PLE NO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1949.

DIENTE, SI RESULTA ADVERSA A LOS INTERESES DEL RECURRENTE Y SE ESTIMA VIOLATORIA DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

PERO SI EN LA DEMANDA INICIAL SE HICIERON VALER OTROS - - AGRAVIOS QUE TAMBIÉN FUERON RESUELTOS EN CONTRA DEL ACTOR, SERÁ PREFERIBLE ACUDIR EN CONTRA DE LA SENTENCIA ADVERSA ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES COMPETENTES EN LA VÍA DEL AMPARO, PARA RECLAMAR TODAS LAS VIOLACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA, QUE CONSTREÑIRSE A ÚNICAMENTE DEMANDAR EN LA VÍA DEL RECURSO DE QUEJA LA VIOLACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL, PUES EN ESTE CASO RESULTARA QUE LOS DEMÁS AGRAVIOS COMETIDOS EN LA SENTENCIA EN PERJUICIO DEL ACTOR, QUEDARAN FIRMES POR NO HABERSE INTERPUESTO EN SU CONTRA MEDIO DE DEFENSA ALGUNO, PUES ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO, LA VÍA DEL AMPARO NO ES PROCEDENTE POR ENCONTRARSE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO Y PARA CUANDO LA SENTENCIA EN EL RECURSO SE DICTE, YA HABRA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE LEY PARA LA INICIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO Y SÓLO QUEDARA EXPEDITA LA VÍA DEL AMPARO PARA RECLAMAR EL CAMBIO DE LA JURISPRUDENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN O PARA RECLAMAR LA DECISIÓN QUE SE HUBIESE TOMADO EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO DEBE SUBSISTIR POR OTROS MOTIVOS LEGALES, EN LOS TERMINOS DE LA LEY.

ES INDISPENSABLE ACLARAR QUE PUESTO QUE EL RECURSO DE QUEJA SE FUNDA EN LA VIOLACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL, EN CONSECUENCIA EN EL NO PUEDEN DISCUTIRSE CUESTIONES DE HECHO Y POR LO TANTO NO EXISTE DILACIÓN PROBATORIA, LIMITÁNDOSE LA TRAMITACIÓN A CORRER TRASLADO, A LA OTRA PARTE, DEL ESCRITO DE QUEJA.

COMO ANTERIORMENTE SE INDICO, PARA EL CONTRIBUYENTE EL RECURSO DE QUEJA TIENE EL ENORME RIESGO DE QUE EL TRIBUNAL PUEDE CONSIDERAR QUE LA RESOLUCIÓN, AÚN SIENDO CONTRARIA A LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL, DEBA SUBSTITUIR POR - -

OTROS MOTIVOS LEGALES O TAMBIÉN PORQUE RESUELVA MODIFICAR SU JURISPRUDENCIA.

SIN EMBARGO, DICHO RECURSO SI ES PROMOVIDO REGULARMENTE - POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN VIRTUD DE QUE ANTE LA - SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL, TAMBIÉN PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, QUE NO ESTA PREVISTO PARA LOS PARTICULARES; DE ESTA MANERA LAS AUTORIDADES INTERPONEN - SEPARADAMENTE EL RECURSO DE QUEJA Y EL DE REVISIÓN, ALE-- GANDO EN EL PRIMERO VIOLACIONES A LA JURISPRUDENCIA DEL - TRIBUNAL Y EN EL SEGUNDO TODAS LAS DEMÁS VIOLACIONES A LA LEY QUE JUZGAN PERTINENTES.

ASÍ PUÉS, LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A FAVOR DE LAS AUTORIDADES, PUEDE PROVENIR DE LA SENTENCIA FAVORABLE QUE SE OBTENGA DEL RECURSO DE QUEJA O DE LA SENTENCIA FAVORABLE QUE SE OBTENGA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EL CUAL ESTUDIAREMOS EN SIGUIENTE TEMA.

C.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS QUE
UNICAMENTE PUEDEN UTILIZAR LAS AUTORIDADES

AL CREARSE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR LA LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 27 DE AGOSTO DE 1936, LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS NO PODÍAN IMPUGNAR SUS FALLOS, COMO LO HACÍAN LOS PARTICULARES AFECTADOS A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PROHÍBE AL FISCO INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO USA SU FACULTAD SOBERANA DE COBRAR IMPUESTOS, MULTAS U OTROS PAGOS FISCALES.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA INSISTIÓ EN VARIAS OCASIONES EN SU DESIGUALDAD PROCESAL FRENTE A LOS QUE HUBIESEN OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE EN EL CITADO TRIBUNAL FISCAL FEDERAL, LOGRANDO FINALMENTE QUE SE ESTABLECIERA LA REVISIÓN FISCAL, LIMITADA EXCLUSIVAMENTE EN MATERIA TRIBUTARIA. (8)

EL RECURSO CONFORMADO COMO UNA APELACIÓN FEDERAL, PODÍA IMPUGNARSE ANTE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LO CUÁL PROVOCO NUMEROSOS PROBLEMAS A LA REFERIDA SEGUNDA SALA POR EL GRAN NÚMERO DE ASUNTOS QUE INTERPONÍAN LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, LAS CUÁLES EN FORMA INDISCRIMINADA HACÍAN VALER EL RECURSO SI LA CUANTIA DEL ASUNTO LO PERMITIA, NO OBSTANTE QUE EN LA GRAN MAYORÍA SE DECLARABAN INFUNDADOS POR LA CITADA SALA DE LA CORTE.

AL ENTRAR EN VIGOR EL CODIGO FISCAL DE 1967 SE LIMITÓ DE MANERA CONSIDERABLE LA PROCEDENCIA DEL MISMO RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, Y SI BIÉN SE HA MANTENIDO LA PROHIBICIÓN DE QUE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS ACUDAN AL JUICIO DE AMPARO, RESERVADO PARA LOS PARTICULARES, SE REGLAMENTO EN

(8) CFR. FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. INTRODUCCIÓN A LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO. MÉXICO - 1983, EL COLEGIO NACIONAL, PP. 236

FORMA RESTRINGIDA LA POSIBILIDAD DE PROMOVER LA CITADA IMPUGNACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LIMITÁNDOSE TAMBIÉN DICHO MEDIO DE DEFENSA EN FORMA EXCLUSIVA A LAS CITADAS AUTORIDADES; ASIMISMO, SE ESTABLECIÓ UN FILTRO PARA EVITAR LA PROLIFERACIÓN DE LAS REVISIONES FISCALES Y PARA ELLO SEÑALÓ DOS CRITERIOS: EL PRIMERO A TRAVÉS DE LA INTRODUCCIÓN DE UN PRIMER RECURSO DE APELACIÓN, CALIFICADO TAMBIÉN COMO REVISIÓN Y ADEMÁS, EN SEGUNDO LUGAR ESTABLECIÓ LOS CONCEPTOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, INDICANDO COMO UN LÍMITE OBJETIVO A DICHA IMPORTANCIA RESPECTO DE LA SEGUNDA APELACIÓN, LA CANTIDAD QUE ASCENDÍA ENTONCES A QUINIENTOS MIL PESOS.

LOS ARTÍCULOS 240 Y 241 DEL MENCIONADO CÓDIGO FISCAL DE 1967 REGULABAN LA PRIMERA REVISIÓN AL DISPONER QUE LA MISMA PROCEDÍA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO PRONUNCIADAS POR LAS SALAS ANTE EL TRIBUNAL EN PLENO, INCLUSIVE POR VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUE HUBIESEN AFECTADO EL RESULTADO DEL FALLO.

EL ESCRITO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS 15 DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FISCAL Y FIRMADO POR EL PROPIO TITULAR DEL ORGANISMO O DEPENDENCIA AFECTADOS, EL PRESIDENTE DESIGNARÁ AL MAGISTRADO INSTRUCTOR, QUIÉN ADMITIRÁ EL RECURSO Y DEBERÁ SOMETER EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA SALA SUPERIOR DENTRO DEL MES SIGUIENTE.

SI LA RESOLUCIÓN DEL PLENO (AHORA SALA SUPERIOR) ERA TAMBIÉN DESFAVORABLE A LA AUTORIDAD QUE PRESENTÓ EL PRIMER RECURSO, PROCEDÍA EL SEGUNDO, QUE RECIBÍA LA DENOMINACIÓN DE REVISIÓN FISCAL Y QUE PODÍA INTERPONERSE POR LA MISMA AUTORIDAD AFECTADA, EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS, ANTE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR MEDIO DE ESCRITO FIRMADO POR EL TITULAR DE LA DEPENDEN-

DENCIA AFECTADA SIEMPRE QUE A SU JUICIO EL ASUNTO FUERA - DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA; PERO NO ERA SUFICIENTE LA SIMPLE AFIRMACIÓN, SINO QUE DEBÍAN EXPONERSE LAS RAZONES- QUE JUSTIFICARAN ESTA SITUACIÓN, A NO SER QUE EL ASUNTO - TUVIERA UNA CUANTÍA MÍNIMA DE QUINIENTOS MIL PESOS, PUÉS- EN ESE SUPUESTO SE CONSIDERABA QUE TENÍA LAS CARACTERISTI- CAS NECESARIAS PARA SER OBJETO DEL RECURSO. EN LOS DEMÁS CASOS, LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE ERAN EXA- MINADOS POR LA SALA PARA DETERMINAR SI PROCEDIA LA ADMI-- SIÓN DE LA REVISIÓN. (9)

D.- RECURSO DE REVISION

EL RECURSO DE REVISION ÚNICAMENTE PUEDE SER UTILIZADO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS REGIONALES. ASÍ HA QUEDADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 248 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, QUE CONSAGRA EL RECURSO DE REVISION, ESTABLECIENDO LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

EL RECURSO DE REVISION ANTE LA SALA SUPERIOR PROCEDERÁ CONTRA:

- I.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LAS SALAS REGIONALES, CUANDO EL ASUNTO SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA A JUICIO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.
- II.- CONTRA RESOLUCIONES DE LAS PROPIAS SALAS REGIONALES QUE DECRETEN O NIEGUEN SOBRESERIMIENTO.
- III.- CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES POR VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL RECURRENTE Y TRASCIENDAN AL SENTIDO DEL FALLO.

"EL RECURSO DE REVISION DEBERÁ SER INTERPUESTO PRECISAMENTE EN ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTAN EFECTOS LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVISION DEBERÁ SER FIRMADO POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O POR LOS DIRECTORES O JEFES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SEGÚN CORRESPONDA Y EN CASO DE AUSENCIA, POR QUIENES LEGALMENTE DEBAN SUSTITUIRLO". PRIMER PARRAFO DEL ART. 249 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, 1986.

PARA ESTE CASO ES FRECUENTE QUE SE ALEGUE O SE MANIFIESTE EN EL ESCRITO DEL RECURSO, LA AUSENCIA CASI CONSTANTE DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y POR LO MISMO, EL ESCRITO DEL RECURSO NORMALMENTE ES FIRMADO POR EL SUB-SECRETARIO DE INGRESOS O POR CUALQUIER OTRO DE LOS SUB-SECRETARIOS,

DESDE LUEGO ESTA ACTITUD DE LA AUTORIDAD ES CLARAMENTE -- VIOLATORIA DE LA LEY, YA QUE A PARTE DE QUE NO SE CONSIGUE LA FINALIDAD DEL LEGISLADOR EN EL SENTIDO DE LAS FIRMAS DE LOS TITULARES, TAMBIÉN LA AUSENCIA ÚNICAMENTE SE MANIFIESTA Y NO SE DEMUESTRA.

EN EL PROPIO ESCRITO DEL RECURSO DEBERÁ SEÑALARSE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA QUE A JUICIO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE CORRESPONDA, PARA QUE SEA OBJETO DEL RECURSO. ESTE JUICIO ACERCA DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, TAMBIÉN ES SUBSTITUIDO POR EL FIRMANTE DEL ESCRITO, ALEGANDO LA PERMANENTE AUSENCIA DEL TITULAR CORRESPONDIENTE.

DEBE ESTIMARSE QUE SI LA PRACTICA EN LOS DOS CASOS ANTERIORES CONSISTE EN QUE PRECISAMENTE NO SEAN LOS TITULARES CORRESPONDIENTES QUIENES NO FIRME LOS ESCRITOS DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR, DEBERÍA PROPONERSE UNA MODIFICACIÓN A LA LEY, PARA HACER MÁS CONGRUENTE LA LEY CON LA REALIDAD.

IGUALMENTE DEBE OBSERVARSE QUE LA LEY DETERMINA QUE LA SUSTITUCIÓN DE LOS TITULARES EN CASO DE AUSENCIA, DEBE EFECTUARSE POR QUIENES LEGALMENTE DEBAN HACERLO, ESTO ES, POR QUIENES LA PROPIA LEY HUBIERE ESTABLECIDO A SU FAVOR LA FACULTAD DE INICIAR EL RECURSO DE REVISIÓN Y FIRMAR EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, Y RESULTA QUE EN EL CASO LA SUSTITUCIÓN SE OPERA, TRATÁNDOSE DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A TRAVÉS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, QUE DESDE LUEGO

NO ES UNA LEY DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y MATERIAL, -
ESTO ES, NO ES UN ACTO DEL PÓDER LEGISLATIVO, SINO DEL PÓ-
DER EJECUTIVO.

AL RECIBIRSE EL RECURSO SE DESIGNARÁ AL MAGISTRADO INS- -
TRUCTOR, EL QUE ADMITIRÁ EL RECURSO SI PROCEDE Y MANDARÁ-
NOTIFICAR AL PARTICULAR CONTRIBUYENTE ACTOR EN EL JUICIO-
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE PRONUNCIÓ LA SEN-
TENCIA A SU FAVOR QUE AHORA RECURRE LA AUTORIDAD, DE LA -
INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO Y SE LE CONCEDERÁ UN PLAZO
DE CINCO DÍAS PARA QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVEN-
GA EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DEL RECURSO, SIN EMBARGO, -
LA POSICIÓN DEL PARTICULAR ES, EN ESTE CASO, SUMAMENTE DE
SAIRADA, YA QUE LA LITIS QUE DEBERÁ RESOLVERSE SE FIJA --
POR LA SENTENCIA QUE SE RECURRE Y EL CONTENIDO DEL ESCRI-
TO DEL RECURSO, DE DONDE RESULTA QUE LOS ARGUMENTOS DEL -
PARTICULAR ÚNICAMENTE PUEDEN SER EN EL SENTIDO DE APOYAR-
LA SENTENCIA RECURRIDA. SIN QUE SUS ARGUMENTOS LLEGUEN A
FORMAR PARTE DE LA LITIS.

VENCIDO EL TERMINO DE CINCO DÍAS, EL MAGISTRADO INSTRUC-
TOR, DENTRO DE UN PLAZO DE UN MES, FORMULARÁ EL PROYECTO-
DE RESOLUCIÓN QUE SOMETERÁ A LA SALA SUPERIOR.

E.- RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.

EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL SE HA ESTABLECIDO ÚNICAMENTE A FAVOR DE LAS AUTORIDADES, TODA VEZ QUE "LAS ENTIDADES OFICIALES NO PUEDEN LEGALMENTE INVOCAR LAS GARANTIAS INDIVIDUALES A FIN DE COLOCARSE EN IGUAL SITUACIÓN DE DEFENSA QUE LOS PARTICULAES, QUIENES SI ESTAN PROTEGIDOS -- POR ELLAS; POR TAL MOTIVO SE CREO EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ESTABLECIDO EN LA LEY DE 1946, CONSISTENTE EN RECURRIR EN VÍA DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO LE FUERAN ADVERSAS LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS MISMOS CASOS QUE LA MISMA LEY ESPECÍFICA, PERO ES MANIFIESTO QUE NO -- TIENEN DERECHO DE RECLAMAR VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS, CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCIÓN, SINO DEBEN LIMITAR SU ACCIÓN A PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS LEYES ORDINARIAS", (11)

EN RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EL ARTÍCULO 250 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DISPONE QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES PODRAN INTERPONER EL RECURSO CORRESPONDIENTE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CUYO ESCRITO DEBERÁ SER FIRMADO POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y, EN CASO DE AUSENCIA, POR QUIEN LEGALMENTE DEBA SUSTITUIRLO Y TAMBIÉN AQUÍ RESULTA QUE, EN EL CASO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LAS AUSENCIAS DEL TITULAR SON

SUPLIDAS MEDIANTE FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL REGLAMEN-
TO INTERIOR Y NO POR LA LEY.

EN EL ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL DEBERÁ EXPO-
NERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA IMPORTANCIA Y TRASCEN-
DENCIA DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE, PARA LO CUÁL BASTA QUE
LA CUANTÍA MÍNIMA SEA LA MARCADA POR LA LEY, MISMA QUE --
NOS DICE QUE SI EL VALOR DEL NEGOCIO EXCEDE DE CUARENTA-
VECES EL SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO, CONFORME A LA RE-
GLA ESPECÍFICA EN EL ARTÍCULO TERCERO BIS DE LA LEY DE AM-
PARO, SE CONSIDERARÁ QUE TIENE LAS CARACTERÍSTICAS REQUE-
RIDAS PARA SER OBJETO DEL RECURSO.

CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES QUE DEBAN DETERMINARSE-
O CUBRIRSE POR PERIÓDOS INFERIORES A UN AÑO, PARA DETERMI-
NAR LA CUANTÍA DEL ASUNTO SE CONSIDERARÁ EL MONTO QUE RE-
SULTE DE DIVIDIR EL IMPORTE DE LA CONTRIBUCIÓN ENTRE EL -
NÚMERO DE MESES COMPRENDIDOS EN EL PERIODO DE QUE SE TRA-
TE Y MULTIPLICAR EL COCIENTE POR DOCE.

EN EL CASO DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, EL PRESIDENTE DE LA
SALA AL ADMITIR EL RECURSO, CORRERA EL TRASLADO A LAS PAR-
TES PARA QUE EN UN PLAZO DE DÍEZ DÍAS MANIFIESTEN LO QUE
A SU DERECHO CONVENGA. EN EL RECURSO, LA LITIS SE FORMA-
CON LA SENTENCIA QUE SE RECURRE Y LOS AGRAVIOS, QUEDANDO
A CARGO DEL PARTICULAR CONTRIBUYENTE ARGUMENTAR A FAVOR -
DE LA SENTENCIA PARA LOGRAR QUE PREVALEZCA.

"COMO LA SUPREMA CORTE ACTUA CON EL CARACTER DE TRIBUNAL-
DE SEGUNDA INSTANCIA AL CONOCER DE LAS REVISIONES FISCA-
LES, SU INTERVENCIÓN ESTA LIMITADA A ESTUDIAR Y RESOLVER-
A TRAVÉS DE LOS AGRAVIOS QUE SE LE PROPONGAN, SI LA SALA-
DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DICTÓ LA SENTEN-
CIA RESPECTIVA, APRECIO DEBIDAMENTE LOS HECHOS QUE LE FUE-
RON PLANTEADOS Y APLICÓ CORRECTAMENTE LAS NORMAS DE DERE-
CHO Y PRECEPTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SIN ESTUDIAR
EL ASPECTO CONSTITUCIONAL, CUYO CONOCIMIENTO NO ES DE COM

PETENCIA DEL TRIBUNAL INDICADO", (11)

"PUESTO QUE LA CORTE ES UN TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, CON PLENA JURISDICCION, PUEDE CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, INVOCANDO FUNDAMENTOS DISTINTOS PRESENTADOS POR LAS PARTES Y APOYARSE EN PRUEBAS QUE NO FUERON ESTIMADAS EN LA SENTENCIA", (12)

"SI EL TRIBUNAL OMITIÓ RESOLVER SOBRE ALGUNA CUESTIÓN DE LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO, PUEDE HACERLO LA CORTE", (13)

-
- (11) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO CV PP. 62
(12) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO XCIII. -
PP. 1802
(13) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TOMO CXXV. -
PP. 154

C O N C L U S I O N E S

DE TODA LA ANTERIOR EXPOSICIÓN, EL SUSTENTANTE SE PERMITE CONCLUIR:

PRIMERO: LOS TRIBUTOS SON CASI TAN ANTIGUOS COMO EL HOMBRE, POR LO QUE ES FÁCIL DE SUPONER QUE ANTIGUAMENTE POR LO REGULAR, LOS IMPUESTOS SE CARGABAN A CAPRICHOS DE LOS SOBERANOS PARA DEMOSTRAR LA SUPERIORIDAD DE UNA CLASE SOBRE OTRA.

EN LA ACTUALIDAD EL DERECHO FISCAL ES EL PRODUCTO DEL MUNDO CIVILIZADO Y QUE CUMPLE UNA DE LAS FUNCIONES MÁS NOTABLES, LA DE DOTAR AL ESTADO DE LOS RECURSOS INDISPENSABLES PARA QUE PUEDA CUMPLIR CON LA DIFÍCIL TAREA DE SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS; POR TAL MOTIVO CONSIDERO QUE EL ABOGADO DEBE CONOCER LAS LEYES FISCALES A QUE ESTAN SUJETOS LOS PARTICULARES Y PRINCIPALMENTE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA PODER EJERCER EXITOSAMENTE LA FUNCIÓN DE VIGILAR Y DEFENDER LOS INTERESES JURIDICOS Y ECONÓMICOS DE NUESTRO CLIENTE, NO PERMITIENDO LA IMPOSICIÓN DE CARGAS ARBITRARIAS E INJUSTAS QUE DETERIOREN LA ECONOMÍA DEL CONTRIBUYENTE, Y ASÍ MISMO, ENTERAR CORRECTAMENTE LOS IMPUESTOS AL ESTADO PARA SUFRAGAR LOS GASTOS PÚBLICOS.

SEGUNDA: LA AUTORIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS, LO HARÁ MEDIANTE UN ACTO, EL CUÁL TIENE SU FUNDAMENTO EN UNA LEY Y EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN, Y, TODO ACTO DE LA AUTORIDAD FISCAL PODRÁ SER CUMPLIDO EXPONTANEAMENTE POR EL CONTRIBUYENTE POR EL MEDIO MÁS IDONEO QUE ES EL PAGO, YA QUE ES EL MODO DE EXTINCIÓN POR EXCELENCIA DE LA OBLIGACIÓN FISCAL Y EL QUE SATISFACE PLENAMENTE LOS FINES Y PROPOSITOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA YA QUE CUMPLE CON LA PRETENCION CREDITORIA DEL SUJETO ACTIVO; ESTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE LE CAUSE NINGÚN PERJUICIO AL PARTICULAR, YA QUE, EN DA

DO CASO, LOS PARTICULARES CUENTAN CON MEDIOS DE DEFENSA PARA QUE EL ACTO QUE LES CAUSA PERJUICIO SEA REVOCADO, MODIFICADO, NULIFICADO O CONFIRMADO EN EL CASO DE QUE EL PARTICULAR NO POSEA LA RAZÓN.

TERCERA: PARA QUE EL PARTICULAR PUEDA OBTENER UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE MODIFIQUE, REVOQUE O NULIFIQUE EL ACTO QUE LE CAUSA PERJUICIO, EL CODIGO FISCAL NOS PROPORCIONA VARIAS INSTANCIAS; SIENDO LA PRIMERA DE ELLAS LA DE LA FASE OFICIOSA EN LA QUE SE INTERPONEN LAS DEFENSAS ANTE LAS PROPIAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y QUE SE DENOMINAN RECURSOS ADMINISTRATIVOS, MEDIANTE LAS CUALES EL PARTICULAR AFECTADO POR UNA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD, PODRÁ DEMOSTRAR QUE LOS ACTOS DE CARACTER FISCAL DIRIGIDOS EN SU CONTRA, ESTAN AFECTANDO SIN FUNDAMENTO LEGAL SUS INTERESES JURIDICOS Y ECONÓMICOS.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, HAN SIDO CREADOS PARA OTORGAR A LOS PARTICULARES, MEDIOS LEGALES PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, LOGRANDO CON ESTO CONTROLAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS EMANADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES Y, QUE EN INFINIDAD DE OCACIONES SON RESUELTOS EN ESTA FASE SIN LLEGAR A JUICIO CONTENCIOSO.

CUARTA: LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA FISCAL ES EL JUICIO DE NULIDAD FISCAL ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE DÁ DENTRO DE LA FASE CONTENCIOSA, Y PARA PODER ACUDIR ANTE ESTA VÍA, ES NECESARIO AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA SEÑALADOS EN LA FASE OFICIOSA. EL PROPIO TERMINO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NOS DA LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO, EL CUAL ES EL MEDIO DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO, LA LEY ACOGE FRANCAMENTE EL ORAL CON SUS CINCO RASGOS CARACTERISTICOS. ACEPTA PUES: EL PREDOMINIO DE LA PALABRA, AUNQUE RECONOCIENDO LA DOBLE

FUNCIÓN DE LA ESCRITURA COMO DE DOCUMENTOS Y DE PREPARACIÓN DE LA CONTIENDA; EL CONTACTO INMEDIATO DE LOS JUECES CON LAS PARTES Y CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN; LA IDENTIDAD FÍSICA DE LOS JUECES DURANTE EL PROCESO; LA INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS Y, LO QUE SE SEÑALA COMO FUNDAMENTAL: LA CONCENTRACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, Y QUE EN LA LEY SE LLEVA AL GRADO DE QUE NO SE CELEBRARÁ SINO UNA SOLA AUDIENCIA; LO CUAL PERMITE QUE SE HAGA UNA PRONTA Y EFICAZ JUSTICIA EN LOS ASUNTOS FISCALES.

QUINTA: LA TERCERA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SON LOS RECURSOS DE LA FASE CONTENCIOSA, - LOS CUALES PROCEDEN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN JUICIO DE NULIDAD FISCAL Y QUE CAUSEN PERJUICIO A LOS PARTICULARES, ESTA ES LA ÚLTIMA FASE O INSTANCIA - QUE TIENEN LOS PARTICULARES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL PARA QUE SE REVOQUE, MODIFIQUE O NULIFIQUE LA RESOLUCIÓN QUE - LES PERJUDICA.

ESTOS RECURSOS SON LOS MEDIOS QUE LAS LEYES AUTORIZAN PARA QUE EL AGRAVIADO CON UNA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD, PUEDA OCURRIR A OTRA DE LA MISMA JURISDICCIÓN, EN SOLICITUD DE QUE LA REVOQUE O MODIFIQUE EN SU FAVOR.

SEXTA: ES DE CABAL IMPORTANCIA HACER DEL DERECHO PROCESAL FISCAL, UN SISTEMA MÁS PRONTO Y EXPEDITO; EVITAR AL MÁXIMO LOS TECNICISMOS JURIDICOS Y ACERCARLO MÁS A LA CULTURA DEL PUEBLO MEXICANO, YA NO PARA PENSAR, PARA QUE SEAN LOS PARTICULARES POR SU PROPIO DERECHO LOS QUE VENTILEN SU PROPIA CAUSA, SINO QUE ENTIENDA POR LO MENOS, LO QUE ES EL PROCEDIMIENTO FISCAL Y TENGA MEJORES MEDIOS DE PROCURAR ELEMENTOS PARA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE; RAZÓN POR LA CUAL SE SUGIERE, ADEMÁS, EN PROCURAR MAYOR PUREZA JURIDICA Y, SE DESGLOCE DE LA ACTUAL LEGISLACIÓN FISCAL, TODAS LAS DISPOSICIONES ADJETIVAS Y SE LEGISLEN EN FORMA ORDENADA Y SISTEMATIZADA, UN CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS FISCALES.

SEPTIMA: ASÍ MISMO, SE SUGIERE QUE SE IMPONGAN SANCIONES A LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS QUE DILATEN EL PROCEDIMIENTO SIN NECESIDAD ALGUNA, TAL COMO LO ES DE LOS ACTUARIOS - DE NO CUMPLIR CON LAS NOTIFICACIONES PERSONALES ORDENADAS A LAS PARTES, O NOTIFICAN DESPUÉS DE VARIOS MESES, DE LOS ARCHIVISTAS, PERDER LOS EXPEDIENTES, DICTAR RESOLUCIONES- DESPUÉS DE VARIOS MESES, Y OTROS VICIOS SIMILARES, QUE PODRÍAN SANEARSE EXISTIENDO ESTAS SANCIONES ECONÓMICAS Y -- QUE PODRÍAN SER INCLUSIVE RESPONSABILIDADES OFICIALES Y - SIEMPRE PENSANDO QUE DEBE HACERSE TODO LO POSIBLE PARA -- QUE SEA MÁS PRONTA Y EXPEDITA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

OCTAVA: POR ÚLTIMO, LLENA DEL ROMANTICISMO ÚTOPICO, SUGIERO Y MÁS QUE SUGERIR, PIDO A LAS AUTORIDADES Y NO SÓLO A LAS FISCALES, SINO DE TODA INDOLE, QUE SIGUIENDO LOS - MÁS PUROS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, EN LA TERMINACIÓN DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, IMPARTAN UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA, EQUITATIVA Y LLENA DE BUENA VOLUNTAD HACÍA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARMIENTA, GONZALO.
"EL PROCESO TRIBUTARIO EN EL DERECHO TRIBUTARIO"
ED. TEXTOS UNIVERSITARIOS, MÉXICO 1977.
- 2.- BURGOA, IGNACIO.
"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"
ED. PORRUA, S.A., MÉXICO 1977.
- 3.- GÁRZA, SERGIO FRANCISCO DE LA.
"EL DERECHO FINANCIERO MEXICANO"
ED. PORRUA, S.A., MEXICO 1982.
- 4.- FÉNECH, MIGUEL.
"DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO"
ED. BOSCH, BARCELONA 1953.
- 5.- FLORES ZAVALA, ERNESTO.
"ELEMENTOS DE FINANZAS PÚBLICAS MEXICANAS"
ED. PORRUA, S.A., MÉXICO 1985.
- 6.- FRAGA, GÁBINO.
"DERECHO ADMINISTRATIVO"
ED. PORRUA, S.A., MÉXICO 1982
- 7.- GIULIANI FOUNROUGE, CARLOS.
"DERECHO FINANCIERO"
ED. DE PALMA, BUENOS AIRES 1969.
- 8.- GORDILLO, AGUSTIN.
"PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS"
ED. DE PALMA, UENOS AIRES 1979.
- 9.- HERRERA CUERVO, ARMANDO.
"RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN"
ED. PORRUA, S.A., MÉXICO 1976.

- 10.- HUMPREY SALINAS, ARTURO.
"FORMULARIO DE INSTANCIAS, DEFENSAS, RECURSOS Y -
JUICIOS DE INDOLE FISCAL"
DOCAL EDITORES, MÉXICO 1977.
- 11.- JARACH, DINO.
"EL HECHO IMPONIBLE"
ED. REV. DE JURISPRUDENCIA, BUENOS AIRES 1943.
- 12.- JIMENEZ GONZÁLEZ, ANTONIO.
"LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO"
ED. ECASA, MÉXICO 1985.
- 13.- MARGAIN, HUGO B.
"LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD"
TRABAJO PRESENTADO A LA ACADEMIA DE DERECHO FISCAL"
ED. SHCP., MÉXICO 1971.
- 14.- MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.
"LA CONSTITUCIÓN Y ALGUNOS ASPECTOS DEL DERECHO --
TRIBUTARIO MEXICANO"
ED. UASLP, MÉXICO 1976.

"INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO --
MEXICANO"
ED. UASLP, MÉXICO 1969.
- 15.- MARTINEZ LOPEZ, LUIS.
"DERECHO FISCAL MEXICANO"
ED. ECASA, MÉXICO 1985.
- 16.- NAVA NEGRETE, ALFONSO.
"DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO"
ED. PORRUA, S.A., MÉXICO 1959.
- 17.- PUGLIESE, MARIO.
"LA PRUEBA EN EL PROCESO TRIBUTARIO"
ED. JUS, MÉXICO 1949.
- 18.- RODRIGUEZ LOBATO, RAÚL.
"DERECHO FISCAL"
ED. HARLA, MÉXICO 1983.

- 19.- SAINZ DE BUJANDA, FERNANDO.
"NOTAS DE DERECHO FINANCIERO"
RDFHP, MADRID 1975.
- 20.- SANCHEZ PENA, JOSE JESÚS.
"NOCIONES DE DERECHO FISCAL"
ED. PAC, MEXICO 1984.
- 21.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- 22.- SERRA ROJAS, ANDRÉS.
"DERECHO ADMINISTRATIVO"
ED. PORRUA, S.A., MÉXICO 1985.
- 23.- YAÑEZ RUIZ, MÁNUEL.
"EL PROBLEMA FISCAL EN LAS DISTINTAS ETAPAS DE --
NUESTRA ORGANIZACIÓN POLITICA"
ED. SHCP, MÉXICO 1959.

LEYES Y CODIGOS.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN , MÉXICO 1986.
- 3.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
- 4.- LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL.

DICCIONARIOS.

- 1.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
ED. PORRUA, S.A., MEXICO 1982.

REVISTAS.

- 1.- REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.